

**INFLUENCIA DE LAS ACCIONES POPULARES, ENTENDIDAS COMO
MECANISMOS JURÍDICOS Y CONSTITUCIONALES EN DEFENSA DE
LOS DERECHOS COLECTIVOS, INTERPUESTAS POR LOS LÍDERES DE
LA COMUNA SAN JOSÉ DE LA CIUDAD DE MANIZALES, PERIODO
2002 – 2007, EN EL DESARROLLO SOCIAL DE LA MISMA**

**PROPUESTA DE
TESIS DE GRADO
PARA OPTAR AL TÍTULO DE ABOGADO**

**INFLUENCIA DE LAS ACCIONES POPULARES, ENTENDIDAS COMO
MECANISMOS JURÍDICOS Y CONSTITUCIONALES EN DEFENSA DE
LOS DERECHOS COLECTIVOS, INTERPUESTAS POR LOS LÍDERES DE
LA COMUNA SAN JOSÉ DE LA CIUDAD DE MANIZALES, PERIODO
2002 – 2007, EN EL DESARROLLO SOCIAL DE LA MISMA**

**AUTORES
ANGELA MARÍA PINZÓN MEDINA
ARLEX ARTURO GARCÍA SUAZA**

PRESIDENTE DE TESIS

Dr. OSCAR TABARES GIL

**UNIVERSIDAD DE MANIZALES
FACULTAD DE DERECHO
DICIEMBRE DE 2009**

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	8
1. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.	10
1.1 ELGOCE DE UN AMBIENTE SANO.	11
1.2 LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA.	12
1.3 EL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO Y LA UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO.	15
1.4 LA DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO.	19
1.5 LA DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.	22
1.6 LA SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICAS.	25
1.7 EL ACCESO A UNA INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS QUE GARANTICE LA SALUBRIDAD PÚBLICA.	28
1.8 LA LIBRE COMPETENCIA ECONÓMICA.	29
1.9 EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y A QUE SU PRESTACIÓN SEA EFICIENTE Y OPORTUNA.	33
1.10 LA PROHIBICIÓN DE LA FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN, POSESIÓN, USO DE ARMAS QUÍMICAS, BIOLÓGICAS Y NUCLEARES, ASÍ COMO LA INTRODUCCIÓN AL TERRITORIO NACIONAL DE RESÍDUOS NUCLEARES O TÓXICOS.	36
1.11 EL DERECHO A LA SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES TÉCNICAMENTE.	38

1.12 LA REALIZACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES Y DESARROLLOS URBANOS RESPETANDO LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS, DE MANERA ORDENADA Y DANDO PREVALENCIA AL BENEFICIO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LOS HABITANTES.	41
1.13 LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS.	44
2. DESCRIPCIÓN DEL ÁREA PROBLEMA.	48
3. PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN.	52
4. JUSTIFICACIÓN.	52
5. OBJETIVOS.	54
5.1 OBJETIVO GENERAL.	54
5.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.	54
6. HIPÓTESIS.	54
7. MARCO DE REFERENCIA.	54
7.1 MARCO LEGAL.	55
7.2 MARCO TEÓRICO.	58
7.2.1 LA SOLIDARIAD.	58
7.2.2 LA PREVALENCIA DEL INTERÉS GENERAL.	62
7.2.3 LA PARTICIPACIÓN COMUNITARIA.	64

7.2.4 EL DESARROLLO HUMANO.	69
8. MARCO LEGAL INTERNACIONAL RELACIONADO CON EL TEMA DE LAS ACCIONES DIRIGIDAS A LA DEFENSA DE INTERESES Y DERECHOS COLECTIVOS.	73
8.1 PERÚ.	74
8.2 BRASIL.	75
8.3 ARGENTINA.	76
8.4 GUATEMALA.	76
8.5 NICARAGUA.	77
8.6 COSTA RICA.	77
8.7 FRANCIA.	77
8.8 ALEMANIA.	78
8.9 ESPAÑA.	78
8.10 ITALIA.	79
8.11 MÉXICO.	79
8.12 ESTADOS UNIDOS.	80
9. DESARROLLO METODOLÓGICO.	82
9.1 FASE I.	82
9.2 FASE II.	82
9.3 FASE III.	82
9.4 FASE IV.	82
9.5 FASE V.	83

10. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS.	83
10.1 ENCUESTA.	83
10.2 ENREVISTA.	83
10.3 TALLER DE SOCIALIZACIÓN.	83
11. SÍNTESIS DE LA METODOLOGÍA EMPLEADA.	85
11.1 RESULTADOS EN LA APLICACIÓN DE LA ENCUESTA.	86
11.2 APLICACIÓN DE LA ENTREVISTA.	92
11.3 APLICACIÓN DEL TALLER DE SOCIALIZACIÓN.	92
12. ACCIONES POPULARES INTERPUESTAS A FAVOR DE LA COMUNA SAN JOSÉ DE LA CIUDAD DE MANIZALES, PERIODO 2002 – 2007.	93
13. RESPUESTA A LA PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN.	93
14. COMPORTAMIENTO UNIVERSAL DE LAS ACCIONES DIRIGIDAS A LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS, FRENTE A LA ACTIVIDAD REGIONAL DESPLEGADA EN TORNO DE LAS ACCIONES POPULARES, CIRCUNSCRITA A LA COMUNA SAN JOSÉ DE LA CIUDAD DE MANIZALES.	94

15. ELUCUBRACIONES DE UN NUEVO PANORAMA SOCIAL, INSCRITO COMO PROYECTO DE RENOVACIÓN URBANA DE LA COMUNA SAN JOSÉ DE LA CIUDAD DE MANIZALES Y LA FUTURA INCIDENCIA DE LAS ACCIONES POPULARES, COMO MECANISMOS CONSTITUCIONAL Y LEGALMENTE INSTITUIDOS PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS COLECTIVOS.	96
15.1 UNA INSONDABLE MIRADA A LA CIUDAD FUTURA.	101
CONCLUSIONES.	105
BIBLIOGRAFÍA.	108
AGRADECIMIENTOS.	111

INTRODUCCIÓN

El devenir constitucional colombiano, que en lo presente arriba a nuestro medio social y jurídico, es la manifiesta inspiración de todos aquellos pensadores, en cuya realidad socio - cultural expansiva, encuentran el ingrediente que alimenta la escarpada y mutante figura de la Constitución Política, de donde deviene la forja que da forma al verdadero clamor de un garantismo social y político, ahora fervientemente aclamado y notablemente plasmado, cual postura legislativa ha albergado, en los actuales tiempos, unos mecanismos de protección frente a las situaciones de desamparo que no han consultado los verdaderos derechos individuales y colectivos de los ciudadanos. Contentiva de las garantías sociales y, concretamente, de los derechos e intereses colectivos, es nuestra Constitución Política de 1991, a partir de la cual la figura de las Acciones Populares se elevan a canon constitucional, en el marco de un Estado Social de Derecho, luego de haber sido reguladas en el Código Civil colombiano, con diversos fines, cuales son: “a) Protección de bienes de uso público, (entre otros, arts. 1005, 1006, 1007, 2358 y 2360), conducentes a preservar la seguridad de los transeúntes y el interés de la comunidad respecto de obras que amenacen causar un daño; y b) Acción por daño contingente (art. 2359 y 2360), que puede derivarse de la comisión de un delito, la imprudencia o negligencia de una persona, que pongan en peligro a personas indeterminadas”; aunado a las Acciones Populares reguladas por Leyes especiales: “a) Defensa del consumidor (Decreto Ley 3466 de 1982 – Estatuto del Consumidor); b) Espacio público y ambiente (La Ley 9ª de 1989 (art.8º) - Reforma Urbana- , que permite a la acción popular establecida en el Código Civil(art. 1005) “(...) para la defensa de la integridad y condiciones de uso, goce y disfrute visual de dichos bienes mediante la remoción, suspensión o prevención de las conductas que comprometiesen el interés público o la seguridad de los usuarios”; c) Competencia desleal: (Ley 45 de 1990) relativa a la intermediación financiera, normas que en materia de la actividad aseguradora, hacen el reenvío a las disposiciones de protección de las personas perjudicadas con esas prácticas contenidas en el Decreto Ley 3466 de 1982”.¹

Las Acciones Populares, trascienden la sola esencia de reclamación que éstas representan, como mecanismo de protección de los derechos colectivos, para convertirse en un medio de participación ciudadana, en virtud del artículo 95 de la Constitución Política, que así lo establece: “ La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de enaltecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades (...). Son deberes de la persona y del ciudadano (...) participar en la vida política, cívica y comunitaria del país (...)”.

¹ Corte Constitucional M.P. Martha Victoria Sáchica de Moncaleano. Sentencia C- 215 del 14 de Abril de 1999.

Así mismo, la titularidad para el ejercicio de las acciones populares ha sido, de otrora, objeto de constantes razonamientos jurisprudenciales y doctrinales, cuya finalidad gira en torno de establecer, a partir de la hermenéutica jurídica, la legitimación del demandante para actuar, con base en el artículo 12 de la Ley 472 de 1998 que dispone: “Titulares de las acciones. Podrán ejercitar las acciones populares... numeral 1. “Toda persona natural o jurídica...”. Es por ello que allegamos a este acápite, como ejemplo de lo enunciado, el pronunciamiento del Consejo de Estado respecto del tema de la referencia, veamos: “Sea lo primero advertir que no asistió razón al a quo en cuanto estimó que el actor carecía de legitimación en la causa para promover la acción popular, por no residir en el Municipio de Mercaderes, ni tampoco acreditar en qué radicaba respecto de él la amenaza o violación del derecho reclamado, dado que, conforme lo precisó en sentencia de 6 de diciembre de 2001, Expediente num. AP- 0231, Actor: Néstor Gregory Díaz Rodríguez, Consejero Ponente doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, y ahora se reitera, del texto de los artículos 1º, 2º, 4º, 9º, 12 y 13 de la ley 472 de 1998, se deduce que por la naturaleza de dicha acción, su objetivo y los derechos frente a los cuales recae, toda persona, natural o jurídica, además de las organizaciones y entidades que se mencionan en el artículo 12, está legitimada en la causa por activa; y la acepción “toda”, conforme al Diccionario de la Real Academia Española se refiere a “lo que se toma y se comprende entera y cabalmente...”. De tal manera que si la ley no consagra limitante alguna, debe entenderse que es irrelevante el factor vecindad para efectos de instaurar la acción”.²

De ahí que todos los ciudadanos, líderes comunales, organizaciones cívicas, gremiales, sindicales, entidades gubernamentales y no gubernamentales, entre otros, deben propender por el uso y la apropiación de los mecanismos jurídicos de participación, cual es el caso de las acciones populares, consagrados constitucionalmente para defender los derechos e intereses de todo un conglomerado social, cuando éstos tiendan a ser vulnerados .

Se hace necesario que la sociedad colombiana y más concretamente la comunidad conformante de la Comuna San José de la ciudad de Manizales, conozca de las Acciones Populares y, además, en el momento necesario, sean éstas instauradas para defender sus derechos e intereses colectivos ; en consecuencia, el presente trabajo es un estudio que pretende determinar cómo han influido las Acciones Populares interpuestas a favor de los habitantes de la Comuna San José, en el desarrollo social de la misma.

El estudio en comento comprende cinco fases, a saber:

PRIMERA FASE: Recopilación de información, a efectos de establecer un marco conceptual respecto del tema de las Acciones Populares.

² Sentencia del Consejo de Estado – Rad. 19001-23-31-000-2001-0853 / C.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

SEGUNDA FASE: Construcción de herramientas metodológicas, cuya finalidad es la de obtener información que puedan aportar los líderes de esta especial comunidad y asegurar la veracidad de la misma.

TERCERA FASE: Aplicación de herramientas metodológicas, las cuales permiten determinar, de manera superlativa, cómo han influido las acciones populares interpuestas por los líderes de la Comuna San José de la ciudad de Manizales, durante el periodo 2002-2007, en el desarrollo social de la misma .

CUARTA FASE: Socialización del tema objeto de estudio, donde participen los líderes de la comunidad, con la finalidad de efectuar una retroalimentación de la información obtenida.

QUINTA FASE: Realización del informe final con integración de resultados y respectivo análisis , permitiendo dilucidar el tema de las acciones populares, en procura de alcanzar el objetivo general planteado.

1. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

Con la aparición de la Ley 472 de 1998, que desarrolla el artículo 88 de la Norma Superior, adquieren las Acciones Populares la relevancia y el protagonismo que esta figura actualmente posee, de paso convirtiéndose en un fiel mecanismo o medio procesal para la defensa de los derechos de carácter colectivo, los cuales vienen siendo objeto de desarrollo en el contexto jurídico y social del país. Definidos en el artículo 4º de la antedicha preceptiva, los derechos e intereses colectivos son: “a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y las disposiciones reglamentarias; b) La moralidad administrativa; c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas ubicados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; e) La defensa del patrimonio público; f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación; g) La seguridad y salubridad públicas; h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; i) La libre competencia económica; j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos; l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando

las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; n) los derechos de los consumidores y usuarios.” . Así mismo, la Ley 472 de 1998 dispone que, además de los derechos e intereses colectivos allí contenidos, son catalogados como tal aquellos definidos por la Constitución, las Leyes ordinarias y los Tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

Las garantías y prerrogativas que detentan cada uno de los derechos colectivos, concretamente aquellos prescritos por la Ley 472 de 1998, representan valores constitucionales, jurídicos y sociales, históricamente desarrollados en nuestro sistema jurídico, cuya finalidad ha sido la de instaurar cimientos de reconocido contenido social y humano, que redundan en el bien común. Valoremos su contenido en lo que atañe a su incidencia particular.

1.1 EL GOCE DE UN AMBIENTE SANO.

La Asamblea Nacional Constituyente de 1991, abordó el tema del medio ambiente como derecho esencial de la persona, por lo que la constituyente Aída Abella así se expresó: “La carta de derechos que se discute en la comisión primera, consigna el derecho que toda persona tiene como un derecho fundamental del hombre y del medio ambiente consagrado no sólo como un problema social-de derecho social-, sino como un derecho fundamental en la parte de los derechos del hombre”.³

El carácter fundamental del medio ambiente se desprende del artículo 11 de la Constitución Política, dado que la salud y la vida se pueden ver afectadas a consecuencia de los problemas ambientales que una colectividad en determinadas circunstancias padezca. En punto de derechos fundamentales La Corte Constitucional en sentencia T- 415 dijo: “El derecho al medio ambiente y en general los derechos de la llamada tercera generación, han sido concebidos como un conjunto de condiciones básicas que rodean al hombre, que circundan su vida como miembro de la comunidad y que le permiten la supervivencia biológica e individual, además de su desempeño normal y desarrollo integral en el medio social. De esta manera deben tenerse como fundamentales para la supervivencia de la especie humana”.⁴

Consagrado este derecho en el artículo 79 de la Constitución Política, así: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo (...)”, el medio ambiente es actualmente reconocido como un derecho constitucional de carácter fundamental, dado que la Corte Constitucional ha puesto de presente la necesidad de crear mecanismos eficaces en la

3 Aida Abella – Constituyente (Asamblea Nacional Constituyente de 1991).
4 Sentencia T-415 / 92 Corte Constitucional – M.P. Ciro Angarita Barón.

protección de éste, debido a su constante deterioro y consecuente amenaza para la supervivencia de la especie humana; al respecto, en sentencia T-451, la Corte Constitucional así se pronunció: “La protección del medio ambiente no sólo incumbe al Estado, sino a todos los estamentos de la sociedad; es un compromiso de la presente generación y de las futuras. El restablecimiento de las condiciones mínimas del ecosistema no sólo garantiza, la vida actual, sino la de las próximas generaciones”.⁵

De igual manera este alto tribunal en sentencia T- 536, manifestó: “La protección al medio ambiente es uno de los fines del Estado Moderno, por lo tanto toda estructura de éste debe estar iluminada por este fin y debe tender a su realización.”

“La crisis ambiental es, por igual, crisis de la civilización y replantea la manera de entender las relaciones entre los hombres. Las injusticias sociales se traducen en desajustes ambientales y éstos a su vez reproducen las condiciones de miseria”.⁶

Considerado el medio ambiente como aspecto primordial a conservar en el contexto universal, por razones de supervivencia humana, las legislaciones nacionales e internacionales acuden en su defensa, generando pactos que inspiran la preservación y mejoramiento del medio ambiente, tales como se prevé en la Declaración de Estocolmo, donde se afirmó: “ el hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y adecuadas condiciones de vida, en un medio ambiente de una calidad que permita una vida de dignidad y bienestar”.⁷

Si hay un derecho de corte universal que debe ser observado en sede de derechos fundamentales, este es el medio ambiente, por lo que las personas deberían reflexionar en sus individuales prácticas que son lesivas a la sociedad y que le desmejoran en su calidad de vida, deponiendo sus intereses egoístas en beneficio de toda la humanidad, procurando condiciones para la conservación de la salud y, concretamente, de la vida.

1.2 LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA.

Son varios los elementos y características propias de la figura en concreto, que se evalúan para determinar el evento de una vulneración a este derecho.

El interés público, la valoración de las necesidades colectivas, la presencia de los fines del Estado, la equidad e igualdad social, la necesidad y proporcionalidad del actuar estatal, la ética pública en el manejo de normas

5 Sentencia T- 451 / 92 Corte Constitucional – M.P. Ciro Angarita

6 Sentencia T-536 / 92- Corte Constitucional / M.P. Simón Rodríguez Rodríguez.

7 Declaración de Estocolmo, 5-16 de junio de 1972 – Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente.

y demás criterios que inspiren la concreción de un buen gobierno, plantean la dimensión positiva de una actividad del Estado, basada en unas normas generadoras de derechos y garantías, las cuales se ven fortalecidas con la presencia de una fórmula integradora de la moral y el derecho, cuya noción va más allá de la indeterminación jurídica que, de contera, señala una expresa concepción de un precepto jurídico vinculante, donde se concibe el nexo entre la forma como se debe actuar (la moral) y a lo cual se debe obedecer (el derecho, como eje normativo) , dado que, con ello se insta a la búsqueda del bien común, de una manera más abierta, cuando de la actuación administrativa se trata.

Es importante observar algunos parámetros bajo los cuales se enmarca la moralidad administrativa, que ilustran parte de su génesis y razón de ser del tránsito de la moralidad, por nuestro sistema jurídico, sumado a una aproximada explicación sobre el sentido lógico que le incorpora , de manera exógena, en el ropaje con el cual se reviste este derecho colectivo y acompaña, cual ordenador de la recta conducta, la actuación de las personas que deben acatar la Constitución y la Ley, en función de la administración pública.

De hecho el artículo 209 de la Constitución Política hace alusión a la moralidad administrativa de la siguiente manera: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (...)”.

De acuerdo con lo expuesto, según el tratadista Nicolás Zavadviker, “vistos desde una perspectiva sociológica general, el derecho y la moral pertenecen a una misma familia de instituciones sociales: aquellas que pretenden regular el comportamiento de las personas (dividiéndolo en obligatorio, optativo y prohibido) y evitar las conductas antisociales. En este sentido, el derecho y la moral concurren de forma complementaria bajo el propósito general de mantener el estado de sociedad frente al siempre latente peligro de la anarquía y el desorden.

Pero la moral y el derecho concurren en esa función de maneras diversas. La moral se limita- mediante un extenso proceso de convencimiento iniciado en la niñez- a recomendar una conducta por considerarla buena u obligatoria, o a recomendar la abstención de un acto por entenderlo reprochable (...).

Pero cuando la moral resulta insuficiente para regular los comportamientos, cuando su prédica fracasa y las conductas alcanzan grados altos de peligrosidad, la sociedad prevé- particularmente a través del derecho penal- una segunda instancia de control, esta vez no exenta del uso coercitivo de la fuerza. Así, por ejemplo, mientras la moral pretende convencernos del valor de la vida humana y nos exhorta

a respetarla, el derecho amenaza con encerrarnos entre 8 a 25 años si perpetramos un homicidio.

Siendo, por tanto, mecanismos diferentes de control social, el derecho y la moral mantienen no obstante diversas relaciones. El derecho, ciertamente, se constituye sobre la base de principios morales y políticos, en el sentido de que incorpora en su seno determinados ideales de conducta y de orden social (...).

Pero pese a su origen común, los contenidos morales del derecho- una vez transformados en legislación positiva- dejan de ser tales para ser reabsorbidos en la lógica propia de lo jurídico, y pasan a regirse por ella (...).

Por otro lado las Leyes del Estado se nos imponen con tal independencia de nuestros gustos y creencias personales- e incluso de las posiciones personales de los propios jueces- . Las normas morales, en cambio, no están explicitadas en un texto de reconocimiento unánime, son más bien imprecisas y, llegado el caso, pueden ser discutidas y hasta impugnadas por quien las trasgrede (...).

Volviendo a las diferencias existentes entre la moral y el derecho, restaría señalar que los juicios que una u otra institución establecen revisten de autonomía, lo que hace posible que desde una de ellas se realicen pronunciamientos sobre la otra. Así, por caso, si cabe predicar de una ley que es moralmente justa o injusta, o si cabe sostener que el código moral que exige sacrificios humanos en pos de una deidad es contrario a la ley, es precisamente porque el ámbito del derecho y el de la moral son lógicamente independientes.

No es conveniente, en suma, intentar reducir el derecho a la moral, como propugnan las corrientes iusnaturalistas, al afirmar que sólo constituyen derecho aquellas leyes que concuerdan con los principios morales del supuesto "derecho natural". Pero tampoco es conveniente reducir la moral al derecho, como se intenta actualmente a través- por ejemplo- de su liso y llano reemplazo por códigos de ética, de estructuración cuasi- jurídica."⁸

Al hablar de moralidad administrativa, nos referimos a una permanente revisión del comportamiento moral, constitucional y legal, de la administración pública, situación que nos lleva a rescatar, derivado de la anterior lectura, diversas circunstancias que hacen de la moral y el derecho mecanismos que claman, de manera autónoma, por una recta conducta de las personas comprometidas con la función pública, en cuya esencia, se origina la concurrencia de la moral y el derecho, sin que ello signifique una plena confusión de estos conceptos, por lo que ambos tienen campos de acción determinados y, recíprocamente, son el complemento en la búsqueda y materialización del compromiso social que todo servidor público adquiere, a partir de su originario nombramiento o labor que los particulares asumen, en procura de coadyuvar a la fiel materialización de los fines buscados por el Estado Social de Derecho que hoy a los colombianos, en buena hora, nos acompaña.

8

Tema: Sobre la moral y el derecho, por: Nicolás Zavadvivker.

De ahí que el Consejo de Estado, respecto del tema en comento, así se expresara: “La moralidad administrativa implica que las actuaciones de los servidores públicos se desenvuelvan con el propósito del interés público y con honestidad, lealtad, interés y acatamiento de la Ley”.⁹

El manifiesto llamado que se hace a todas las personas que de una u otra manera desarrollan labores al servicio del Estado, es recogido desde la perspectiva constitucional prevista por el artículo 209 de la norma superior, siendo ello ampliado en la ponencia para primer debate del proyecto que se convirtió en la Ley 472 de 1998, donde se introdujo la definición de moralidad administrativa, de la siguiente manera: “Se entenderá por moral administrativa el derecho que tiene la comunidad a que el patrimonio público sea manejado de acuerdo con la legislación vigente, con diligencia y cuidado propios de un buen funcionario”.¹⁰

En suma, podría entenderse que el concepto de la moralidad administrativa, así plasmado, no sólo atiende a la ordenación de elementos llamados a ser parte de una emblemática figura; de suyo, es la fijación de una fórmula integradora, donde se establece, en retrospectiva, valores y principios que por siempre han marcado a la humanidad y deben permanecer en el tiempo, buscando la buena marcha de la administración pública, de ahí que, ungrir de moralidad a la administración pública, pese a desprenderse de su mismo contenido, no ha sido un accidente legislativo o la implementación de un simple cuadro de exigibilidad normativa, ello apunta a la búsqueda de la permanente presencia formal de la singular figura de lo moral y su consecuente representación altruista, puesta a los ojos de todo aquel que intente invadir su habitual campo de acción, cual es la justicia social.

1.3 EL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO Y LA UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO.

El tema del espacio público, presente a nivel constitucional y legal, ha sido objeto de amplios debates a nivel jurisprudencial, en cuyo seno se da la distensión jurídica al encuentro de normas que se contraponen, cual es el caso, por ejemplo, del derecho a la libre locomoción de las personas, preceptuado por el artículo 24 de la Constitución Política y el derecho al trabajo, consagrado en el artículo 25 ibídem, evitando la presencia de un flagrante desconocimiento de derechos y de libertades en torno de un mal análisis de tales preceptos. En tal sentido, por virtud de la precisa destinación del espacio público, al uso común y trascendental inclinación

9 Sentencia A.P. – 124 / 2000 – Consejo de Estado, sección 5ª.

10 Ponencia para primer debate del proyecto que se convirtió en la Ley 472 de 1998 / Norberto Quintero Arguello.

hacia la prevalencia del interés general sobre el particular, éste, en diversas oportunidades, se contrapone a intereses del orden particular, igualmente relevantes, situación que conlleva a generarse espacios de constante divergencia, donde sectores de la sociedad se enfrentan por la defensa de sus respectivos derechos, los cuales sólo guardan correspondencia con su demostrada legitimación y ponderada necesidad.

En consideración al tema en comento, la Corte Constitucional en sentencia C-568 de 2003, así se pronunció: “Así las cosas, la protección constitucional a que se ha hecho referencia al tiempo que impone al Estado el deber de velar por la integridad del espacio público, constituye una expresa limitación a la propiedad privada, así como a la posibilidad de que se excluyan algunas personas del acceso al espacio público o se establezcan privilegios a favor de determinados particulares en desmedro del interés general.

Cabe precisar que dicha protección no impide que, en casos específicos, el espacio público pueda ser objeto de alguna limitación transitoria y razonable como resultado de disposiciones que reconocen a los particulares ciertas garantías relacionadas con el derecho de propiedad, con la seguridad, con la prestación de servicios a la comunidad o con el libre desarrollo de actividades culturales o cívicas.

(...) Es preciso identificar criterios que permitan la armonización de diferentes derechos e intereses que puedan verse enfrentados, de tal forma que se impida la apropiación por parte de los particulares de elementos del espacio público que garantizan la vida en comunidad (v.g. el cerramiento de una calle que hace posible el acceso a un sector de la ciudad) y permiten el ejercicio de derechos individuales, sociales y colectivos que mejoran la calidad de vida de todas las personas (en plazas, parques, lugares de reunión, etc.). La regulación razonable del espacio público que puede ser constitucionalmente legítima varía, entonces, según las circunstancias de cada caso y, ante esta contingencia, no se le puede imponer al legislador que defina de manera detallada qué ha de hacerse en cada situación.”.¹¹

Pero, ¿ cuál es ese espacio público por el que los particulares se ven, en ocasiones, enfrentados?. El artículo 5º de la Ley 9ª de 1989, define el espacio público de la siguiente manera: “Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y

artísticos, para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo”. Así también, la Corte constitucional, en Sentencia Unificada – 601 A de 1999, hace especial referencia al concepto de espacio público y su protección constitucional, de la siguiente manera: “La búsqueda de una mejor calidad de vida para las personas y la protección de los derechos y libertades de los ciudadanos, es uno de los fundamentos sobre los cuales se estructura el concepto de Estado Social de Derecho. Es por ello que, de conformidad con el artículo 82 de la Constitución Política, la integridad del espacio público y su destinación al uso común, son conceptos cuya protección se encuentran a cargo del Estado, precisamente por la necesidad de asegurar el acceso de todos los ciudadanos al goce y utilización común de tales espacios colectivos.”¹²

No obstante, el espacio público cumplir una faceta que le desliga del ámbito individual, dado que representa los intereses de la colectividad en lo que al libre desplazamiento y goce de los bienes de uso público se hace especial referencia, su desarrollo en la práctica no puede ser tan absoluto, en aras de brindar equivalencia ciudadana y proporcionar soluciones que permitan la coexistencia de los derechos o intereses que, en ocasiones, se contraponen, sin perder de vista la subordinación que los intereses privados deben al interés de carácter público, por su misma magnitud; frente a lo cual, las autoridades administrativas y judiciales deben propender por su protección, en condiciones de razonabilidad y de equidad.

En efecto, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades se ha pronunciado respecto de la perturbación del espacio público y su carácter conciliable cuando de armonizar derechos y deberes en conflicto se trata. Para una mayor ilustración, presentamos un aparte jurisprudencial, donde este alto Tribunal en sentencia T-499 de 1999, así se manifestó: “Así una vía pública no puede obstruirse privando a las personas del simple tránsito por ella, pues semejante conducta atenta contra la libertad de locomoción de la mayoría de los habitantes y lesiona el principio de prevalencia del interés general, además de que constituye una apropiación contra derecho del espacio público, esto es, un verdadero abuso por parte de quien pone en práctica el mecanismo de cierre. No pueden tampoco ocuparse los andenes – que son parte de la vía pública – ni las áreas de circulación peatonal, espacios que se hallan reservados para el tránsito de toda persona sin interferencia ni obstáculos como, por ejemplo, estacionamiento de vehículos y el levantamiento de casetas de vendedores ambulantes. Tampoco puede invadirse el espacio público con materiales de construcción o exhibiciones de muebles o mercaderías, ni con la improvisación de espectáculos u otra forma de ocupación de las calles, claro está sin detrimento de las libertades de trabajo,

empresa y reunión, las cuales deben ejercerse de tal forma que no lesionen otros derechos y de conformidad con las restricciones que impone el ordenamiento urbano a cargo de las autoridades municipales.”¹³

En circunstancias de desarraigo y desapego a las más mínimas fortalezas de la humanidad, frente a lo cual sucumbe nuestra sociedad, la cláusula de Estado social de Derecho, presente en nuestra Constitución Política, clama por un raciocinio social más justo, estableciendo parámetros de igualdad y de equidad, donde los conciudadanos observen formas de vida y de conducta, dentro de la mayor correspondencia posible, haciendo de sus naturales diferencias, reconciliables prácticas de convivencia colmadas de un alto grado de tolerancia, cada día más ausente de nuestro entorno social, como fórmula para el desarrollo del bien común. El empleo de la fuerza, en ocasiones conforma el estigma de una constante lucha de poder, de ahí que nuestras acciones, pese a ser auspiciadas por legítimos medios para la protección de nuestros derechos, llámense individuales o colectivos, debe contar con nuestra decisiva, pero muy prudente forma de actuar, buscando, no el eventual lucro económico o el simple enfrentamiento como muestra de superioridad, sino la racional búsqueda de la armonía en la aplicación de derechos, contextualizados éstos, a más de los cánones que lo soportan, en sentimientos fraternos que evoquen la solidaridad de todos los ciudadanos.

Pero es que la colectividad no sólo tiene un papel importante en la búsqueda de la equidad social, cuando de defender sus derechos se trata, también enfrenta un importante reto que trasciende el mero rescate de un espacio público perturbado, direccionándose, de manera proactiva, a la conservación y mejoramiento de su calidad de vida, entronizando ideas y propuestas ligadas a su haber espacial; es allí, donde los líderes de las comunidades deben encaminar sus esfuerzos y a través de las acciones populares buscar, por parte de las administraciones, la adecuación de los espacios públicos en peligro, logrando beneficiarse de una buena calidad de su espacio público.

En términos generales, a todos compete la consecución de una estructura adecuada de espacios públicos y para ello, deben participar lo público y lo privado, haciendo de esta mezcla, una intervención ciudadana integrada, donde se gesten verdaderos espacios que den alojo a una mejor condición social. Es menester, como elemento esencial para el cierre de este importante análisis, rescatar la frase expuesta por León Battista Alberti, a fines del siglo XV “La ciudad es una casa, la casa es una ciudad”. Para con ello establecer una resumida relación entre los ámbitos privado y público, con fines de pensarse y realizarse toda intervención destinada a mejorar la calidad de vida de nuestro entorno individual y social o colectivo, donde no

tenga cabida el utilitarismo y la indiferencia.

1.4 LA DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO.

El concepto de patrimonio público, como lo establece la Corte Constitucional en sentencia C – 479 de 1995, lo consagra de manera amplia nuestra actual Constitución, de este modo: “Por patrimonio público, en sentido amplio se entiende aquello que está destinado, de una u otra manera a la comunidad y que está integrado por los bienes y servicios que a ella se le deben como sujeto de derechos”.¹⁴ Así mismo, éste ha sido definido por el Consejo de Estado como: “(...) la totalidad de bienes, derechos y obligaciones de los que el Estado es propietario, que sirven para el cumplimiento de sus atribuciones conforme a la legislación positiva; su protección busca que los recursos del Estado sean administrados de manera eficiente y responsable (...)”.¹⁵

Según Jesús María Carrillo Ballesteros de la Universidad Militar de Nueva Granada de la ciudad de Bogotá, “La jurisprudencia del Consejo de Estado suscitada con ocasión de las Acciones Populares ha dado lugar a precisa contribución en la materia cuando se trata de defender el patrimonio público, por desvíos administrativos ocasionados por corrupción. (...) La regulación legal de la defensa del patrimonio, tiene una finalidad garantista que asegura la protección normativa de los intereses colectivos, en consecuencia toda la actividad pública está sometida a dicho control, la cual, si afecta el patrimonio público u otros derechos colectivos podrá ser objeto de análisis judicial por medio de la Acción Popular. Para la sala, el debido manejo de los recursos públicos, la buena fe y el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público, enmarcan el principio de moralidad administrativa (...)”.¹⁶

Son diversas las formas como el patrimonio público se ve afectado, derivado de las faltas al buen manejo fiscal e indebido manejo de los recursos, situación que ha llevado a la pérdida de legitimidad y confianza en las instituciones del Estado. Nuestra legislación, establece formas para contener tales abusos provenientes de los servidores públicos y, a su vez, determina con claridad la ocurrencia de diversos hechos que generan menoscabo patrimonial; de hecho, la Ley 610 de 2000, en su artículo 6º determina los parámetros de un eventual daño patrimonial, de la siguiente manera: “ Para efectos de esta Ley, se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el

14 Sentencia C – 479 / 95 – Corte Constitucional.

15 Consejo de Estado – M.P. : Ligia López Díaz .

16 Universidad Militar de Nueva Granada / Bogotá; por: Jesús María Carrillo Ballesteros.

objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.”

Frente a la naturaleza del daño causado por la persona que se encuentra al servicio del Estado, son relevantes las distinciones que la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, haciendo especial alusión a la responsabilidad, cuando, derivada de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, se causa por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio público; situación que compete, por disposición de la Ley en cita, a la Contraloría General de la República, siendo su carácter sancionatorio, no penal, ni disciplinario, sino de naturaleza reparatoria, dado que se exige el pago de una indemnización pecuniaria en compensación del perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal, según la Corte Constitucional, así lo establece en sentencia C – 340 de 2007. En torno del factor de responsabilidad, la Corte Constitucional en sentencia C- 661 de 2000, hace referencia a la distinta naturaleza del daño en la responsabilidad disciplinaria y en la fiscal, puntualizando que, en tanto el daño en la responsabilidad disciplinaria es extrapatrimonial y no es susceptible de valoración económica, el daño en la responsabilidad fiscal es patrimonial, como ya se anotó; en consecuencia, la Corte señaló: “(...) el proceso disciplinario tiene un carácter sancionatorio, pues busca garantizar la correcta marcha y el buen nombre de la cosa pública, por lo que juzga el comportamiento de los servidores públicos “frente a normas administrativas de carácter ético destinadas a proteger la eficiencia, eficacia y moralidad de la administración pública”, al paso que “ ... el proceso fiscal tiene una finalidad resarcitoria, toda vez que, “ el órgano fiscal vigila la administración y el manejo de los fondos o bienes públicos, para lo cual puede iniciar procesos fiscales en donde busca el resarcimiento por el detrimento patrimonial que una conducta o una omisión del servidor público o de un particular haya ocasionado al Estado”.¹⁷ De igual manera, la Corte pone de presente que el artículo 268 de la Constitución Política, prevé la separación de las funciones disciplinarias y fiscales y, conforme a esa norma, al contralor le corresponde establecer la responsabilidad que se derive de la función fiscal; de paso, promoviendo las investigaciones penales y disciplinarias a que haya lugar, ante las autoridades competentes, en razón de un perjuicio causado a los intereses patrimoniales del Estado.

En suma, lo anteriormente expuesto adquiere relevancia frente a la eventual búsqueda de la defensa del patrimonio público, como derecho colectivo que es, a partir de una Acción Popular, en virtud de resultar éste mecanismo, en relación con las acciones fiscales, disciplinarias o penales, relevado de toda

efectividad. Tal aseveración la confirma el Consejo de Estado, de la siguiente manera: “En este punto la sala comparte el argumento esgrimido por el a-quo, en el sentido de que el legislador al instituir y reglamentar las acciones populares en ningún momento pretendió desconocer las competencias de los distintos órganos del Estado.

En ese orden de ideas, cuando existen mecanismos distintos a la Acción Popular para defender los derechos públicos o el interés general esta Acción no es de recibo, como en efecto sucede en el sub-lite, ya que el cumplimiento de las cláusulas contractuales y las garantías se puede hacer efectivo a través de las acciones contenciosas.”¹⁸

Preocupante distinción hace la jurisprudencia en lo que respecta a la nula función que cumplen las Acciones Populares, en situaciones contractuales propiamente dichas y quien sabe en cuantos otros asuntos, por consideración de las Altas Cortes, este fabuloso medio de defensa de los derechos colectivos, se vea altamente relevado. Esto sólo prueba que tal medio procesal no es absoluto y además los destinatarios de la Ley 472 de 1998, esto es, los titulares de las acciones populares, taxativamente enunciados en el artículo 12 de esta Ley y la sociedad en general, deben conformarse con la contemplación de un proceso, en calidad de simples espectadores, del cual podrían ser sus verdaderos actores.

En este orden de ideas, si bien existen parámetros de Ley que privilegian determinadas acciones por ser aplicables, con especial particularidad, al caso que eventualmente se controvierte, de igual manera se torna inconsecuente fijar una acción de carácter constitucional, cual es la acción popular, bajo parámetros de amplia autonomía funcional y sea ésta deslegitimada en su esencia, cortando de raíz la misma génesis garantista que la gran institución, universal e históricamente representa. Soslayar la importante función que cumple la figura en comento, carece de toda justificación y se sale de todo orden, por lo que eliminar, en un caso concreto, los efectos que pueda tener este medio procesal para la protección de los derechos colectivos, no tiene asidero frente al equilibrio social que tales acciones ostentan. Estas prácticas, de controversial significado, se erigen desde una óptica jurisprudencial no plausible, donde se entronizan consideraciones a la Ley 472 de 1998, derivado de un análisis jurídico pobre en argumentos y que deviene de una unilateral concepción. En tal sentido, el panorama despectivo que enfrenta nuestras acciones populares, es la causa del desapego por nuestras instituciones y el locuaz discurso carente de contenido, que promueve su temporal desaparición. Prueba de ello, aparece plasmado en la sentencia proferida por el Tribunal administrativo de Cundinamarca, calendado 17 de febrero de 2000, donde así se pronuncia:

“En conclusión, es claro que la acción constitucional consagrada en el artículo 88 de la C.N. y reglamentada por la Ley 472 de 1998, no se ideó como un mecanismo paralelo a los de control administrativo, ni a otras acciones judiciales; pretender lo contrario sería desarticular la estructura funcional del Estado, inspirada en la colaboración armónica de las ramas del poder público, que tienen funciones determinadas y precisas en la Constitución y la Ley.”¹⁹

La reflexión, por demás constructiva, que sirve de apoyo a la defensa de las acciones populares, se forja considerando el rescate de su permanente utilidad y es conducida por los cauces de la originalidad, exigible desde todo punto de vista, como componente vinculante que rescata dicha figura constitucional, en ocasiones convertida en pétrea, derivado de su temporal rótulo y sello de inoperante, según el Consejo de Estado, derivado de su inconveniente alcance; situación que les torna sensible a la desnaturalización de los valores inherentes a éstas, como insignes portadores del desarrollo social. Condicionar la acción popular a embates meramente ideológicos, desconociendo la profundidad que representa su intervención en la realidad nacional, aunado a su calidad de gestor de la participación ciudadana y forjador de equidad, sería convertir en letra muerta los postulados que acompañan nuestra Constitución Política y poner un freno a la iniciativa de solidaridad presente entre los colombianos.

1.5 LA DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.

De conformidad con el artículo 4º de la Ley 397 de agosto 7 de 1997, modificado por el art. 1º de la Ley 1185 de 2008, la integración del Patrimonio Cultural de la Nación se define de la siguiente manera: “ El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico (...)”.

A partir de la Constitución Política de 1991, el tema cultural toma una mayor relevancia, estableciendo un referente constitucional normativo, donde se establece pleno reconocimiento en este aspecto. Disposiciones

constitucionales que hacen alusión al patrimonio cultural son ellos: El artículo 7 superior, que brinda reconocimiento y protección a la diversidad étnica y cultural de la Nación; el artículo 8 superior, que establece como obligación del Estado y de las personas la protección de las riquezas culturales y naturales; el artículo 10 superior, que reconoce el castellano, las lenguas y dialectos de los grupos étnicos, como oficiales; así también, el artículo 70 superior, donde se señala el deber del Estado de promover y fomentar el acceso a la cultura, la cual reconoce como el fundamento de la nacionalidad y además promueve la investigación y la difusión de los valores culturales de la Nación; el artículo 71 superior, consagra el fomento de las ciencias y de la cultura y el artículo 72 superior, pone de manifiesto la protección del Estado del patrimonio cultural, sumándole la identidad Nacional que ella representa.

De otro lado, la Corte constitucional, en sentencia C- 671 de 1991, aborda el tema del patrimonio cultural y su evolución, prestando atención a su desarrollo, frente a lo cual señaló: “(...) En adelante y a partir de la Constitución de 1991, la cultura no es asunto secundario, ni puede constituir un privilegio del que disfruten solamente algunos colombianos, sino que ella ha de extenderse a todos, bajo el entendido de que por constituir uno de los fundamentos de la nacionalidad, su promoción, desarrollo y difusión es asunto que ha de gozar de la especial atención del Estado”.²⁰

Además, de acuerdo al pronunciamiento de la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura y la Defensoría del Pueblo, seccional Bogotá, “ Los derechos culturales reconocidos forman parte del conjunto de los derechos humanos y sólo pueden ser interpretados en esta coherencia: la elección y respeto de la identidad cultural, conocimiento y respeto de la cultura propia, la conservación del patrimonio común, el acceso al patrimonio cultural y la participación en la vida cultural, son derechos fundamentales.

En derecho internacional, la noción general de los derechos culturales es muy amplia y compleja. El artículo 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y el artículo 15 del pacto internacional relativo a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, abarcan:

(...) el derecho a participar en la vida cultural, el derecho a beneficiarse del progreso científico y de sus aplicaciones, el derecho a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que se derivan de toda producción científica, literaria o artística de la que se es autor, y la libertad indispensable para la investigación científica y las actividades creativas.”²¹

En ese orden de ideas, según los entes enunciados, “el ejercicio efectivo de la ciudadanía implica asumir de manera activa y responsable los derechos y

20

Sentencia C – 671 /1991 – Corte Constitucional / M.P. : Alfredo Beltrán Sierra.

21

Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura y la Defensoría del Pueblo, seccional Bogotá.

obligaciones establecidas en la Constitución y las Leyes”. Así también, en torno de la obligación que tiene la humanidad de observar la debida protección del patrimonio cultural, hacen un llamado de salvaguarda social e institucional, en los siguientes términos: “El patrimonio cultural está conformado por las manifestaciones de la cultura que permanecen en el territorio y dentro de la memoria colectiva de las comunidades.

Las comunidades presentes y futuras tienen derecho al acceso y disfrute de ese patrimonio, por lo tanto es deber del Estado y de los particulares su protección y conservación.”

En tanto que “la doctrina sobre los derechos humanos fortalece cada día el criterio de que la defensa de los derechos es una responsabilidad del Estado, mediante la cual éste adopta las políticas suficientes y necesarias para evitar el deterioro de los mismos, mientras que a la sociedad le corresponde participar y estar atenta para denunciar y actuar ante el Estado en caso de que se presenten situaciones de violación o amenaza de sus derechos.”

En el caso particular de la defensa del patrimonio cultural, el Estado ha elaborado herramientas necesarias para emprender su protección y es así que la Ley 472 de 1998 se convierte en el medio que permite el ejercicio ciudadano, a partir del cual, se instauran acciones judiciales, como lo son las acciones populares, buscando la protección de los derechos colectivos, entre ellos el patrimonio cultural de la Nación; no siendo necesario el previo agotamiento de la vía gubernativa o enterar a la administración de la inconformidad de su acción u omisión, dado que lo primero es contener el inminente daño o amenaza hacia del derecho colectivo, instaurando la acción popular y persistir en ello mientras subsista la amenaza o el peligro que se ha cernido frente a este derecho.

Un claro ejemplo que nos trae la cartilla de Vigías del Patrimonio, basado en un caso ficticio, sobre una amenaza o peligro del patrimonio cultural y como actúa la acción popular allí, es menester traerlo a colación:

“ Ante el constante saqueo de objetos de arte religioso, precolombino, colonial y piezas arqueológicas, los cuales son sacados del país con fines comerciales, sin restricción por parte de las autoridades o de las empresas que revisan los equipajes y, luego de constantes requerimientos ante las autoridades, sin lograr que se pusieran en práctica medidas de seguridad eficientes para evitar este tráfico ilegal, una persona que no tiene cómo recurrir a un abogado, decide acudir a la Defensoría del Pueblo, para que le colaboren en la elaboración de una demanda de acción popular por considerar que se está vulnerando el derecho a la defensa del patrimonio cultural de la Nación.

El juez que conoció el proceso decidió proteger el derecho colectivo mencionado. Asimismo, ordenó a diferentes autoridades implementar medidas en procura de la salvaguarda del derecho e interés colectivo vulnerado.”.

Enfrentados al cuidado del patrimonio cultural de la Nación, los ciudadanos encuentran en la figura procesal preferente que representan las acciones populares, el medio por excelencia, de significativa especialidad, para la defensa y protección del derecho colectivo representado en el patrimonio cultural de la Nación, cuando éste se ve amenazado o vulnerado, derivado de la acción u omisión de la administración pública o de un particular.

Ponderar los espacios y elementos que habitan en los ancestrales devaneos de un clamor ideológico y creativo, es extraer la maravillosa esencia de la identidad forjadora de constante vida y presenciar el pasado en bocetos de redes generacionales; esta es nuestra cultura, patrimonio de todos y fina gema digna de ser conservada.

1.6 LA SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICAS.

Los elementos integrantes de este derecho colectivo, cuales son la seguridad y la salubridad públicas, se encuentran íntimamente ligadas al concepto de dignidad humana, como pilar fundamental sobre la que se funda la fórmula de Estado Social de Derecho instaurado por la Constitución Política de 1991. Ambos elementos, ostentan perspectivas enraizadas en la protección del conglomerado social, afectando, de manera positiva, las expresiones individuales y colectivas que circunstancialmente se hacen presentes. El común denominador de ambas perspectivas radica en el objetivo fundacional por estas perseguido en torno de la prosperidad humana y la búsqueda de una mejor calidad de vida.

Visto desde la dogmática jurídica, entraríamos en la insondable y pretendida explicación de los componentes seguridad y salubridad públicas como propuestas de conservación de la especie humana, dadas las considerables formas que adopta el aspecto preventivo de su génesis, aunado a los muchos escenarios igualmente promovidos por diversos vectores generadores de circunstancias puestas de manifiesto en las prácticas de la realidad social. De hecho, la seguridad pública se ve enmarcada, por ejemplo, en el orden público puesta al recaudo de las fuerzas del orden, de ahí que el artículo 2º del Decreto 1355 de 1970 (Código Nacional de Policía) esto prescriba: “A la policía compete la conservación del orden público interno. El orden público que protege la policía resulta de la prevención y la eliminación de las perturbaciones de la seguridad, de la tranquilidad, de la salubridad y la moralidad públicas”, asimismo, el artículo 99 ibídem, establece: “Los reglamentos no pueden estatuir limitación al ejercicio de la libertad de locomoción, en cuanto a tránsito terrestre de vehículos y peatones, sino para garantizar la seguridad y salubridad públicas.” ; la seguridad pública también

interpreta las voces de la protección y seguridad social integral, dejada al recaudo de las instituciones públicas y privadas que atienden especialmente los aspectos contenidos en los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y servicios sociales complementarios, en los términos del artículo 8º de la Ley 100 de 1993 (Sistema de Seguridad Social Integral); existe, igualmente, seguridad pública de tipo alimentario, entendido éste como la infraestructura que, en torno de las políticas de nutrición alimentaria, el Estado promueve buscando elevar los índices de desnutrición que se da entre la población más desfavorecida; la seguridad pública, además, se encuentra vinculada directamente con la prevención de desastres previsibles técnicamente, cual es el caso de incontables peligros que corre la sociedad por encontrarse ubicados en sectores de alto riesgo.

La salubridad pública, también cuenta con un sinnúmero de eventuales fuentes generadoras de inestabilidad y donde el aspecto de la seguridad juega un papel relevante en su contención. Todos aquellos problemas de salubridad pública que surgen por inconsistencias provenientes de la inobservancia de las más mínimas condiciones higiénicas, sanitarias y de protección del medio ambiente en materia de prevención, a la postre generan mayores dificultades al sistema de salud que, dicho sea de paso, trae consigo inversiones económicas que deben de soportar Nación Departamentos y Municipios a cuenta de un desprevenido manejo del tema sanitario, que no consulta los verdaderos postulados de la Constitución Política y los más esenciales fundamentos de la protección a la ciudadanía.

Condición sine qua non, para garantizar la materialización de los derechos, la conservación y prosperidad humana, la constituye el direccionamiento de la seguridad y salubridad públicas por parte del Estado; sólo así, se evitan o reducen las permanentes réplicas de violación a las libertades y los derechos humanos por cuenta de la desprotección de las garantías sociales.

Expandir, con denuedo, el aspecto de la dignidad humana como fundamento de los derechos, entre ellos la seguridad y salubridad públicas, es fomentar la vigencia de una figura que no puede perderse de vista, ni en las más insostenibles condiciones de erosión social.

Allegamos a esta valoración, el aporte conceptual de AB Alfredo Brouwer de Koning, donde hace una importante reflexión del tema en comento, de la siguiente manera: "Considero que de la dignidad de la persona como valor central, emanan la justicia, la vida, la libertad, la igualdad, la seguridad y la solidaridad, que son dimensiones básicas de la persona, que en cuanto tales se convierte en valores y determinan la existencia y legitimidad de todos los derechos reconocidos (...). Por otra parte esos valores – justicia, vida, libertad, igualdad, seguridad – están

indisolublemente unidos por su raíz y fundamento: el valor de la dignidad de la persona humana. De ahí que la legitimidad y fundamento de un concreto derecho humano, como por ejemplo el derecho a la libertad (...) o el derecho a la integridad física y moral (...) no esté en la exclusiva referencia de un determinado valor (vida o justicia o seguridad o libertad) sino en la necesaria referencia a todos los valores (...) En nuestros tiempos no podemos dejar de reconocer que el hombre tiene en virtud de su dignidad innata, un derecho no sólo a su protección física, sino a la protección de aquellos actos, hechos o situaciones que le produzcan un perjuicio moral, o que afecten sus convicciones religiosas o creencias íntimas.

La seguridad implica el continuo respeto al hombre por parte de los demás hombres y del Estado, con la finalidad de garantizar al mismo el desenvolvimiento en forma libre, pacífica y tranquila de su existir.”.²²

Así también, la seguridad y salubridad públicas deben ser estrechados por los poderosos brazos reivindicadores de la condición humana como son los derechos humanos, en virtud de representar la condición integradora entre la persona y la sociedad; siendo, así mismo, la consagración del derecho al respeto por la existencia del ser humano, orientado a su desarrollo en condiciones de vida digna. Estos, han sido objeto de protección a nivel de nuestro sistema jurídico y de pactos internacionales como lo es la Ley 74 de 1968 (aprobatoria del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Derechos Civiles y Políticos) y demás convenios internacionales aprobados por el Congreso de la República; veamos algunos de ellos: La Convención contra la tortura y otros tratos crueles, adoptada por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984 y aprobada por la Ley 70 de 1986; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por la Ley 16 de 1972 y los Convenios de Ginebra, aprobados por la Ley 5ª de 1960; por ello, cuentan con un amplio catálogo de manifestaciones que hace de los derechos humanos un fuerte pilar en el que la seguridad y salubridad públicas tienen asidero, haciendo de estos un aliado en el plano del derecho internacional. En esta dirección, este derecho colectivo surte sus más privilegiadas facultades dentro del sistema de garantías nacionales e internacionales, bajo una misma óptica que redundan en lo social.

Pero, la antigua concepción de proclama por un Estado protector, donde la emancipación de derechos y libertades sólo dependía de la esfera exclusiva de las autoridades públicas, ha pasado a la historia; ahora, la sociedad se enfrenta a una lucha entronizada en lo solidario que propende por consolidar la participación ciudadana como uno de los factores determinantes en la simetría del manejo de los asuntos que le son a fin. En tal sentido, las acciones populares, constituyen la plataforma para los desafíos de una sociedad sometida a fuertes factores de poder político y económicos que

22

Trabajo Realizado por: AB Alfredo Brovver de Koning / Adscrito a la Cátedra de Derecho Público Provincial y a la Cátedra de Derecho Penal y Criminología de la Universidad Nacional de Córdoba.

soslayan derechos tan fundamentales en el desarrollo de una sociedad como son la seguridad y salubridad públicas. Las generaciones presentes, deben propender por cuidar de las futuras y esta es la mejor manera de hacerlo cuando del cuidado de la integridad física y moral de las personas se trata.

1.7 EL ACCESO A UNA INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS QUE GARANTICE LA SALUBRIDAD PÚBLICA.

En este acápite, iniciaremos por definir el concepto de infraestructura para una mayor comprensión del contexto que nos acerca nuevamente al tema de la salubridad pública. De ahí que, la infraestructura podemos definirla de dos maneras: 1- “es la base material de la sociedad que determina la estructura social y el desarrollo y cambio social. Incluye las fuerzas productivas y las relaciones de producción” y 2- “ es el término que se utiliza para describir las instalaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana y las actividades económicas de una comunidad entre las que se cuentan caminos, electricidad, sistema de agua potable y alcantarillado, servicios de telecomunicaciones y transporte público.”

La infraestructura de servicios, en términos generales, vista como la base, no sólo de las comodidades de la vida cotidiana, sino de la reducción de la pobreza, dado que incide de manera positiva en la calidad de vida de los ciudadanos, es constitucionalmente orientada por los cauces del desarrollo comunitario. El artículo 49 de la Constitución Política, atiende a la promoción y atención de la salud en términos de garantía social, frente a lo cual prescribe: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental (...) Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.”.

Decíamos que la salubridad pública depende de las mejores condiciones higiénicas, sanitarias y de medio ambiente, de donde surge un sinnúmero de alteraciones, cuando el Estado no observa la debida previsión a posibles prácticas que degradan tales condiciones. No en vano, la Constitución exhorta a las personas que obran en nombre del Estado y a la sociedad en general, para que medien en la contención de la vulneración al derecho de tener una calidad de vida en manifiesta ponderación de salud. El Estado, por su parte, debe de aportar la logística e instaurar las medidas conducentes a precaver dificultades en la salud de las comunidades, evitando la propagación de enfermedades. Las medidas de higiene pública son muy importantes para todos y, cada uno de los ciudadanos, nos encontramos en el deber de acompañar las políticas del Estado, contribuyendo al buen éxito de éstas y, de no ser posible, en razón de las

falencias que de la infraestructura de servicios se desprendan, es dable utilizar las herramientas que la Constitución y la Ley nos brinda en procura de apoyar la consecución de las mejores garantías y estándares de salubridad pública.

Son las acciones populares, mediadoras en la función que la Constitución encomienda a las personas para, en sus términos, "(...) procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad". No podemos permitir que, a expensas de una mala infraestructura de servicios, la salubridad pública sea, tan si quiera, potencialmente vulnerada; y es de considerar, que dicha infraestructura, tal como se decía al inicio de este comentario, se traduce en todo aquello que brinda desarrollo a la sociedad, con el consecuente resultado de verse fortalecido en un cambio positivo para ésta. En ello, el Estado no puede escatimar esfuerzos, máxime en tratándose de salvaguardar derechos fundamentales tan importantes, cuales son el derecho a la salud y a la vida; no existe sobre el planeta algo de mayor relevancia y que plantee mejores retos en la preservación de la especie humana. Problemas de salubridad pública, pueden provocar inminentes riesgos para estos derechos y la oportuna intervención de la ciudadanía puede hacer la diferencia, de un lado, en la prevención permanente de las enfermedades, derivado de una infraestructura que atienda a la dinámica de nuestro país o, de otro, atravesar por carentes e inadecuados dispensarios y hospitales, originados por los deficientes planes, programas y servicios de salud. El colectivo social debe coadyuvar en la tarea de brindar cuidado a la salud, exigiendo del Gobierno la elaboración de planes estatales de infraestructura, teniendo en cuenta que en ésta debe participar sector público y privado. A todos compete conservar excelentes estándares de salubridad pública, de manera preventiva y, en defecto, de manera correctiva; pero fundados en la solidaridad y conducta altruista que caracteriza toda acción comunitaria.

1.8 LA LIBRE COMPETENCIA ECONÓMICA.

En el Preámbulo de la Constitución Política de 1991, el elemento económico surge en el marco de los orígenes garantes que representa el factor jurídico, democrático y participativo, propio de una normativa superior como la nuestra, donde prevalece la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz de los ciudadanos y cuya salvaguarda dependerá, en buena medida, del orden económico y social justo que logre el Estado garantizar.

El Estado Social de Derecho, consagrado en el artículo 1º de nuestra Constitución Política y que sirve de fórmula en la implementación de los cánones democráticos y participativos orientados al beneficio de la sociedad, encuentra en el marco de un sistema económico su razón de ser y da piso a la intervención del Estado en la consecución de la justicia social, de paso manifestándose en lo referente a las libertades económicas propias de las exigencias del mercado y las actividades económicas que devienen de una necesidad de la creación de empresa y el emprendimiento de la actividad comercial.

Nuestra Constitución Política, en su artículo 333, establece la libertad de empresa y la libertad de competencia, como principios que orientan el Estado Social de Derecho, de la siguiente manera: “La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común (...) La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades (...)” y, en concordancia con la norma en cita, el artículo 334 íbidem, atribuye al Estado la dirección general de la economía, así: “La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano (...)”.

Con el decreto 2153 de 1992 se estructura la Superintendencia de Industria y Comercio, dependiente del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, como máxima entidad que ejerce la vigilancia y control de la materia, a ésta legalmente entregada, esto es, velar por el cumplimiento de las normas sobre promoción de la competencia desleal, e imponer las sanciones correspondientes derivado de su violación. Algunos aspectos objeto de vigilancia, los presenta, entre otros, el numeral 1 del artículo 2º (funciones) de la citada Ley, así: “Velar por la observancia de las disposiciones sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, en los mercados nacionales (...)”; el numeral 2 del artículo 2º, íbidem, en estos términos: “Imponer las sanciones pertinentes por violación de las normas sobre prácticas comerciales restrictivas y promoción de la competencia (...)” y el numeral 4 de la misma preceptiva, que expresa: “velar por la observancia de las disposiciones sobre protección al consumidor a que se refiere este Decreto (...)”.

De igual manera, el tema de la libre competencia económica ha dado que decir a nivel jurisprudencial y es por ello que la Corte Constitucional en sentencia C- 398 de 1995, así se manifestó: “En un Estado Social de Derecho, dentro del cual el poder público asume responsabilidades tales como la racionalización de la economía, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo, no menos que la de promover la productividad y la competitividad, y que

tiene a su cargo la orientación de la política económica hacia el desarrollo armónico de las regiones, la libre competencia no puede erigirse en derecho absoluto ni en barrera infranqueable para la intervención del Estado. Esta se debe dar por mandato de la ley, en explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes, todo lo cual implica indudables limitaciones, correctivos y controles para la iniciativa popular. Se trata al fin al cabo de realizar fines esenciales del Estado como los de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, en ejercicio de un papel dinámico y activo inherente a su función básica de dirección general de la economía.”²³

En ese orden de ideas, es dable precisar que la actividad económica se encuentra limitada, entre otros factores, por el interés social; es decir, el Estado cumpliendo con la tarea de controlar cualquier tipo de abuso derivado de la posición dominante en el mercado delimita, de manera ostensible, el alcance de la libertad económica, pese a que la libre competencia económica, de donde se origina aquella, sea una práctica enmarcada en la ley.

Las libertades económicas, constituidas por la libertad de empresa y la libre competencia consagradas en el artículo 333 de nuestra Constitución Política, son objeto de monitoreo, por parte del Estado, en razón de la presencia de elementos que distorsionan y desequilibran el mercado: Las prácticas restrictivas de la competencia y la ejecución de actos desleales del comercio; generando perjuicio a empresarios y consumidores.

Nuestro ordenamiento jurídico se ha desarrollado en ese sentido, aportando normas que prohíben dichas prácticas; veamos: La Ley 155 de 1959 y especialmente el Decreto 2153 de 1992 y normas que reprimen la competencia desleal, contenidas básicamente en los artículos 75 a 77 del Código del Comercio. Así mismo, el artículo 10 bis del Convenio de París, hace énfasis en la obligación que tiene el gobierno colombiano de proteger a sus gentes de la competencia desleal en materia industrial y comercial. También la Ley 256 de 1996, se erige con un principal objetivo que se traduce, según su artículo 1º, en el fortalecimiento de la defensa por la libre y leal competencia económica, conteniendo los actos y conductas de la competencia desleal; esta Ley considera como competencia desleal, retomando lo establecido en el Convenio de París:

“Todo acto o hecho que se realice en el mercado con fines concurrenciales, cuando resulte contrario a las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial, a los usos honestos en materia industrial o comercial, o bien cuando esté encaminado a afectar o afecte la libertad de decisión del comprador o consumidor, o el funcionamiento concurrencial del mercado.”

De otro lado, existen limitaciones a la libertad de empresa que deben ser allegadas a este comentario, según Javier Aristizabal Villa, director del programa de Derecho ICESI de la Universidad de Antioquia, así lo concibe: “1. Desde el punto de vista del mantenimiento del orden público. Las necesidades de seguridad, salubridad, higiene pública a favor de los consumidores (Art. 78 de la Constitución Política). Igualmente el control sobre la publicidad e información a que están sometidos durante el proceso de comercialización todos los productos; 2. En cuanto a los comportamientos que atenten contra un determinado sector económico que se encuentra deprimido por factores específicos, como por ejemplo la competencia internacional; 3. Por razones de servicio público, lo que permite reglamentar determinadas actividades, exigir autorizaciones o condicionarlas al cumplimiento de requisitos mínimos (...) y 4. En lo atinente a monopolios, que de conformidad con el artículo 336 de la Constitución Política no son legales, pero que se permiten excepcionalmente como arbitrio rentístico cuando tienen una finalidad de interés público o social.”. También la libre competencia tiene sus limitaciones, mismas que J.A.V. a continuación esboza: “(...) La Constitución contiene ciertas limitaciones a la libre competencia: por ejemplo, en materia de precios, con fundamento en el artículo 334 es posible intervenir para regular ciertos productos. Otra limitación del derecho a la competencia tiene su consagración constitucional en el artículo 333 (inc. 4) de la Constitución Política: El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

Este control se refiere a dos clases de infracciones:

1. A los acuerdos entre firmas distintas, o a la adquisición por una firma de una situación tal sobre el mercado, que prácticamente excluya la competencia. En este caso se habla en otras legislaciones de acuerdos anticoncurrenciales.
2. La prohibición de monopolios (artículo 336 de la Constitución Política) según la terminología americana, o de abuso de posición dominante, que es la terminología utilizada por el régimen jurídico de la Comunidad Europea.”²⁴

Así las cosas, la libre competencia económica tiene tantas aristas como situaciones en el régimen económico y variedad de iniciativas empresariales se den en el mercado, a lo que se suman intereses correlativos, donde resulta el consumidor afecto a la dinámica en ocasiones impuesta por las prácticas desleales que se traducen en abuso de la posición dominante de las empresas, en cuanto tienen la posibilidad de adoptar comportamientos independientes que las colocan en condiciones de actuar sin tener en cuenta a los competidores, ni a los compradores, ni a los proveedores; existe

24 Aproximación al Marco Jurídico de la Libertad Económica en Colombia. Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia / Javier Aristizabal Villa.

el acuerdo de precios entre competidores con la finalidad de coartar el poder de decisión que posee el consumidor, evitando inclinarse la balanza de precios a favor de uno u otro competidor; los acuerdos de zonificación y, en general, conductas concertadas para no competir entre sí, obstaculizando el ingreso de nuevos oferentes al mercado en detrimento del consumidor final.

Si bien la libertad de empresa y de competencia tienden a beneficiar la colectividad, permitiéndole a ésta acceder a una variedad de productos, con diferentes precios y calidades que le dan la potestad de elegir y facilidad de compra, es igualmente cierto que las conductas desplegadas por los oferentes no es en ocasiones la mejor y sus efectos resultan ser un obstáculo en la satisfacción de algunas necesidades, venidas en su mayoría de la canasta familiar.

Situaciones tales como: I. La obstaculización de la entrada a nuevos oferentes al mercado; II. El abuso de la posición dominante; III. Limitaciones del gobierno para la obtención de licencias y permisos, sumado a otras formas de obstaculizar la actividad comercial y de empresa en detrimento del derecho a la igualdad; IV. Abusos de la autoridad policiva y administrativa, derivado de la inoperancia de una política de concertación social; V. La imposición de precios o utilización de prácticas de promoción de precios como ventas a pérdida o ventas a precio reducido; entre otros, van en contravía de la libre competencia económica, ampliamente protegidas por la Constitución Política y la ley; siendo éstas y más situaciones conexas y directas, potencial fundamento para instaurar una acción popular, en virtud de verse comprometido el derecho colectivo de la libre competencia económica; es de considerar que, sin perjuicio del hecho que motive el instaurar tal acción, la legitimación en la causa por activa es posible de radicarse en toda persona o grupo de personas que requieran defender los intereses de una colectividad en inminente riesgo de ser afectada, motivado por la vulneración del derecho colectivo en comento.

1.9 EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y A QUE SU PRESTACIÓN SEA EFICIENTE Y OPORTUNA.

Con el esquema de Estado Social de Derecho que fue adoptado por la Constitución Política de 1991, el Estado se legitima, en la medida que entroniza a su haber social la prestación de servicios públicos, buscando la eficiente entrega de estos a toda la sociedad colombiana; situación que no sucedía a la luz de la exigua portadora de derechos y en buena hora extinta Constitución de 1886.

La Constitución Política actual, contempla actividades de diversa naturaleza que considera son los servicios públicos, socialmente amparados por

ésta; tal es el caso de la educación, comercialización de agua, de electricidad, comunicaciones, seguridad social, justicia, defensa nacional y transporte, entre otros. De ahí que el artículo 365, de la Constitución Política dispone: “Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.”

Siguiendo con la incorporación que del tema de servicios públicos ha hecho nuestra máxima norma, a continuación presentamos algunas manifestaciones normativas que lo describen.

El artículo 48 de la Constitución Política, establece la seguridad social como servicio público de carácter obligatorio, el cual debe ser prestado por el Estado, bajo su coordinación, dirección y control.

El artículo 49, ibídem, prescribe que la atención en salud y saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado.

El artículo 67, ibídem, Considera la educación como un servicio público.

El artículo 131, ibídem, establece como servicio público la labor desempeñada por los notarios.

Nuestra legislación destina un apartado en el desarrollo del concepto de servicio público, extendiendo su comprensión, de la siguiente manera:

Artículo 430 del Código del Trabajo:

Para este efecto se considera como servicio público, toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado, directa o indirectamente, o por personas privadas.

Constituyen, por tanto, servicio público, entre otras, las siguientes actividades:

- a) Las que se prestan en cualquiera de las ramas del poder público;
- b) Las de empresas de transporte por tierra, agua y aire; y de acueducto, energía eléctrica y telecomunicaciones;
- c) Las de establecimientos sanitarios de toda clase, tales como hospitales y clínicas;
- d) Las de establecimientos de asistencia social, de caridad y de beneficencia;
- e) <Literal inexecutable>(sentencia C- 075 – 97) paréntesis fuera del texto.
- f) Las de todos los servicios de higiene y aseo de las poblaciones;
- g) <literal inexecutable> (sentencia C- 69 -08) paréntesis fuera del texto.
- h) Las de explotación, refinación, transporte y distribución de petróleo y sus derivados, cuando estén destinadas al abastecimiento normal de combustibles del país, a juicio del gobierno;

i) <Ordinal derogado por el numeral 4º del artículo 3º de la Ley 48 de 1968.>

El numeral 3 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, expresa:

“Se denominan servicios públicos: Los que están destinados a satisfacer necesidades colectivas en forma general, permanente y continua, bajo la dirección, regulación y control del Estado, así como aquellos mediante los cuales el Estado busca preservar el orden y asegurar el cumplimiento de sus fines.”

La principal finalidad que, desde sus orígenes franceses, vienen cumpliendo los servicios públicos, radica en la satisfacción de las necesidades colectivas, bajo el control y vigilancia del Estado, independientemente que aquellos sean prestados por particulares en nombre de éste o por parte del mismo, de manera directa. Las comunidades persiguen la prestación de los servicios públicos de manera eficiente, amparados por un campo de acción suficiente que permita la total satisfacción de sus más sentidas necesidades esenciales. De hecho, son varios los elementos integradores que permiten identificar el cumplimiento pleno de un servicio público y estos son:

1. **LA GENERALIDAD:** Esto significa que la existencia de todo servicio público, deviene de la satisfacción de intereses colectivos o sociales y no de la satisfacción de necesidades individuales o particulares. Los usuarios de un determinado servicio público, lo son todas y cada una de las personas pertenecientes a un conglomerado social y no debe existir exclusión o distingo alguno, en tal sentido. Este factor, es la principal razón por la cual la acción popular tiene allí su asidero y sirve de medio en la protección del enunciado derecho colectivo.
2. **LA IGUALDAD:** Este elemento hace especial referencia a la imposibilidad de entronizar al tema de los servicios públicos el factor discriminatorio, por cuanto los usuarios son iguales frente a la prestación de los mismos y mirados en igualdad de condiciones para la obtención de beneficios y eventualmente contraer obligaciones.
3. **LA CONTINUIDAD:** De acuerdo con este elemento, la prestación de los servicios públicos no puede verse interrumpida y, contrario a ello, deben ser prestados de forma regular. Los intereses de los usuarios no pueden coartarse, en casos tales como las huelgas, por lo que el artículo 56 de la Constitución Política establece limitaciones a la huelga en eventos donde se vean afectados los servicios públicos considerados por el Legislador como esenciales.

4. LA OBLIGATORIEDAD: Fundada en el artículo 365 de la Constitución Política, el cual establece: “es un deber constitucional del Estado la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional”, tal elemento se relaciona con el aseguramiento en la prestación de los servicios públicos, por parte del Estado en condiciones de obligatoriedad constitucional, donde sus usuarios tengan pleno acceso a la prestación eficiente de éstos y la facultad de exigir su cumplimiento a través de los medios que la Constitución y la ley brinda para estos casos.
5. LA ADAPTABILIDAD: Los servicios públicos deben sujetarse a las exigencias de los usuarios y ser prestados de manera eficiente.
6. LA EFICIENCIA: La prestación de los servicios públicos debe ser una labor orientada a satisfacer las necesidades de los usuarios, de manera óptima y sin dilaciones injustificables, que deriven en la entrega de un mal servicio.

Con fundamento en los citados elementos, se establece y verifica la presencia de un buen servicio público, en condiciones de eficiencia, aunado al grado de disponibilidad que el usuario tenga frente al mismo, en cuanto a su acceso; de ocurrirse lo contrario, a cuenta de la ausencia de los elementos y, por ende, de un frustrado acceso al servicio público requerido, se daría la violación al derecho colectivo establecido para la defensa de la eficiente prestación de los servicios públicos, cuyo resultado fomentaría la utilización de las acciones populares, como mecanismo procesal a través del cual se buscaría dejar a salvo la posibilidad del acceso a los servicios públicos y su eficiente prestación.

1.10 LA PROHIBICIÓN DE LA FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN, POSESIÓN, USO DE ARMAS QUÍMICAS, BIOLÓGICAS Y NUCLEARES, ASÍ COMO LA INTRODUCCIÓN AL TERRITORIO NACIONAL DE RESÍDUOS NUCLEARES O TÓXICOS.

Este derecho colectivo, recoge en su contexto el inciso primero del artículo 81 de la Constitución Política, teniendo éste como fin la protección del ambiente y, en consecuencia, de las personas, dado que tal preceptiva se encuentra enmarcada en el capítulo 3 referente a los Derechos Colectivos y del Ambiente, bajo la prohibición del manejo de sustancias peligrosas. En ese mismo sentido, el artículo 223 constitucional, establece una clara restricción al manejo indiscriminado de armas y explosivos, dejando en

manos del gobierno la labor de introducir y fabricar las armas municiones de guerra y explosivos.

El artículo 2º del Decreto 2535 de 1993 “por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos”, hace referencia al monopolio de las armas, en los siguientes términos: “Sólo el Gobierno puede introducir al país, exportar, fabricar y comercializar armas, municiones, explosivos y las materias primas, maquinaria y artefactos para su fabricación y ejercer el control sobre tales actividades”; pero a su vez el artículo 3º, ibídem, establece una excepción relacionada con la tenencia y porte de armas por parte de los particulares, situación que difiere de manera amplia con la represión a la fabricación e importación de armas y demás restricciones vinculadas con la posesión e introducción de armas de destrucción masiva. Esta norma concede permiso a los particulares así: “Los particulares, de manera excepcional, sólo podrán poseer o portar armas, sus partes, piezas, municiones, explosivos y sus accesorios, con permiso expedido con base en la potestad discrecional de la autoridad competente.”

En punto de restricciones relacionadas con el tema en comento, la Corte Constitucional en sentencia C-038 de 1995, así se ha pronunciado:

“La razón de ser de un Estado no sólo está en buscar medidas represivas al momento de cometerse un daño, sino en evitar que se profiera el mismo. Así el control estatal de las armas constituye un marco jurídico de prevención al daño. En Colombia no existe ningún derecho constitucional de las personas a adquirir y portar armas de defensa personal. Un tal derecho no aparece expresamente en ninguna parte del texto constitucional, y sería un exabrupto hermenéutico considerar que se trata de alguno de los derechos innominados que son inherentes a la persona humana (C.P. art. 94), cuando todos los principios y valores constitucionales se orientan en el sentido de fortalecer el monopolio de las armas en el Estado, como condición de la convivencia pacífica y democrática. En efecto, la Constitución del 91 estableció un riguroso monopolio de las armas en el Estado, principio que legitima aún más la constitucionalidad del tipo penal impugnado.”²⁵

El tema de las armas, relacionadas sobre todo con aquellas biológicas y tóxicas, ha sido objeto de análisis y reflexión a nivel internacional; esto se ve reflejado en la Convención sobre armas biológicas y tóxicas, celebrada en Ginebra durante los días 18 y 22 de agosto del 2008, donde además Colombia interviene reiterando el “pleno compromiso con el desarme, la no proliferación y la prohibición de la fabricación y uso de armas de destrucción masiva, entre ellas las bacteriológicas (biológicas) y tóxicas, así como la disposición de apoyar y participar en iniciativas multilaterales encaminadas a asegurar la eliminación de las armas de destrucción masiva”.²⁶

25 Sentencia C – 038 / 95 – Corte Constitucional / M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

26 Convención Sobre Armas Biológicas y Tóxicas – Ginebra 18 y 22 de agosto de 2008.

Son variadas las situaciones en las cuales la sociedad puede verse inmersa, en razón de una deficiente aplicación de la restricción contenida en nuestra legislación, relacionada con el manejo de aquellas armas catalogadas como de destrucción masiva y en general del importe o fabricación de las armas ilegales. Ello implica, en principio, una flagrante desprotección social en el plano de la seguridad y, a cuenta de esto, encontrarse el Estado proclive a su deslegitimación. La proliferación de armas ilegales, como bien las estadísticas así lo han puesto de manifiesto, genera incontables sucesos que atentan contra la paz y la seguridad de las colectividades; sólo unos planes decididos en materia de control de armas y de desarme, plantearían una respuesta a los conatos de violencia infligidos a una sociedad totalmente desprotegida y expuesta a inminentes perturbaciones de la seguridad a cargo de las fuerzas del orden.

La sociedad debe entender que la seguridad, desde este punto de vista, no sólo compete al Estado en su formal protección, por virtud de mandato constitucional y legal; todos somos igualmente responsables en la consecución de la tranquilidad en condiciones óptimas de seguridad, buscando su materialización por los medios solidarios a los cuales toda sociedad se ve afecta, sobre todo en épocas de crisis beligerante y de delincuencia común. Buscar la protección a la vulneración de la prohibición sobre armas ilegales a través de las acciones populares, es la puerta de entrada a la búsqueda del respeto por la paz y la consecuente protección de la salud y de la vida.

1.11 EL DERECHO A LA SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES TÉCNICAMENTE.

Para empezar, debemos citar la definición de desastre que nos presenta el Ministerio del Interior y de Justicia.

DESASTRE: "Daño o alteración grave de las condiciones normales de vida en un área geográfica determinada, causada por fenómenos naturales y por efectos catastróficos de la acción del hombre en forma accidental."

Los antecedentes catastróficos en Colombia, hablan por sí solos; un sinnúmero de negativos acontecimientos de tal magnitud ocurridos en nuestro país, durante estas últimas tres décadas, muestran la importancia de precaver situaciones de esta complejidad.

Algunos desastres, históricamente acaecidos en Colombia, son:

Destrucción 70 % de Popayán. (1983)
 Avalancha de Armero (1985)
 Huracán Joan (1988)
 Terremoto de Atrato Medio (1992)
 Sismo y Avalancha del Río Páez (1994)
 Sismo de Pereira (1995)
 Terremoto del Eje Cafetero (1999)
 Fenómeno del Pacífico (la niña – 1999)
 Tornado en Soledad (Atlántico – 2001)
 Deslizamiento Montecristo (Bolívar – 2002)
 Segunda Temporada Invernal (Afectac. en 30 departamentos-2003)
 Temporada invernal (2004)
 Temporada invernal febrero 2005 (Afectación en 4 departamentos-2005)
 Huracán BETA (2005)
 Erupción del Volcán Galeras (2006)
 Tornado de Barranquilla (2006)
 Incendios en Cundinamarca (2007)
 Avalancha (erupción) Volcán Nevado del Huila (2007)
 Inundaciones en la Mojana (2007)
 Inundaciones en Córdoba (2007)

A consecuencia de los desastres ocurridos, como los reseñados, todos de origen natural, pero por mucho, en ocasiones, técnicamente previsibles u objeto de mitigación, en razón de los avances científicos actualmente existentes, países como el nuestro han instaurado las medidas tendientes a la prevención de desastres, inspirados en la idea de la mitigación de riesgos, lo que le ha llevado al desarrollo de actividades preventivas y definir una política nacional denominada “Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres”.

De acuerdo con estudios realizados por la Red de Estudios Sociales en Prevención de Desastres en América Latina, “Colombia se encuentra localizada en la esquina noroccidental de América del sur, en una zona de muy alta complejidad tectónica, en donde las placas de Nazca, Sudamérica y del Caribe se encuentran, generando una alta actividad sísmica y volcánica que se ha evidenciado por la ocurrencia de sismos destructores, tsunamis y la activación reciente de varios de sus volcanes. Su topografía está dominada en el oriente por llanuras y la selva amazónica y en el centro-occidente por el sistema de las tres cordilleras que se originan al sur del territorio como resultado de la ramificación de los Andes formando, entre las mismas, los denominados valles interandinos cuyos extremos en el norte del país convergen para formar extensas planicies con pequeños sistemas montañosos aislados. Lo abrupto de sus regiones montañosas y la acción de agentes antrópicos, biológicos y meteóricos tales como las lluvias, los vientos y los cambios de temperatura, característicos de las condiciones climáticas del

trópico, han hecho de Colombia un país altamente propenso a la acción de eventos severos de erosión, deslizamiento, aludes e inundaciones. Debido a que la mayoría de la población colombiana se encuentra concentrada en grandes ciudades localizadas en zonas de mayor amenaza o peligro, el potencial de desastre natural resulta significativamente alto para el país”.²⁷

Conscientes de la constante inseguridad a la cual todos los colombianos nos vemos sometidos como consecuencia de las fuerzas de la naturaleza y el constante riesgo que corremos la mayoría de las gentes habitantes de este lindo país, es importante acompañar la política del Gobierno, en torno de la prevención de desastres, observando las mejores conductas orientadas a la preservación de especies nativas, no provocar incendios ni tala indiscriminada de árboles y, en términos generales, acudir a formas de conservación de la naturaleza, como habitualmente lo hacen los organismos encargados de desarrollar tal política, logrando, de esta manera, precaver posibles desastres naturales de los cuales, en un determinado momento, podemos convertirnos en potenciales gestores.

No necesariamente tenemos que vernos abocados a riesgos naturales, siempre que esté en nuestras manos evitarlo o mediar en su mitigación. Si bien las acciones populares sirven en este tipo de eventos, exigiendo del Estado el derecho a la seguridad y la prevención de desastres técnicamente previsibles, también a todos compete ayudar en la contención de posibles catástrofes donde las vidas humanas resulten altamente en riesgo.

Se trata, para una mayor comprensión del tema, de dos situaciones que difieren ostensiblemente: La primera, tiene directa relación con la función del Estado en la protección del conglomerado social frente a eventos que representen inminente riesgo a las vidas de los ciudadanos por encontrarse, cualquier comunidad, en una posición de debilidad manifiesta, derivado de diversos factores que les ubica en dicha posición; es allí, donde es dable incoar la acción popular y buscar el cese del peligro que se cierne sobre una especial comunidad; y la segunda, vincula a la sociedad en su más profundo sentir solidario, aportando, de sí, manifestaciones de prevención y cuidado de la naturaleza, buscando evitar desastres o precaver situaciones contemplativas de constante riesgo.

27 Red de Estudios Sociales en Prevención de Desastres en América Latina. Capítulo 3 – Prevención de Desastres y Participación Ciudadana en Colombia / Por: Omar Darío Cardona Arboleda.

1.12 LA REALIZACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES Y DESARROLLOS URBANOS RESPETANDO LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS, DE MANERA ORDENADA, Y DANDO PREVALENCIA AL BENEFICIO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LOS HABITANTES.

Sea menester, previo al análisis que del presente derecho colectivo se pretende hacer, extraer un importante elemento propio del compromiso allegado por el Legislador a éste; necesidad concreta que nos lleva a iniciar el inequívoco e ineludible paso de intentar ahondar en su contenido, cuyas facetas, escondidas entre los más imbricados raciocinios, procuraremos descubrir. El elemento surgido de un contexto originado de la voluntad del Legislador, como es la calidad de vida, debe ser digno de ser analizado por separado, en razón de la especial posición que, en este derecho colectivo, aquel ostenta, sirviendo no sólo como fórmula integradora de una pretendida garantía social, sino como elemento esencial en la interpretación de la veraz realización del compromiso allí plasmado: En virtud del derecho colectivo, consagrado en el literal m), del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, se debe constatar, en todo momento, que la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, sean concebidos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y, en esencia, dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes. Pero, acaso ¿la calidad de vida deviene de una constante? o por el contrario ¿es un proceso dinámico que atiende a diversos factores de la cotidianidad?

En realidad, la calidad de vida es una sola y esto es porque su génesis, moldeada sobre la base de la dignidad humana (aquella condición especial que reviste todo ser humano por el hecho de serlo), es orientada exclusivamente a servir de referente en la satisfacción de las necesidades del ser humano, brindándole tranquilidad y bienestar a éste. No obstante, se encuentra sujeta a constantes cambios, de donde se colige el manifiesto proceso dinámico que la calidad de vida representa para una sociedad. Establecer o imponer aristas al tema de la calidad de vida, originado, no en los juicios que comúnmente de ésta se puedan desentrañar y, a su vez, generan la dinámica que la caracteriza, sino derivado de su génesis social, significaría ponerle un sello distintivo dependiendo del papel que cumpla en el seno de una determinada colectividad y alejarnos de aquello que realmente pondera el surgimiento de su única y verdadera esencia, es decir, el bienestar de todo el conglomerado social.

Las facetas que se desarrollan en el plano de una concepción de la calidad de vida, son el resultado de diferentes perspectivas acopiadas desde el plano de lo subjetivo. En muchas ocasiones, la óptica de cada individuo es

directamente proporcional a sus plausibles intereses, no siendo siempre, lo deseado por las personas, aquello que finalmente se da por materializado en el mundo exterior.

Algunas definiciones de lo que significa calidad de vida se presentan a continuación, con la finalidad de mostrar los diversos aspectos que del tema se desprenden, logrando, de paso, el descubriendo de sus bondades y con ello en lo posible establecer, de acuerdo a las necesidades que manifieste tener un conglomerado social o los individuos que le integran, el grado de satisfacción de las mismas. En otros términos, se quiere exponer las diversas características que encierran, en condiciones normales, la calidad de vida, poniendo a consideración del lector y actor popular en potencia, los parámetros que pueden llevar a resolver un eventual cuestionamiento, en un caso concreto, sobre el cumplimiento de la meta, por el Legislador planteada, relacionada con el respeto de la calidad de vida de los habitantes, entorno de la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, concretamente y, bajo esta premisa, llegar a concluir la eventual vulneración del derecho colectivo en cita.

Definiciones en la web de calidad de vida:

- Concepto que integra el bienestar físico, mental, ambiental y social como es percibido por cada individuo y cada grupo. Dependen también de las características del medio ambiente en que el proceso tiene lugar (urbano, rural)
- Grado de satisfacción de las necesidades de las personas o de los grupos sociales.
- Implica una apertura del deseo y las aspiraciones que van más allá de la satisfacción de las “necesidades básicas”, es decir, nutrición, salud, vivienda, vestido, educación, empleo y participación. Está conectada con la calidad del ambiente que permitan lograr un desarrollo equilibrado y sostenido, y también con las formas de participación, cooperación, solidaridad, identidad y realización. Constituye un “concepto” central de los objetivos que persigue la gestión ambiental del desarrollo.
- La calidad de vida es un concepto amplio y complejo, incluido con la satisfacción de necesidades psicológicas y emocionales y de las aspiraciones sociales, valores culturales y estéticos, vida familiar apropiadamente ajustada, provisión de varios beneficios, servicios y distracciones...

- Resultado de la combinación compleja de muchas variables. Entre ellas, la actividad económica, la conservación de la naturaleza y el bienestar social, apuntando al logro de un modelo universal de desarrollo a partir de la ponderación de las realidades materiales e inmateriales que atañen al hombre y su medio: Por consiguiente, el concepto de calidad de vida va mucho más allá del bienestar económico, dado que comprende condiciones favorables para preservar la salud, tener acceso a la educación, el derecho a condiciones ambientales adecuadas, vivir en un medio social pacífico y democrático. En ese contexto, todas las personas deberían participar en la toma de decisiones para construir los bienes y valores culturales, políticos, económicos y sociales que den continuidad y optimicen el desarrollo de los grupos sociales.
- Percepción del individuo sobre su posición en la vida dentro del contexto cultural y el sistema de valores en el que vive y con respecto a sus metas, expectativas, normas y preocupaciones. Es un concepto extenso y complejo que engloba la salud física, el estado psicológico, el nivel de independencia, las relaciones sociales, las creencias personales y la relación con las características sobresalientes del entorno.
- Grado en que una sociedad ofrece la oportunidad real de disfrutar de todos los bienes y servicios disponibles. Es un concepto multidimensional ya que abarca aspectos tan amplios como la alimentación y el abrigo junto con el sentimiento de pertenencia y de autorrealización, por ejemplo. Es una noción de tipo cualitativa (incluye la apreciación subjetiva de la satisfacción). También es una noción relativa y comparativa: surge a partir de la conciencia del desnivel o diferencia verificable entre individuos, grupos sociales, sectores sociales, países y regiones del mundo. Se complejiza aún más cuando a la consideración de las diferencias se agrega la de las expectativas, exigencias o aspiraciones que se plantean individuos o grupos. Tales exigencias suelen ser difícilmente agrupables o tipificables, lo que acentúa el carácter marcadamente dinámico de esta noción en permanente tensión entre lo deseable y lo posible, y entre lo individual y lo social.

Además, Ignacio Aguilar Zuluaga, profesor de la Universidad Sergio Arboleda, define calidad de vida, así: “(...) por calidad de vida se entiende la posibilidad que tiene una persona, una familia o una comunidad, de alcanzar el bienestar y la satisfacción de todas sus necesidades. También podría definirse como una tranquilidad de espíritu más una sensación de felicidad (...)”.²⁸

En suma, de acuerdo con los enunciados conceptos y la ponderada razón del respeto por la conservación y enaltecimiento de la vida en condiciones dignas y justas, la búsqueda de la calidad de vida, erigida como uno de los factores relevantes que instan a la satisfacción de las necesidades de las personas, de manera individual o colectiva, es determinada y, asimismo, llevada al plano de la realidad, dependiendo de la voluntad que los individuos y las comunidades tengan para intentar conseguirla; de ahí, que las acciones populares sean el mecanismo idóneo a través del cual se busque el respeto por la prevalencia del derecho a una buena calidad de vida, en los términos del derecho colectivo, objeto del presente análisis.

1.13 LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS.

La compleja relación de consumo que, de otrora, se ha establecido entre proveedores y usuarios, entorno de una economía social de mercado, comporta, en lo presente, la imperiosa necesidad de encontrar las mejores condiciones equitativas en las relaciones de consumo, donde el consumidor o usuario, como parte débil de la relación comercial, quede a salvo de las despiadadas prácticas económicas que imperan en el mundo moderno.

Frente a esta constante inquietud, generada por la amenaza del quebrantamiento de los derechos de consumidores y de usuarios, derivado de una economía de mercado cada vez más salvaje, es el Estado, por virtud del artículo 334 constitucional que atribuye la dirección general de la economía a cargo de éste, el principal garante y responsable en la protección de los consumidores, como destinatarios de los diversos bienes existentes en el mercado y de los usuarios, como destinatarios de los servicios orientados, presumiblemente, a satisfacer las necesidades del público.

El artículo 78 de la Constitución Política, es el fundamento garantista de la especial protección a consumidores y usuarios, disponiendo que: “La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios. El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.”

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C – 1141 de 2000, le dio, a tal aspecto, el siguiente alcance: “La configuración sustancial y procesal de este aspecto – calidad de los bienes y servicios – del derecho del consumidor, según la Constitución Política, es del resorte del legislador. De una parte, el artículo 78 de la C.P., atribuye a la ley la función de regular el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad. De otra parte, la misma norma constitucional hace responsables a los productores – además de los distribuidores – por “el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios”, pero esta responsabilidad se establece “de acuerdo con la ley.”

“Adicionalmente, las condiciones de calidad e idoneidad de los bienes, aunque fundamentalmente se ocupan de determinar la aptitud o conformidad de los productos en relación con el uso específico para el cual se destinan, pueden en ciertos eventos tener repercusiones sobre la salud y la seguridad de consumidores y usuarios. Esto último contribuye a fundamentar, aún con más vigor, la competencia del legislador.”

“(…) La Constitución ordena la existencia de un campo de protección a favor del consumidor, inspirado en el propósito de restablecer su igualdad frente a los productores y distribuidores, dada la asimetría real en que se desenvuelve la persona que acude al mercado en pos de la satisfacción de sus necesidades humanas.”

“(…) Los derechos del consumidor no se agotan en la legítima pretensión a obtener en el mercado, de los productores y distribuidores, bienes y servicios que reúnan unos requisitos mínimos de calidad y de aptitud para satisfacer sus necesidades, la cual hace parte del contenido esencial del derecho del consumidor. El derecho del consumidor, cabe advertir, tiene carácter poliédrico. Su objeto, en efecto, incorpora pretensiones, intereses y situaciones de orden sustancial (calidad de bienes y servicios; información); de orden procesal (exigibilidad judicial de garantías; indemnización de perjuicios por productos defectuosos; acciones de clase, etc.); de orden participativo (frente a la administración pública y a los órganos reguladores)”²⁹

Los derechos de los consumidores y, por ende, de los usuarios, inicialmente fueron objeto de planteamientos por parte del extinto presidente de Estados Unidos John F. Kennedy, definiendo cuatro derechos básicos del consumidor, los cuales han sido adoptados universalmente:

DERECHO A PRODUCTOS Y SERVICIOS SEGUROS:

Del grado de responsabilidad que, por parte de productores como de distribuidores de bienes y vendedores de servicios, observen en la entrega, a consumidores y usuarios, de bienes en óptima calidad y servicios colmados de idoneidad, se estaría respetando la salud, la vida y, en muchas ocasiones la economía familiar de aquellos.

DERECHO A SER INFORMADO:

Es uno de los derechos básicos del consumidor y del usuario, teniendo esto directa relación con el derecho que se tiene, en calidad de tal, a conocer ampliamente las características reales de los productos y servicios que se ofrecen en el mercado.

DERECHO A ELEGIR:

Este derecho, paradójicamente, no es una opción que se encuentre supeditada al capricho de los proveedores en general y pueda ser frenado por estos de manera abrupta, coartando el derecho que consumidores y usuarios tienen en su haber de garantías; mejor aún, representa, concretamente, la plena libertad en la elección de productos y servicios que en el mercado se presentan, quedando proscrita toda forma de coacción, atentatoria de su núcleo elemental, cual es el poder de decisión.

DERECHO A SER ESCUCHADOS:

Existen mecanismos, a través de los cuales pueden consumidores y usuarios hacer valer sus intereses relacionados con los productos y servicios a que acceden; uno de ellos, deviene de la utilización de las acciones populares, para mediar en la protección del derecho colectivo, presente en este acápite, o, amén del orden participativo, como lo establece la Corte Constitucional, acudir a los órganos de control legalmente establecidos, a efectos de emprender, igualmente, la defensa de los derechos de usuarios y consumidores, ante la Superintendencia de Industria y Comercio; Ligas y Asociaciones de Consumidores, entre otros.

Posteriormente, aparecen cuatro derechos que se adicionan al catálogo de derechos reconocidos internacionalmente y que han sido la base de la labor desarrollada por las organizaciones de consumidores de todo el globo. Veamos:

DERECHO A LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES BÁSICAS:

Es importante, para una mayor comprensión del presente derecho, acudir a la relación de las necesidades denominadas como básicas y que comúnmente resultan ser las mismas en todo tipo de cultura y periodos históricos; tornándose cambiantes, sólo de acuerdo a la forma de satisfacerlas. Las necesidades fundamentales o básicas son: subsistencia (salud, alimentación, etc.), protección (sistemas de seguridad y prevención, vivienda, etc.), afecto (familia, amistades, privacidad, etc.), entendimiento (educación, comunicación, etc.), participación (derechos, responsabilidades,

trabajo, etc.), ocio (juegos, espectáculos), creación (habilidades, destrezas), identidad (grupos de referencia, sexualidad, valores), libertad (igualdad de derechos).

Impedir el normal desarrollo de las gentes a consecuencia de la interrupción de una o varias de esas necesidades, es atentar contra este derecho y se torna susceptible de ser demandado su cumplimiento por los medios ya mencionados.

DERECHO A SER COMPENSADO EN CASO DE RECIBIR PRODUCTOS DEFECTUOSOS O NO SEGUROS:

Al momento de convertirse, consumidor o usuario, en víctimas de un engaño y/o fraude, es dable hacer la debida reclamación y demandar la correspondiente indemnización, por los perjuicios que se llegaren a causar, excepto cuando el daño sea originado de la mala utilización del producto, en razón a que no se han seguido las instrucciones del fabricante, de manera rigurosa; de ahí que los proveedores sean, en el especial caso, relevados de toda responsabilidad y, si somos lo suficientemente conscientes de ello, lo mejor es no hacer desgastes administrativos o judiciales, según sea el caso.

DERECHO A LA EDUCACIÓN SOBRE LOS PRODUCTOS Y SERVICIOS:

Se hace necesario formar a la población con la finalidad de adquirir hábitos saludables y así acceder, con una mayor libertad y seguridad, a los productos del mercado, utilizándolos de manera racional y evitando riesgos innecesarios. A esto deben acudir los medios de comunicación, las Ligas y Asociaciones de Consumidores, gobiernos del orden nacional, departamental y municipal, sumados a los estamentos comprometidos con la difusión de los diferentes productos y servicios.

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SALUDABLE:

Todo producto, actividad o servicio puesto en el mercado, deberá contar con los usuales requisitos de salubridad y seguridad para el consumidor o usuario y en caso de hacerse presentes en el mercado artículos que representen algún tipo de riesgo o peligro, por no ser recomendable para algunas personas, es obligatorio informar de ello en el etiquetado, además de poner en conocimiento de sus riesgos, consecuencias y como evitarlos.

La apertura de los canales de expresión y de intervención en la defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, se da en forma clara con

carácter público y colectivo, a través de los medios que la ley prevé para hacer, de la tendencia constante a la vulneración de este tipo de derechos, una inoperante fuerza que no puede ir más allá de lo dictado por el raciocinio y el condicionamiento de la Constitución y la ley. En ello, las acciones populares sirven de factor garante, para la contención de la arbitrariedad y caudal de deficiencias sociales, dependientes de las mentes turbias, presentes en todo círculo comercial y económico.

2. DESCRIPCIÓN DEL ÁREA PROBLEMÁTICA

La búsqueda en la materialización de los derechos e intereses colectivos, susceptibles de ser reclamados mediante las acciones populares, permite mejorar las condiciones sociales de los habitantes del territorio nacional y, particularmente, incorpora grandes beneficios que redundan en el desarrollo de la Comuna San José de la ciudad de Manizales, misma que presenta las siguientes características (Estudio realizado por ASSBASALUD, esta institución en salud, presta los servicios de primer nivel de atención):

COMUNA SAN JOSÉ DEL MUNICIPIO DE MANIZALES

Población aproximada: 32.884 habitantes

Número de viviendas: 6.708

Área: 10.156 mt²

‘... La comuna San José está localizada hacia el norte de la ciudad, este sector tan importante para la historia en vez de haberse desarrollado económicamente poco a poco se fue hundiendo en el desamparo, en la desidia y el olvido terminando por ser el sector con más problemas sociales de la ciudad. Con un alto índice de violencia intra familiar, con una alta tasa de desempleo, analfabetismo, drogadicción y prostitución.

No posee un futuro urbanístico, puesto que carece de zonas de expansión. No existen zonas verdes, ni campos deportivos, ni zonas verdes; cuenta con algunos colegios y escuelas que apenas suplen las necesidades de la población estudiantil. El parque san José, único en el sector, es ornamental.

Estratificación social: estratos: 1 y 2

- *Barrios:*

Colón y san José, Fundados hacia el año 1900; Avanzada en 1930, Galán en 1936; Estrada en 1945; Asís en 1953, San Ignacio y Delicias en la

década del 60 y 70, respectivamente.

- *Gestión comunal: compuesta por 1 J A L*
Juntas de acción comunal en los barrios Asís, Estrada, Galán, San Ignacio, San José Y Avanzada.

- *Límites de la comuna*

Desde el sitio donde la quebrada Colón o del Matadero antiguo, vierte sus aguas sobre la quebrada Olivares y continuando hasta la quebrada de Palillero. Arriba se encuentra la cra 20, por rumbo oeste hasta la avenida del centro, prosiguiendo a la avenida 19 se continúa hacia el norte, hasta la carrera 15, rumbo este hasta la calle 20, siguiendo rumbo norte hasta la cra 14, cra 9ª en la salida para el corregimiento de Arauca.

- *Límites de los barrios de la comuna:*

- *Asís 10.00 has: partiendo desde la cra 12, con calle 22, hasta la cra 9 y de aquí por la cañada hasta la vía que conduce al basurero, en dirección este el barrio asís hasta la calle 26 y hacia el sur hasta la cra 12, luego hacia el oeste hasta la calle 22 punto de partida comprende el Jazmín.*

- *Avanzada: 16.37 has: cra 14 con calle 26 dirección norte hasta la quebrada de Asís y por este hasta el puente de la vía que llega al basurero hasta la antigua vía que llega al basurero hasta la antigua vía a Neira o vía a Galán, hacia el sur hasta la cra 10 en dirección oeste hasta la calle 28, y por esta hacia el sur hasta la cra 14.*

Comprende: Camino del Medio y Tachuelo.

- *San Ignacio: 5.70 has calle 28 con cra 10 hacia el este el barrio Galán hacia el sur, cra 13 oeste, calle 30 hacia el sur cra 14 y de aquí al oeste hasta la calle 28.*

- *Galán: 20.65 has cra 18 con calle 30 dirección norte hasta la cra 13 se continua en dirección este hasta la antigua carretera a Neira, hacia el norte conduce al basurero, luego la cañada y aquí hasta la quebrada olivares.*

Comprende: Alto Galán, Maizal, Holanda y el Sector Olivares.

- *Estrada: 11.86 has: cra 18 con calle 33 hacia el norte, cra 17 luego oeste con calle 32 hasta la cra 16, hasta la quebrada olivares hacia el sur este frente al barrio villa julia se continua hasta la quebrada de la Palillera hasta la avenida del río o variante norte hasta la cra 18.*

Comprende: Sierra Morena

- *Delicias: 6.11 has: calle 28 con cra 18 hacia este avenida del río por el costado sur de la trilladora oriental se busca la cra 20 hacia el oeste calle 30 luego avenida Gilberto Álzate, hasta la calle 28.*

- *San José: 10.50 has: calle 25 con cra 14 hacia el este calle 30 dirección sur hasta la cra 18 oeste hasta la calle 25.*

Comprende: San Vicente.

- *Colón: 19.17 has: cra 12 con cllé 26 hacia el sur por dicha calle hasta la cra 14, luego hacia el oeste hasta la calle 25, luego hacia el sur hasta la cra 18 o avda. del centro, luego en dirección oeste hasta la calle 19 hacia el norte cra 15, hacia el este calle 20 la unión el norte cra 14, hacia el este calle 21 y hacia el norte hasta la cra 9 con cllé 22 o carretera Arauca hacia el sur hasta la cra 12 hacia el este la calle 26...*³⁰

Comprende: galerías

BARRIO	VECINDARIO
Asís	Jazmín
Avanzada	Camino del medio, tachuelo
San Ignacio	
Galán	Alto galán, Maizal, Holanda, Sector Olivares
Estrada	Sierra Morena
Delicias	
San José	San Vicente
Colón	Galerías

BARRIO	ESTRATO	BARRIO	ESTRATO
Asís	1 – 2	San Ignacio	1 - 2
Jazmín	1 – 2	Galán	1 - 2
Avanzada	1 – 2	Alto Galán	2
Camino del medio	1	Maizal	1
Tachuelo	1	Holanda	1
Estrada	1	Sierra Morena	1
Delicias	2 – 3	San José	3
San Vicente	3	Colón	2
Galerías	2		

Lo más trascendental del diagnóstico realizado por la empresa Assbasalud, de la ciudad de Manizales, en lo referente al tema socio-económico, aunado a la salud y lo ambiental, estriba en los desalentadores resultados obtenidos, situación que reafirma la problemática social de alta complejidad por la cual atraviesa la Comuna San José, dado que, los altos índices de desnutrición, de infecciones intestinales, de contaminación, de desempleo y delincuencia común, así lo demuestran.

Esta problemática, señala el sendero determinante en la aplicación de las Acciones Populares, de manera que, con el presente estudio, indaguemos sobre la influencia que han tenido estos medios de defensa a favor de los habitantes de esta comunidad, verificando su actual situación, buscando contribuir en un mejor desarrollo de sus gentes, además de servir como fuente inspiradora en la dinámica de una ciudad como la nuestra donde, en muchas ocasiones, los bajos niveles de actividad social, sesgan la prosperidad con la que todo pueblo debe contar.

En la referida Comuna, son varios los proyectos que se vienen desarrollando por parte de empresas y entidades, tales como: La Central Hidroeléctrica de Caldas, Confamiliares y la Alcaldía de Manizales, entre otras, cuyos resultados no han aportado, en lo presente, un significativo beneficio al mejoramiento de las condiciones de vida de esta población, dado que los proyectos, hasta ahora, se han desarrollado de manera aislada. Con todo, es dable señalar que las entidades del sector público y sector privado con injerencia en esta parte de la ciudad, deben prestar el debido interés en aunar esfuerzos, cuyo fin principal sea dirigido a la consecución de grandes beneficios para la comunidad en comento, con el consecuente resultado de concretar la solución a la problemática social allí diagnosticada y precaver situaciones de inminente riesgo que puedan a tiempo ser valoradas y eventualmente solucionadas.

Frente a una problemática social, como la vivida en la Comuna San José, es donde cobra verdadera relevancia la figura constitucional y legal de las acciones populares, dado que, de su aplicación, depende en grado sumo el rescate de los derechos que comparten esta pluralidad de individuos.

El verdadero problema, se gesta en la eventual inactividad de la comunidad que genera inaplicación del tema en concreto, derivado del posible desconocimiento de las acciones populares, e inobservancia por parte del Estado de las mínimas obligaciones relacionadas con su promulgación y difusión.

En tal sentido, es pertinente, desde el enfoque establecido, hacer la siguiente

3. PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN

¿Cómo influyen las acciones populares, entendidas como mecanismos jurídicos y constitucionales en defensa de los derechos colectivos, interpuestas por los líderes de la comuna San José del Municipio de Manizales, periodo 2002 – 2007 en el desarrollo social de la misma?

4. JUSTIFICACIÓN

Considerando los constantes cambios culturales, sociales y jurídicos en que se ve involucrada la sociedad colombiana, el tema de las acciones populares ha sido y seguirá siendo una de las formas como la sociedad debe continuar proyectándose en la búsqueda de una mejor calidad de vida.

Con el carácter preferente que la Asamblea Nacional Constituyente dio a esta figura, se pone de manifiesto los principios de celeridad y economía procesal que, a la postre, generan beneficios a nuestra sociedad; de hecho, la Comuna San José, debe apropiarse del instrumento popular, buscando alcanzar así un equilibrio en la aplicación de la justicia social, proyectando, de igual forma, hacer exigible los derechos colectivos prescritos en la norma instituida para tal fin.

La verdadera utilidad que se deriva del alcance y aplicación de las acciones populares, se enfoca en la solución de la problemática social de la comunidad en particular, señalada a lo largo del desarrollo del presente tema, en cuanto se vinculan con el mejoramiento de su calidad de vida, bajo condiciones de salvaguarda legal, en lo que a reivindicación de derechos sociales se refiere y donde se concretan entre otros, beneficios tales como:

Lograr que los índices de salubridad pública y deterioro ambiental mejoren, en la medida que las autoridades competentes realicen las acciones pertinentes, direccionadas a erradicar el foco del problema, cual consigna señalada en la normatividad vigente y que actúa como "remedio procesal" frente a un inminente daño o perjuicio, al que puede verse expuesta la comunidad objeto de estudio; lo anterior, se reitera, precisa de instrumentos jurídicos que eficazmente propendan por la protección de los derechos

colectivos, aunado a la protección del Estado, a través de sus funcionarios, instaurando los medios de difusión necesarios que conlleven al conocimiento de esta fiel herramienta de defensa colectiva, cuales son las acciones populares.

El Estado no puede relevarse de esta obligación so pretexto de presumir que la ley debe ser conocida por toda la colectividad, haciendo alusión al famoso aforismo "... El desconocimiento de la ley no sirve de excusa..", lo cual implica imponer una carga de conocimiento que el ciudadano no debe soportar, teniendo presente su condición natural de tal, dado que, sólo un erudito en temas jurídicos podría eventualmente contener en su haber intelectual, una parte del complejo y por demás extenso cúmulo de normas que a diario emanan . Esta presunción, inclusive, en comunidades más desarrolladas, cual es el caso de la comunidad europea, a diferencia de la nuestra, no tiene asidero.

Así mismo, la moralidad administrativa tendría a partir de este tipo de acción, un control social, el cual sería ejercido por los ciudadanos, a efectos de verificar que todos aquellos proyectos de inversión, sean ejecutados de manera acorde con los lineamientos de un transparente y planeado gasto público, a través de los planes de desarrollo puestos a consideración, acorde con los preceptos constitucionales y legales previstos en un Estado Social de Derecho como el nuestro.

Otro beneficio, hace referencia a contar con una mejor distribución del espacio público y en efecto poder disfrutar de un ambiente sano; este tipo de situaciones, entre otras, son susceptibles de ser solucionadas a través de acciones populares, las cuales tienen por objeto ponderar, en especiales circunstancias, el interés general sobre el particular.

Así mismo, conveniente es para la comunidad propender por la creación de espacios educativos, en los que el Estado promueva campañas que permitan a esta comunidad conocer y apropiarse de este instrumento de protección de derechos e intereses colectivos, creando consciencia del papel que debe asumir el ciudadano en su calidad de tal, resaltando, de manera ostensible, que la verdadera importancia de la acción popular radica en su aplicación preventiva, mas no necesariamente en fase de causación del daño o con posterioridad a éste.

En suma, reviste nuclear importancia, derivado del componente constitucional y legal de defensa por los derechos e intereses colectivos que representa la connotada figura de la acción popular, determinar: Cómo ha influido en el desarrollo social de esta comunidad las acciones populares instauradas por los líderes de la comuna San José del Municipio de Manizales.

5. OBJETIVOS

5.1 OBJETIVO GENERAL

Determinar la influencia que tiene las acciones populares, como mecanismos jurídicos y constitucionales en defensa de los derechos colectivos, interpuestas por líderes de la Comuna San José de la ciudad de Manizales, período 2002 – 2007, en el desarrollo social de la misma.

5.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Identificar cuáles son los derechos colectivos vulnerados en la Comuna San José en el periodo establecido.
- Analizar las acciones populares instauradas por los líderes de la Comuna San José.
- Determinar qué impacto social ha generado, en esta comunidad, las acciones populares interpuestas por los líderes de la Comuna San José.
- Generar espacios para el conocimiento y empoderamiento de las acciones populares, como mecanismo jurídico y constitucional de defensa de los derechos colectivos, en los líderes de la Comuna San José del Municipio de Manizales.

6. HIPÓTESIS

Las acciones populares interpuestas por los líderes de la comuna San José en el período 2002 – 2007, han permitido el mejoramiento social, de la Comuna San José del municipio de Manizales.

7. MARCO DE REFERENCIA

7.1 MARCO LEGAL

Uno de los aportes más significativos que trajo consigo la Constitución de 1991, en su artículo 88, fue elevar a rango constitucional los derechos colectivos y la protección judicial de estos a través de la ley 472 de 1998, desarrollando así el tema de las acciones populares y de grupo.

La necesidad de tener un medio eficaz para protección los derechos colectivos, hizo que el Constituyente de 1991 le diera a las acciones populares una escala preferente sobre otro tipo de acciones; si bien esto ha sido importante, se considera, a nivel jurisprudencial y doctrinal, que los funcionarios, portadores de decisiones judiciales, pueden, frente a casos de elevada complejidad, aplicar principios fundamentales del derecho, en aras de la celeridad que en este tipo de acciones debe constantemente prevalecer.

La ley 472 de 1998, reglamentaria del artículo 88 de la Constitución Política, se dio en gran parte por el apoyo y compromiso de la Defensoría del Pueblo, participando activamente en la presentación y seguimiento del proyecto de Ley que se llevó ante el Congreso, con el propósito de lograr la reglamentación para las acciones populares; fue necesario además recolectar más de setenta mil firmas para demostrarle al Congreso la urgencia de darle una reglamentación al artículo 88 de nuestra Constitución, haciendo énfasis en los beneficios sociales, económicos y políticos que representarían para la sociedad.

Si bien la Ley en mención amplía las garantías que en esencia el artículo 88 de la Constitución Política consagra, son los jueces, a través de sus intervenciones judiciales, los llamados, de acuerdo a la manifestación que hace el doctor Fernando Castro Caicedo, aplicar los principios de la celeridad y eficacia con el propósito de que las acciones populares se conviertan en un verdadero mecanismo de defensa de los derechos humanos y no en un *proceso prolongado y angustioso alejado de la realidad social y el derecho* sustancial; es así, como la inclusión de las acciones populares a rango constitucional y su reglamentación, ha generado en los funcionarios judiciales un compromiso real frente a la sociedad, dando respuesta eficaz a la protección de los derechos colectivos vulnerados.

De igual manera el doctor Marco Antonio Álvarez, hace referencia al cambio que se ha generado a partir de la Constitución de 1991, en la nueva visión que tiene el juez frente a la sociedad y concretamente frente a las acciones populares; este concepto tiene conexidad con la idea presentada por el

doctor José Fernando Castro Caicedo, en cuanto al importante papel que desempeña el juez frente al tema en comento.

Otro aporte importante que realiza el doctor Marco Antonio Álvarez, hace referencia a excluir los tribunales de arbitramento del conocimiento de las acciones populares, por considerar que éstas deben ser exclusivamente de competencia de los jueces.

Importa decir, que el papel de los operadores judiciales juega un rol primordial y trascendental en la concepción de los derechos colectivos y en la aplicación de las acciones populares, como de los comentarios antes señalados se desprende.

De otra parte, la jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar las diferencias que emanan de las acciones populares instauradas con fines concretos, diferenciándolas de las acciones de grupo que son promovidas con fines abstractos.

Haciendo un recuento de un número significativo de sentencias proferidas, tanto por la Corte Constitucional, como por el Consejo de Estado, se evidencia uniformidad de las reclamaciones que van desde disponer de un ambiente sano, del acceso al espacio público, hasta las destinadas a obtener indemnización por la materialización de daños y la prevención de desastres, las cuales han resultado en un gran porcentaje acorde con las pretensiones de los demandantes; es de aclarar, de acuerdo con los diversos pronunciamientos de las Altas Cortes que, frente a la reclamación para obtener indemnización por la materialización de daños, esta no es la vía adecuada.

La Corte, así también, se ha pronunciado en lo que atañe a la procedencia del instrumento y la viabilidad de aplicarlo a situaciones no previstas en la Ley 472 de 1998, esto es, la particular posibilidad de igualmente ser aplicable a todas las actuaciones donde se vulneren derechos colectivos no previstos en dicha Ley; a continuación, se enuncian algunas sentencias que hacen a ello alusión.

Sentencia SU – 067 de 1993, consejero Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz.

Sentencia T-358 de 2003, Consejo de Estado, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería.

Sentencia C-377 de 2003 Consejo de Estado, Magistrado Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Sentencia T – 235 de 1995, Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Meza.

Sentencia T- 551 de 1992, Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

En sentencia dictada por el Consejo de Estado, calendada septiembre 20 del 2001, Consejero Ponente doctor Jesús María Lemos Bustamante, radicación 25000-23-25-000-2000-0254-01(A.P.), se hace especial referencia a situaciones o presupuestos bajo los cuales la acción popular cobra vida, de manera preventiva. El alto Tribunal, así se pronunció: “ (...) La acción popular ha sido instituida con el fin de proteger los derechos colectivos vulnerados o amenazados, con independencia de que el resultado de tales acciones afecte determinadas relaciones jurídicas de las autoridades o de los particulares responsables de las mismas. Un obrar distinto implicaría que situaciones consolidadas o en desarrollo se sobrepusieran a la defensa de los derechos e intereses colectivos, aún con independencia de que aquellas ostenten un claro carácter ilícito, transformando en inocua la protección que les ofrece el ordenamiento jurídico.”³¹

Así también, la Corte Constitucional antes de la expedición de la ley 472 de 1998 sostuvo que la acción popular era eminentemente preventiva y que jamás podría pretenderse con ella, la reparación de daños individuales o colectivos.

En materia indemnizatoria, el Consejo de Estado hace clara referencia al respecto determinando que sólo se ordenará el pacto al momento de la vulneración de un derecho colectivo donde se genera una situación que amerite condena.

Desde otro punto de vista, el tratadista Carlos Augusto Patiño Beltrán hace un aporte significativo al tránsito de las acciones populares en otros países, los cuales le aportan a Colombia un referente teórico que le permite analizar el estado actual de estos instrumentos de participación, con el ánimo de propiciar no sólo la solución de problemas sociales, económicos, y políticos, sino propiciar escenarios que hagan posible cambios en la legislación actual y colocarlos a tono con las políticas de globalización en el contexto social actual.

Retomando los conceptos constitucionales, legales, doctrinales y jurisprudenciales, frente al tema de las acciones populares, resaltamos la importancia y el rango constitucional que a partir de la constitución de 1991, se le confiere a las acciones populares, así mismo, el desarrollo logrado con

31 Sentencia del Consejo de Estado. Septiembre 20 de 2001. Consejero Ponente Dr. Jesús María Lemos Bustamante. Radicación: 25000-23-25-000-2000-0254-01(A.P.)

la reglamentación del artículo 88 constitucional a través de la ley 472 de 1998, lo que permite un mayor alcance y cobertura en los derechos sociales de tipo colectivo.

La jurisprudencia, como se observa, ha enriquecido de manera importante el tema de las acciones populares, vinculando al operador jurídico de manera directa en el resultado eficaz de este mecanismo; profundiza, además, en los conceptos legales y trasciende en la hermenéutica jurídica, coadyuvando en la realización de los objetivos previstos desde la misma génesis de la acción popular.

7.2 MARCO TEÓRICO

Principios y valores, tales como la solidaridad, la prevalencia del interés general y la participación comunitaria, sumado al tema de desarrollo humano, entre otros, constituyen la plataforma sobre la cual se erigen las acciones populares, cuyo estribo, forjado a partir de su consagración por el Constituyente de 1991, deriva del nuevo modelo de Estado Social de Derecho, democrático y participativo.

7.2.1 LA SOLIDARIDAD

Con sujeción al principio de solidaridad, en nuestro país se gestan escenarios de desarrollo cívico y social, donde prevalece la igualdad, a manera de socialismo real, que brinda soporte a los derechos sociales y colectivos pertenecientes a toda la sociedad. Nuestra Constitución Política, según concepto del doctor Guillermo Obregón González, erige a la solidaridad en su artículo 1º como uno de los principios constitucionales de textura abierta, por lo que la Corte Constitucional sostiene que la solidaridad “ ha dejado de ser un imperativo ético para convertirse en norma constitucional vinculante para todas las personas que integran la comunidad”; así mismo, sostiene G.O.G., que la decisión de elevar a rango constitucional el principio de solidaridad tuvo su origen en el repudio a la injusticia social y en la convicción de que su gradual eliminación compromete a la sociedad entera y al Estado.

El principio de la solidaridad ha inspirado, a través de los tiempos, significativas lecturas que paradójicamente le someten a una serie de trascendentales conceptos, en ocasiones generando contradicciones que

degeneran en su propia crisis o llevan a esta figura por senderos de sorprendente cautela literaria que rayan con lo humanista, convirtiéndole en uno de los tópicos universalmente más debatidos . Para ilustrar lo enunciado, los doctores Omar Astorga y Carlos Kohn, de la Universidad Central de Caracas, Venezuela , presentan cinco posiciones emblemáticas que atienden a esta reflexión, a través de las cuales, se puede observar, que los grandes desafíos de nuestra civilización permiten advertir los dilemas y las contingencias que afectan el nexo entre dos figuras que paradójicamente en ocasiones se contraponen y en otras son objeto de inusitada identidad; estas son, el liberalismo y la solidaridad.

La primera postura, es esbozada por el pensador John Rawls, desde una posición instrumentalista de la solidaridad; cuyo enfoque pretende ir más allá de la piedad o del sentimiento moral que comúnmente suele encontrarse inmersa en la solidaridad, asumiendo una posición encerrada en los límites del individualismo liberal: “ En comparación con la libertad y la igualdad, la idea de fraternidad ha tenido un lugar menos importante dentro de la teoría democrática. Se ha pensado que no es un concepto específicamente político y que por sí mismo no define alguno de los derechos democráticos, sino que más bien (...) implica (...) un sentido de amistad cívica y de solidaridad moral, pero entendida de esta manera no expresa ninguna exigencia definida (...). Tenemos que encontrar (...) una idea de justicia que responda a esa exigencia (...) el principio de la diferencia parece corresponder al significado natural de la fraternidad: a saber, a la idea de no querer mayores ventajas a menos que sea en beneficio de quienes están peor situados.”

El principio de la diferencia, según Rawls, expresa una concepción de reciprocidad basada en el beneficio mutuo, dependiente de un esquema de cooperación social, donde el esfuerzo de cada uno multiplicará los beneficios de la obra común, de paso repercutiendo favorablemente sobre los intereses particulares de cada asociado, entendiéndose miembro de una comunidad.

La segunda, orientada por Richard Rorty, asume una posición escéptica frente a la viabilidad de la solidaridad, situación que la ubica en el marco del procedimentalismo liberal y de sus implicaciones universalistas, es decir, allí se muestra la contingencia de las reacciones solidarias, aunado a un relativismo determinado por la variación de los contextos y los momentos en los cuales aparece la idea de la solidaridad, con lo cual no sólo niega la posibilidad de elevar la solidaridad a la condición de atributo universal de la naturaleza humana, sino que también niega la validez de aquellas acciones y actitudes que puedan ser consideradas como inhumanas, llevando, de esta manera, a considerar como bueno y justo lo que depende de acuerdos transitorios. Rorty, muy a pesar de su empeño por mostrar estas dos facetas, de la contingencia y del relativismo histórico, admite que existen situaciones catastróficas donde deseamos precisamente la solidaridad humana, para así trascender en la historia y las instituciones. Por ello, de acuerdo con su

análisis final del tema, aquel afirma que existe un progreso moral, igualmente orientado en dirección de una mayor solidaridad, pero no considera que esa solidaridad consista en el reconocimiento de la esencia humana en todos los seres humanos, mejor se la concibe, por ejemplo, como la capacidad de considerar a personas muy diferentes de nosotros incluidas en la categoría de nosotros. En síntesis, este ilustre pensador termina por reconocer la vigencia de la solidaridad, a pesar de su naturaleza contingente y circunstancial. La tensión a que es sometida la solidaridad, desde la perspectiva presentada por Rorty, sólo muestra la debilidad y la fuerza que esta habitualmente representa, de acuerdo al carácter activador bajo el cual ésta emerge y la torne en menos tangencial de lo que parecería ser.

La tercera, converge en la perspectiva presentada por el pensador Jürgen Habermas a partir del carácter discursivo-universalista de la solidaridad, cuyo principal componente es la moralidad universalista, que en esencia trasciende el sentido particular y etnocéntrico. Este ilustre pensador, propone algunos métodos con los cuales la autonomía de los individuos y la incorporación originaria de los mismos en formas de vida intersubjetivamente compartidas, sean llevadas al plano de la realidad, desde la concepción reflexiva de lo moral y la formación discursiva de la voluntad. De otro lado, Habermas plantea “ la solidaridad no puede ejercerse sin justicia y la justicia no puede erigirse sin solidaridad”; de allí, el valor justicia, cual concepto revolucionario que representa la justa proporción fundada en los principios éticos, morales y jurídicos y el principio de la solidaridad, figura que implica la consecución del bien o felicidad de los semejantes, son dos aspectos de relevancia que llevan, de consuno, a procurar formas de vida intersubjetivamente compartidas, basadas en normas morales donde se proteja la igualdad de derechos y libertades de los individuos, concibiendo el bien del prójimo y de la comunidad, por ello se debe ser justo, dado que la justicia “ es la garantía formal y definitiva de la actitud solidaria para con los demás ; vale decir, la libertad, la justicia y la solidaridad son, para este filósofo, la traducción de un lema revolucionario, en razón a que, contrario al pensamiento de Rawls y de Rorty, para Habermas, es la acción comunitaria, no instrumental, basada en posiciones de simetría y reciprocidad entre los individuos, generadora de la solidaridad.

La cuarta posición, expuesta por el pensador norteamericano Charles Taylor presenta un enfoque fundado en el individualismo, señalado como uno de los principios constitutivos del malestar de la cultura moderna, en razón a que se establece una pugna, coloquialmente visto, entre el interés individual y el interés de la comunidad, situación que conduce, según Taylor, “en atención a las diversas formas fundamentales de malestar en la modernidad, a la pérdida de sentido, la disolución de los horizontes morales, el eclipse de los

fines, frente a una razón instrumental desenfrenada, además de una rotunda pérdida de la libertad”, situación que sólo puede ser resuelta, en el marco de una reivindicación, acudiendo a la solidaridad, relevando de paso las prácticas egocentristas, que emergen de una equivocada ética de la autenticidad y promueven cosas tales como “la negación de las exigencias de la ciudadanía, o de los deberes de la solidaridad”. Es así, que Taylor “invoca la solidaridad no solamente como un deber, sino también como una forma de contrarrestar las falsas manifestaciones de la autenticidad”; de hecho, la solidaridad la equipara al amor y a la familia, contraponiéndose a las manifestaciones individualistas que cierran los lazos de la solidaridad y le cercenan, de acuerdo con las exigencias de la sociedad.

Por último, nos encontramos con la concepción de Hannah Arendt, quien asume la solidaridad como una praxis política, la cual se traduce en pactos de conciencia inspirados en el bienestar común, definidos estos a partir de espacios donde el individuo releva su interés individual, en procura de los intereses de sus semejantes. De ahí que, según Arendt, “es indispensable que se enhebrén la ética del deber y la idea de vida buena, la idea de justicia y la solidaridad”. A diferencia del concepto instrumentalista presentado por Rawls, en lo referente al significado natural de la fraternidad, esta pensadora atiende a un trascendental sentimiento, considerando que “la solidaridad debe ser definida no sólo como una actitud moral de condescendencia, sino que, además, ha de recoger congruentemente la dimensión del principio orientador de la dinámica política, en el sentido de integrar en nuestra cultura política y jurídica la defensa de los intereses de individuos y colectivos cuyos bienes primarios y definiciones de vida buena aún no se encuentran garantizados”. La idea de solidaridad, según Arendt, se desarrolla en una doble vertiente: “la concientización del sujeto como persona y como ciudadano (el ejercicio de la libertad) y la responsabilidad con respeto al prójimo”. La libertad, la igualdad y la fraternidad, cual ideales de la democracia, en suma, se convierten en entes abstractos si no se les adhiere a la vida social. “Por ello, la tarea de transmitir los valores normativos y la necesidad de cambio para la superación y el progreso que asume todo proyecto genuinamente democrático ha de comenzar por los rudimentos de la interacción engranados en la matriz de la práctica educativa y hacia la búsqueda de una participación ciudadana en la vida política”. De igual manera, hace una reflexión orientada a determinar la fragilidad de la que es objeto la solidaridad en lo que atañe a su fugaz presencia en épocas de crisis universal, por sobre todo frente a catástrofes naturales; situación puesta de manifiesto en la temporalidad expansiva y a la vez corta de la misma, de donde emerge el contraste entre una tendencia solidaria proveniente de la naturaleza humana, fecunda en sus principios de libertad, igualdad y fraternidad y de otro lado el surgimiento accidental y a la vez efímero de la solidaridad, dado su efecto temporal que no consulta la

trascendental continuidad y permanencia por la cual propende una verdadera democracia, a más de esto, se trata de una simple actitud liberal, cuyo mecanismo activador sea la sola imaginación de considerar la posibilidad de ocurrirnos a nosotros la calamidad que vemos en el otro.

En síntesis, Rawls considera a la solidaridad como un concepto recuperable para la ética y a su vez le asigna un valor instrumental fundado en el principio de la diferencia.

Rorty coloca a la solidaridad, inicialmente, en el plano de la contingencia y del relativismo, posteriormente reevaluando un tanto su tesis, para acudir a una forma de progreso moral, con lo que sustenta la idea de la solidaridad.

Habermas supedita la necesidad de la solidaridad, entre los individuos conformantes de una comunidad, a la capacidad de persuasión y de consenso racional que se logre alcanzar entre ellos; así mismo, al igual que Rawls, considera que el consenso ha de ser una condición indispensable para que la solidaridad realmente sea operativa.

Taylor hace énfasis en el individualismo de la cultura moderna y apela a la conducta solidaria en nombre de la autenticidad; pero basado en principios liberales universales.

Arendt funda su teoría del poder comunicativo como garantía de la factibilidad de la democracia en el criterio de la solidaridad y es consciente de que ésta es efímera, cuando emerge en condiciones precarias, derivado de una eventual crisis, tendiendo con posterioridad a su desaparición.

Son muchos los conceptos y diversas las posiciones que del principio de la solidaridad hacen un cúmulo de paradojas, en sí mismo vivientes, unidas por la imperceptible lucha ideológica, cuya generosa dinámica aplicada por la sociedad, logra de un inmensurable caudal de valores y de imbricados raciocinios, verter la más apropiada idea que de su esencia humanista aflora. Esta apropiada idea, estructurada y desarrollada de acuerdo a las necesidades de una colectividad, hace de las acciones populares una verdadera fuente de efectivas garantías de los derechos e intereses colectivos.

7.2.2 LA PREVALENCIA DEL INTERÉS GENERAL.

La nueva fórmula de Estado Social de Derecho que instaura nuestra actual Constitución Política, como muestra de su visión social, se evidencia en el prefacio y aquellos elementos que le integran, entre los cuales se desliza la primacía del interés general sobre el particular. El respeto por la dignidad de la persona y la protección de los derechos humanos, son singulares propuestas de raigambre universal, que se encuentran contenidas en el concepto social establecido, en esencia, para garantizar los mejores estándares de calidad de vida, basado en el cumplimiento de los fines del

Estado. Visto de esta manera, parecería de antología y quedaría en sólo retórica la no materialización del término social con la verdadera fuerza y empeño que se merece. Si bien es cierto, nuestro derecho constitucional hace parte de un proceso evolutivo de las garantías civiles, sociales y culturales que obviamente vincula a Estado y ciudadanos, no es menos cierto que, en atención a la vertiginosa realidad actual, la historia debe quedar en lo que representa para dar paso a nuevas formas de subsistencia social, entendida como la conciencia integradora que debe prevalecer en todo ámbito individual y colectivo, cuyo elemento principal, en su eventual mezcla, sea la recíproca y objetiva construcción de senderos donde impere la existencia humana. De ahí que la Corte Constitucional haga especial énfasis en la aplicación de los criterios de proporcionalidad y racionalidad en lo que atañe al reconocimiento del interés general, determinando que esta cláusula constitucional no es absoluta y su invocación debe ser evaluada por el juez, a efectos de no desconocer derechos individuales que, derivado de una particular circunstancia, resulten ser susceptibles de mayor tutela. En sentencia C-053 del 24 de enero de 2001 la Corte Constitucional, al respecto, así se pronunció: “En cuanto a la cláusula de prevalencia del interés general contenida en el artículo 1º de la Constitución, esta corporación ha rechazado su invocación a priori como razón de Estado para justificar una conducta irracional, la protección injustificada de un interés oculto o la vulneración de los derechos de las personas. Coherente con dicha posición, ha afirmado que la existencia de un interés general debe verificarse en cada caso concreto. Aún así, a pesar de que efectivamente exista un interés general real que motive una determinada acción del Estado, la máxima según la cual este interés prevalece sobre el particular no es absoluta, ni susceptible de aplicación inmediata. Debe entenderse condicionada a que la invocación de tal interés esté realmente dirigida a la obtención de los objetivos constitucionales y, a la vez, mediatizada por los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en aras de conciliarla con los intereses particulares, principalmente, con los derechos fundamentales.”³²

Importa aclarar, basado en pronunciamiento de la Corte, que los términos “interés general” e “interés social” difieren ostensiblemente dentro del ámbito del derecho constitucional nuestro, dado que el interés general es una cláusula mas indeterminada cuyo contenido ha de hacerse explícito en cada caso concreto; por el contrario, el interés social, contenido en los artículos 51, 58, 62, 333 y 365 superior, es una concreción del interés general que se relaciona de manera inmediata con la definición del Estado como Social y de Derecho. Con todo, el beneficio que reporta las acciones populares en torno de la defensa de los derechos colectivos de una especial comunidad, no puede ser óbice en el desarrollo de los derechos individuales del resto de la sociedad. Esta singular figura, aparte de ser desconocida por muchos de

nuestros conciudadanos, no debe transformarse en manos de aquellos que afortunadamente si le conocen, en un mecanismo desprovisto de todo sentido objetivo y humano, cortando con ello su misma génesis y razón originaria para la cual nace a la vida jurídica, en buena hora, hoy constitucional y legalmente favorecida. Debemos ser conscientes, como lo advierte la Corte, que este pilar fundamental de la acción popular, llamado interés general, se encuentra sujeto a verificación en cada caso concreto, cuya finalidad sea enaltecer la relevante figura que ésta representa, dándole un matiz de claridad y transparencia, donde impere el valor justicia.

7.2.3 LA PARTICIPACIÓN COMUNITARIA.

Previo a establecer el campo de acción en que se mueve nuestra sociedad, dentro del proceso de redirección del Estado, donde se configura la participación del conglomerado social en la construcción de un nuevo modelo de vida, se hace relevante contemplar, tangencialmente, algunas fuentes que, originariamente, permean el comportamiento humano, de consecuente transformación universal.

Es a partir del estudio holístico de la diversidad humana, según lo plantea Conrad Phillip Kottak, profesor de la Universidad de Michigan, de donde se extrae la verdadera esencia de la condición humana, “...vista como un todo, integrando elementos tales como: Pasado, presente y futuro; biología, sociedad y lenguaje cultural...”³³

El individuo, partícipe de algunos cambios generadores del conocimiento de sí mismo, permite identificar la problemática organizacional y de adaptabilidad, presente en su génesis natural.

Diversas perspectivas de vida se desarrollan en tal ámbito, promoviendo su inclusión en el contexto de la macro sociedad.

El comportamiento de la sociedad, visto desde la perspectiva mas humanista rescata la figura antropocentrista que a ésta científicamente aplica, permitiendo evidenciar, en el tránsito de su desarrollo, la transformación de la cual es objeto. El individuo, en el concierto de la cultura integrada, como se denomina antropológicamente, instaure una nueva visión del mundo, que da inicio a la defensa de ideas, valores y creencias; estas voces ulteriores

plasmadas en cada tipo de sociedad, conforman nuevas organizaciones que relevan aquellas civilizaciones primigenias carentes de todo rumbo social, creando, de paso, fórmulas que aceleran la vida en comunidad.

Pero, no sólo es la cultura el medio auxiliador, que saca adelante el mutismo individual, lo es, asimismo, la comunicación, como mecanismo que fortalece el interactuar con otras personas, de donde se derivan realmente las prácticas de un verdadero lenguaje de las culturas, incitas en la sociedad.

Diferentes culturas a través de la comunicación, transforman ideas en imperativa ley, subsumiendo, así también, normas que instan a la mera voluntad de los que le integran, factor que les autodetermina en su decisión discrecional de participar o no en el ámbito social y jurídico que a ellos compete.

La participación, conforme lo establece Beatriz Peralta Duque “... es un proceso en que diversas fuerzas sociales trabajan en función de sus respectivos intereses, interviniendo en la marcha de vida municipal con el fin de mantener o transformar los niveles de organización social y política...”³⁴

Visto desde esta perspectiva, la participación de las personas en la construcción de su propio entorno de vida, les somete en su condición de hombres libres, convirtiendo la mera liberalidad de su existir, en sublime compromiso social y humano. Diríamos que el individuo, per se, es un ser que entraña una profunda inclinación por la relación con otros, de ahí emana el ciudadano, cual es el individuo con un amplio sentido de lo que significa el ejercicio mismo de los deberes y los derechos, contenidos en su acción participativa, generadora de singulares cambios que orientan la construcción de lo público. El ejercicio político del buen ciudadano, supone unos compromisos con la sociedad a la cual se integra, sin mutar ello en la pérdida de su propia individualidad y autonomía; se es responsable de sí mismo, pero ante la organización social aún mas, ello para significar que el destino de una comunidad, puede, en un momento determinado, depender de la actitud dinámica o pasiva por la cual opte el individuo, el cual se convierte en portador de un generalizado desarrollo social, que abraza el colectivo humano.

Diversas situaciones se presentan en la realidad nacional que recogen reflexivas formas de conducta individual y colectiva, sometiendo a una sociedad emergente, expresada en términos de pobreza, en hacedora de sus propias fortalezas, lo cual sirve de freno a los constantes abusos provenientes del Estado, en momentos donde, por si solo, conduce los destinos de la colectividad nacional, menguando los más esenciales

derechos, a expensas de un mal gobierno donde no interviene la gestión pública.

A partir de una nueva concepción de vida, es como las personas toman conciencia del importante papel que, su partícipe actitud frente al desarrollo cívico, social y político, representa en la transformación del mundo, que le es a fin.

Intervenciones tan importantes relacionadas con el tema en comento, las encontramos en el debate y cuestionamiento socio jurídico, surgido a partir del inquieto conglomerado estudiantil y que desde las facultades de derecho se erige como expectativa dinámica de la aplicación del factor justicia. Tal es el caso de algunos estudiantes pertenecientes al programa de derecho de la Universidad de Caldas, los cuales se han dado a la tarea de fortalecer, con sus conceptos críticos, el debate constitucional y legal que gravita frente al tema de las acciones populares, visto desde sus inicios modernos, fortalecidos y materializados con la Constitución de 1991.

Para estos prospectos de la profesionalidad del derecho, las acciones populares, proyectadas como verdadera innovación, y como un medio procesal que faculta a cualquier miembro de la sociedad para defender al conjunto de personas afectadas por hechos comunes, se tiene que representa un avance relevante para el ordenamiento jurídico social de la actualidad. Es también una manera de ampliar los canales de acceso a la justicia y de lograr una participación más activa de la comunidad, ésta entendida como *"... la pluralidad de sujetos que caminan en busca del garantismo estatal..."*³⁵

Dando cuenta de la antedicha intervención, es importante resaltar la loable y manifiesta construcción de espacios creadores de ponderado interés social, relacionados con la participación de la sociedad frente al tema de las acciones populares, de cuya relevancia conceptual se adoptan trascendentales comentarios que sirven a todo propósito pedagógico e investigativo. Y es a ello que acuden, con especial atención, los defensores del factor participativo en este país, considerando el rescate de elementos esenciales que la dinámica del derecho establece, en torno de tales acciones, como es la búsqueda de las mejores condiciones en la calidad de vida de las gentes, fundado en la supremacía de la cohesión social.

Es de los derechos colectivos o de tercera generación de donde emana esa

correlación entre personas que integran la sociedad y que para el caso de la colaboración proteccionista se la denomina civismo; un enfoque participativo de la comunidad bien se podría definir a partir de la formulación de una comunidad que participa de aquello que a ésta afecta o beneficia, conforme lo social y político así lo determina.

1
 “... El humanismo cívico, entendido como la actitud que fomenta la responsabilidad de las personas y las comunidades ciudadanas en la orientación y el desarrollo de la vida política en tiempos de una nueva ciudadanía...”,³⁶ como lo percibe el filósofo español Alejandro Llano, denota un amplio sentido de lo que señala el rumbo de un buen comportamiento social desde lo individual; con su pronunciamiento, define, a grandes rasgos, lo que para el mundo actual debe ser la formación ciudadana, debiendo, el aprendizaje de la ciudadanía, desarrollarse en los medios familiar y educativo; Del aparte anterior, cabe señalar, que no sólo al individuo compete el desarrollo de aquello que se convierte, por disposición legal y constitucional, en toda una estructura obligacional de vida en sociedad, es también el Estado, como figura central del fundamento político, el llamado a servir de garante en los procesos de fomento a la participación ciudadana, lo que permite, en condiciones de salvaguarda de derechos, convertirse en verdadero gestor del cambio social y político, conforme los postulados de un buen gobierno, definido a partir de su “...calidad paternalista y proteccionista, al paso que facilita el fortalecimiento ético del actuar público. Interactuar con el Estado, en estas condiciones, permite evidenciar un mayor avance en el desarrollo tutelar de los derechos, que como en el caso de las acciones populares, a la sociedad vincula ...”³⁷

Derivado de la obligatoria actividad garante por parte del Estado, en la aplicación de los principios que rigen la actividad de los derechos colectivos, ante lo cual, el tratadista Juan Ángel Palacio Hincapié, hace especial mención a los principios constitucionales, prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad, eficacia y los generales del Código de Procedimiento Civil, cuando estos no se opongan a la naturaleza de dichas acciones, cabría anotar, que la prevalencia formal de lo enunciado no es consecuente con la realidad, dado que, el principio de la publicidad, principalmente, no obra dentro de los cánones principialísticos, allí aducidos, trayendo como consecuencia el desconocimiento, por parte de las comunidades, sobre los derechos que, en el presente libelo, han sido observados. Lo anteriormente anotado se evidencia desde lo estatal, toda vez que no se observa una actividad, por parte del Estado, donde se someta,

la acción popular, a un trato publicitario que denote un amplio desarrollo de los derechos allí contenidos, a través de los medios creados para tal fin, de allí emana, por lo pronto, esta concepción, lo cual, en adelante, será objeto del correspondiente desarrollo práctico.

Por lo anterior y aplicando los preceptos de un Estado Social de Derecho como el planteado en la Constitución de 1991, para el logro de su materialización, se debe contar con la sinergia de todos los estamentos involucrados en el tema, cuales son las entidades gubernamentales y no gubernamentales, autoridades administrativas y judiciales y comunidad en general. Del compromiso y apropiación que se logre frente al tema, se podrá alcanzar el principal objetivo de la acción popular, esto es, la defensa de los derechos colectivos.

El sistema educativo en Colombia y concretamente en el Departamento de Caldas ha estado direccionado a lograr una cobertura del 100% en educación, lo cual no ha sido posible de conseguir, por cuanto existen factores económicos, sociales y políticos que impiden alcanzar este objetivo, al cual es importante llegar, puesto que, de esta forma, se podría garantizar un nivel educativo cada vez mejor y por ende tener personas en la comunidad que adquieran los conocimientos necesarios para representar los intereses de los demás y, dicho sea de paso, evitando sus derechos sean vulnerados.

El marco histórico no es menos importante que todo aquello que rodea el mundo de las acciones populares. El tema documental que ha gravitado en función del desarrollo de la figura a través de los tiempos, nos trae a colación el pensamiento de aquellos hombres de leyes que, en algún momento de la Historia, buenamente pensaron en la creación de un instrumento legal que en esencia fortalecería, hasta nuestros tiempos la estructura y desarrollo normativo de unas constituciones que iniciaron siendo muy pragmáticas y que trascienden al valor social actualmente visto, con un espíritu que guarda los mejores propósitos de relevancia absoluta, radicando su criterio normativo en dimensión, puramente dicha, de Estado Social de Derecho. Es así, como a partir del punto referenciado, entraremos a indagar en forma documental sobre la conservación o variación que a nuestros días, tal figura ha tenido, propendiendo por transmitir de la manera mas clara y precisa la información obtenida en pro de satisfacer la expectativa académica ya planteada.

Entendiendo que estos cambios culturales, sociales y políticos se logran con la perseverancia de las entidades involucradas y antes mencionadas, se propone continuar en la lucha constante con el fin de contribuir a la

realización de los fines planteados en el artículo 2º de la Constitución Política y contribuir así a mejorar la calidad de vida de la comunidad objeto de estudio.

7.2.4 DESARROLLO HUMANO

“la desigualdad importa porque se trata de un asunto fundamental para el desarrollo humano. Las desigualdades extremas de oportunidades y posibilidades de vida inciden de manera muy directa en lo que la gente está en condiciones de ser y de hacer, vale decir, en las capacidades del ser humano”.

Informe sobre desarrollo humano año 2005

Al abordar el tema del desarrollo humano en torno del estudio de las acciones populares, se debe hacer especial referencia a uno de los conceptos que existen, en el contexto internacional, sobre el mismo y es así como se hace importante traer a colación la siguiente definición *“Desarrollo humano es un proceso que busca incrementar las opciones de la gente ampliando sus capacidades para conducir vidas extensas y sanas, para estar bien informado, para tener un estándar de vida digno y para participar activamente en la vida en comunidad.”*³⁸ Esta definición se encuentra en directa relación con los postulados constitucionales del Estado Colombiano, toda vez que, tanto en el preámbulo, como en los artículos 1º y 2º de la Constitución Política se hace alusión a estos temas, con especialidad del artículo 1º, el cual dispone: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.*

Los principios constitucionales y todo aquello que rodea el tema de desarrollo humano en lo referente a las acciones populares son de amplia relevancia, en la medida que tal figura se pueda materializar y ésta no sólo quede en el querer del constituyente o de las entidades que propenden por alcanzar un mejor desarrollo de nuestro país.

La realidad colombiana, aunada a la vivida por el eje cafetero en el contexto internacional y nacional respectivamente, proporciona evidencia de todo orden social, que permite la realización de estudios llevados a cabo por entidades como el PNUD, misma que cuenta con el reconocimiento de su labor y las herramientas necesarias para medir el desarrollo de los países;

es así como en el informe entregado por esta organización denominado “Informe eje cafetero 2004”, permite evidenciar la baja posición en que se encuentra Colombia en el contexto internacional; así también, la posición del eje cafetero relacionado con el tema del desarrollo humano en el contexto nacional, de la siguiente manera: *“La posición del Eje Cafetero en la competitividad de los Departamentos colombianos se debe analizar teniendo en cuenta el muy modesto lugar que ocupa Colombia en el ordenamiento internacional, que siempre ha ubicado a nuestro país en los últimos 10 lugares (entre 50 o 56 países, según la versión). Lo que es claro, entonces, es que ni nuestro país, ni el Eje Cafetero, muestran niveles aceptables de competitividad (en la metodología antes mencionada). Es mucho lo que tenemos por hacer en el próximo futuro, para responder a las exigencias del nuevo contexto económico internacional y a la necesidad de producir resultados en términos de la satisfacción de necesidades, el aprovechamiento de las oportunidades y el cumplimiento de las aspiraciones de los colombianos (y de los habitantes del Eje Cafetero)”*. A si mismo *“los departamentos del Eje Cafetero no son una excepción a las condiciones de pobreza que vive la población colombiana... La mitad de la población no cuenta con ingresos suficientes para consumir una canasta normativa básica de bienes y servicios, que incluye alimentos básicos, salud, educación y vivienda, entre otros. Por su parte, un 15% de la población del Eje Cafetero no dispone de los requerimientos nutricionales básicos para subsistir”*.³⁹

Con los datos mencionados, se hace muy difícil abordar el tema de un Estado Social de derecho y democrático, como el que se pretende legitimar en el ordenamiento jurídico Colombiano, en el cual deben prevalecer principios constitucionales y, como en el caso objeto de estudio, los derechos colectivos.

Es indudable que estamos frente a un Estado con unas desigualdades muy marcadas, las cuales inciden fundamentalmente en el desarrollo de la sociedad; al abordar el tema de la desigualdad, se debe hacer alusión a lo expresado por Adam Smith quien explicó este concepto básico: *“No puede haber una sociedad floreciente y feliz cuando la mayor parte de sus miembros son pobres y desdichados.”*⁴⁰ Así mismo, Amartya Sen afirma sobre el tema: *“Las ideas sobre la desigualdad, al igual que aquellas sobre la imparcialidad Y la justicia social se fundan en valores...”*⁴¹; si bien el tema es complejo, se debe continuar trabajando con el propósito de hacer realidad los postulados constitucionales y una forma efectiva de hacerlo es a través de las acciones populares, protegiendo los intereses comunes a una

39 CEPAL, Escalafón de la Competitividad de los departamentos de Colombia, 2002.
40 - 41 Informe sobre Desarrollo Humano. Capítulo 2 Desigualdad y Desarrollo Humano, 2005 Pags. 58 y 59

determinada colectividad, con respeto por sus derechos e intereses colectivos, mismos que se caracterizan por ser derechos fundados en la solidaridad; no son excluyentes, pertenecen a todos y cada uno de los individuos y no pueden existir e ir dirigidos en defensa de la comunidad sin la cooperación que emana de la misma sociedad, el Estado y la comunidad internacional.

El control ciudadano es un nuevo campo de acción, para que los ciudadanos, puedan participar con equidad e igualdad en la construcción de las condiciones de su propio desarrollo social, pero las transformaciones estructurales de la economía, del Estado y de la organización trajo, en consecuencia, alejar al hombre como centro de las preocupaciones del desarrollo y separó todo el sistema de regulación estatal y social, al servicio de quienes según los parámetros de la globalización y de la competitividad han logrado capitalizar a su servicio las nuevas reglas del mercado, privatización y liberalización debilitando a la ciudadanía en general. Es así como ésta, también se ve reducida cuando se debilita el espacio de lo público y cuando los mercados muestran mas capacidad de afectación de la vida de millones de personas, que la capacidad de los Estados, para regular los abusos y los excesos de los poderosos intereses privados; por lo tanto, es necesario que el control social sea asumido por los ciudadanos de forma colectiva, propendiendo siempre por el desarrollo de la comunidad ; de otra parte, es importante tener presente que *“... la soberanía popular consagrada constitucionalmente en la Carta política de 1991, tiene que convertirse en un ejercicio cotidiano para controlar todos los abusos de poder y todas las injusticias en cualquier parte que ellas surjan ...”*.⁴²

El control ciudadano se constituye así en un instrumento que le permitirá a la ciudadanía a través de las acciones populares, hacer parte en la toma de decisiones del gobierno, las cuales, en muchas ocasiones, afectan el desarrollo social, económico y político - administrativo de una comunidad. Es importante fortalecer el desarrollo humano de los grupos y asociaciones comunitarias, aumentando de esta forma su influencia en lo público, logrando así un mayor control de quienes desde lo público o privado toman decisiones que afectan la vida de las personas.

Desde otra perspectiva y con igual importancia, tal como lo afirma José Juan Amar Amar *“...el ser humano es el principal actor de su desarrollo...”*,⁴³ es así

42 Yepes Palacio, Alberto. Desarrollo Social y Control Ciudadano en Colombia. Primera Edición. Corporación Región. Medellín. 2002. Pág. 19.

43 Amar Amar, José. Desarrollo Humano Perspectiva Siglo XXI Ediciones Uninorte, Santafé de Bogotá, 1998, Pág. 6.

que, cuando se habla de desarrollo humano se afirma que para que exista ***“...en la sociedad se deben crear condiciones en las cuales la persona tanto individual como colectivamente logre el abastecimiento de los elementos materiales vitales, como también de los bienes culturales dignos y servicios de toda índole que garanticen la realización de su potencial dentro de un marco de un orden Político y social que asegure la equidad de oportunidades, la sostenibilidad y opciones claras para participar en las decisiones y en el disfrute del bienestar material y cultural que en conjunto han creado los seres humanos...”***.⁴⁴

Es de considerar, que las acciones populares se convierten en un instrumento a través del cual se puede materializar uno de los objetivos del desarrollo, cual es la satisfacción de las necesidades fundamentales. Por lo anterior es importante tener presente uno de los postulados básicos sobre desarrollo a escala humana el cual dice, según Manfred Max Neef *“... que el desarrollo se refiere a las personas y no a los objetos... de este postulado podríamos preguntarnos cuál puede llegar a hacer el mejor proceso de desarrollo para un país, y este interrogante se podría llegar a resolver diciendo que el mejor proceso de desarrollo será aquel que permita elevar la calidad de vida de las personas... y la calidad de vida dependerá de las posibilidades que tengan las personas para satisfacer las necesidades humanas fundamentales y ¿cuales son estas necesidades?, se debe realizar una diferenciación entre necesidades y satisfactores y las necesidades se podrían clasificar como las necesidades del ser, tener, hacer y estar y las necesidades de subsistencia como, protección, afecto, entendimiento, participación, ocio, creación, identidad y subsistencia, y los satisfactores de estas necesidades son los que están culturalmente determinados por ejemplo la educación es un satisfactor de la necesidad de entendimiento...”*.⁴⁵ en ese orden de ideas, podríamos decir que las acciones populares son uno de los satisfactores de la necesidad de participación y por ende de desarrollo; los satisfactores de esas necesidades varían dependiendo de la cultura. Vemos el caso de Países desarrollados como E.E.U.U. donde la educación está determinada como un satisfactor del entendimiento, en tanto que en nuestro país no; una evidencia se da en el ámbito local, con la decisión, que de otrora, tomara el gobierno departamental y municipal, de desmontar paulatinamente los subsidios para educación en los establecimientos públicos, teniendo como consecuencia un incremento en los índices de analfabetismo y retraso de la educación en Caldas; lo anterior de acuerdo al último informe entregado por el DANE en el mes de Abril del año 2007, situación que incide directamente en la calidad de vida de las personas de la región, de ahí que el desarrollo y posibilidad participativa de la comunidad no sea el esperado; muestra de ello se observa en el informe entregado por

44 Amar Amar, José. Desarrollo Humano Perspectiva Siglo XXI. Ediciones Uninorte, Santafé de Bogotá. 1998. Pág. 7.

45 Max- Niif, Manfred. Desarrollo a Escala Humana. Proyecto 20, Edit. Medellín, 1996. Págs. 25-26

la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde el resultado de los últimos escrutinios electorales presenta unos índices de abstención elevados, por todos conocido; de igual forma, se evidencia en la poca profundidad y censura que en los debates se dan, concretamente a nivel municipal y departamental, debido a la mínima apropiación que tiene la comunidad en lo referente a los temas que a sus integrantes compete, lo cual no permite confrontar a los gobernantes en relación con el desarrollo de su mandato.

El elevado desinterés presentado por las comunidades, frente a los diferentes temas abordados por los gobernantes, tiende a profundizar la crisis social, debido a la poca participación en lo que al pueblo debería interesar, con el consecuente arribo de la ilegitimidad institucional, generando de paso una inusitada y recíproca crisis de gobernabilidad; situación que atenta contra el derecho participativo por el cual propende la Constitución Política, desencadenando el preámbulo de lo que podría convertirse en un profundo desvalor constitucional y legal. Es un panorama poco alentador que pone el sello a la renuncia de las más mínimas facultades, puestas al servicio de la ciudadanía por nuestra Constitución. La desatención e inaplicación de los derechos colectivos, fungidos a partir de las acciones populares, es un fiel ejemplo de la inerte actitud de una comunidad en la función de defender sus propios intereses y velar por aquellos de los demás. En vista de lo anterior, el Estado debe trabajar conjuntamente con las comunidades, alejados, cada uno, de sus individuales intereses e interactuar de manera proactiva, evitando llegar a situaciones de desarraigo extremas, las cuales no comulgan con los verdaderos postulados enmarcados en un Estado Social de Derecho, como el nuestro.

8. MARCO LEGAL INTERNACIONAL RELACIONADO CON EL TEMA DE LAS ACCIONES DIRIGIDAS A LA DEFENSA DE INTERESES Y DERECHOS COLECTIVOS.

Orientarnos por caminos de sublime desarrollo participativo, actualmente inscritos en los diferentes modelos de protección social y de significativo corte universal, nos lleva inicialmente por el trasiego legislativo primigenio de antiguas comunidades, como aquella forjada en el derecho romano y el derecho inglés, donde originariamente beben de su fuente las acciones populares, hasta llegar, con fundamento en el derecho comparado, a una importante muestra de un marco legal internacional, protagonista actual del reconocimiento a los derechos e intereses colectivos. La forja vocacional que, en los diferentes países defensores de los derechos de incidencia colectiva se ha puesto de manifiesto en salvaguarda de la vida y existencia

de la sociedad, parte de la base de la interacción de los individuos frente a los diversos problemas locales, mismos que en la mayoría de comunidades resultan ser de similar naturaleza. No obstante la denominación otorgada por cada uno de estos países a la figura constitucional y legalmente conocida en nuestro ámbito nacional con el nombre de acciones populares, ello carece de importancia, dado que su verdadera relevancia estriba en el fenómeno globalizado que la singular figura ostenta, derivado precisamente de su expansiva institucionalidad, proveniente de un sentido proteccionista al cual debe su origen, presencia y permanencia en singulares normativas existentes en el globo.

Las acciones dirigidas a la defensa de intereses y derechos colectivos, se erigen a partir del derecho romano y del derecho inglés, como expresión de equidad para la defensa de los derechos de una especial colectividad y así ha permanecido hasta nuestros tiempos, con sujeción a unos estructurales cambios propios de la época y la presente realidad.

Trascendentales manifestaciones por la defensa de aquellos derechos e intereses colectivos se da, a nivel internacional, en legislaciones procedentes de países como: Perú, Brasil, Argentina, Guatemala, Nicaragua, Costa Rica, Francia, Alemania, España, Italia, México y Estados Unidos, entre otros, cuyo enfoque sirve para ilustrar el efecto globalizado que han tenido a través de los tiempos las acciones materia de estudio y así evidenciar la fuente de conservación social y humanista de la cual todos se alimentan. A continuación, veamos una muestra del marco jurídico establecido en cada uno de estos países, que sirve de soporte en la materialización de dichas acciones y la influencia que nuestra Nación ha podido tener de cara a los frecuentes cambios constitucionales, legales y jurisprudenciales, conformantes, muy posiblemente, de un papel importante en el marco internacional, circunscrito al buen desarrollo de las acciones colectivas.

8.1 PERÚ.

Es un país donde prevalecen los pronunciamientos de la Corte Suprema del Perú, en torno del desarrollo que ha tenido la acción de amparo, sentando interesantes precedentes en lo que respecta a la legitimación en la causa, dentro de los procesos de esta especial acción. Este país no goza de mecanismos de participación de la sociedad civil en el proceso de toma de decisiones sobre asuntos tan importantes como es el medio ambiente, no obstante existir normatividad contenida en el Decreto 611 de 1990 o Código Nacional del Medio Ambiente y los Recursos Naturales. Lo único que se pone de manifiesto como expresión de participación se traduce en querrela ambiental que periódicamente presentan los individuos y las O.N.G.; en términos generales, los derechos colectivos son protegidos a partir de la

tutela que de los intereses difusos se ha dado en torno de un desarrollo jurisprudencial, superando lo legal. De manera genérica, los artículos 1,2 y 4 de la Ley 28.968, de acción popular, concede el derecho a los ciudadanos peruanos y aquellos extranjeros residentes en ese país, para cuestionar reglamentos, normas administrativas, resoluciones y decretos.

8.2 BRASIL.

Las acciones populares tienen una importante trayectoria en la legislación del Brasil. En 1981 la Ley política nacional del medio ambiente introdujo la primera acción pública o colectiva para la protección del medio ambiente; posteriormente en 1985 se promulgó la Ley 7.343 de “acción civil pública”, destinada al amparo de los bienes colectivos, específicamente estimados en materia de responsabilidad por daños causados al medio ambiente, al consumidor, y a cualquier otro interés colectivo o difuso. La Constitución política de la República Federativa del Brasil, determina en su Título II, de los derechos y garantías fundamentales, Capítulo I, de los derechos y deberes individuales y colectivos, artículo 5º “XXXII- el Estado promoverá, en la forma de la Ley, la defensa del consumidor.”

Con fundamento en esta norma constitucional se expide la Ley Nº 8.078, del 11 de septiembre de 1990, o Código de Protección al Consumidor, el cual establece que los intereses individuales homogéneos pueden ser protegidos colectivamente para obtener una reparación por los daños sufridos individualmente, pero con un origen común.

A su vez establece: “LXXIII- cualquier ciudadano es parte legítima para proponer la acción popular que pretenda anular un acto lesivo para el patrimonio público o de una entidad en que el Estado participe, para la moralidad administrativa, para el medio ambiente o para el patrimonio histórico y cultural, quedando el actor, salvo mala fe comprobada, exento de las costas y de los gastos de sucumbencia (...)”

El artículo 225 del estatuto superior propende por el derecho a un medio ambiente sano en los siguientes términos: “Todos tienen derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado, bien de uso común del pueblo y esencial para una sana calidad de vida, imponiéndose al Poder Público y a la colectividad el deber de defenderlo y preservarlo para las generaciones presentes y futuras (...)”

8.3 ARGENTINA.

El desarrollo de las acciones colectivas en este país ha sido notable durante los últimos años, propendiendo por la defensa del derecho a un ambiente sano, los derechos del usuario, del consumidor y de incidencia colectiva. El artículo 43 de la Constitución Política establece: “ Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta constitución, un tratado o una Ley(...) Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general(...)” . Este tipo de acciones puede ser promovida por los habitantes de la provincia que posean un interés simple o difuso lesionado; así también, puede promoverla el defensor del Pueblo y las personas jurídicas o asociaciones. Existen además otros supuestos de legitimación reconocidos en el derecho argentino para la defensa de derechos ajenos o compartidos, tales como:

- Para que se declare insano al demente furioso o que incomode a los vecinos (artículo 144, inc. 5º del Código Civil).
- Para la detención y entrega del delincuente que se encuentre in fraganti (art. 3, Código Penal) – Para la interposición de recurso de habeas corpus a favor de tercero.
- En defensa de derechos electorales (art. 90, Código Electoral).

8.4 GUATEMALA.

En este país, el Código Procesal General contempla los intereses difusos relacionados con las siguientes materias:

- El estado de derecho, de la naturaleza.
- La integridad del hábitat.
- La salubridad pública.
- Los valores culturales o históricos.
- Los derechos de los consumidores y otros análogos.

El Código Procesal Civil regula lo atinente a la Obra Nueva y Obra Peligrosa, art. 263; la obra nueva que causa daño público, produce acción popular, que puede ejercitarse judicialmente o ante la autoridad administrativa (...)

De otro lado, el Código de salud de Guatemala confiere acción pública para denunciar la comisión de actos constitutivos de infracción en contra de la

salud y otorga acción popular para impugnar la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general.

8.5 NICARAGUA.

El Código Civil de la República de Nicaragua establece en su artículo 1826 una postura solidaria propia de las acciones populares, así: “Cuando la obra nueva, o el mal estado del edificio, construcción o daño, pueda perjudicar alguna cosa pública o sea amenaza para los transeúntes, la Municipalidad y cualquier persona del pueblo puede constituirse demandante como si se tratara de defender su propiedad o posesión, sin perjuicio de las medidas de policía que diere lugar conforme a la Ley.”; concordante con este precepto se encuentra el artículo 1828, de la misma normativa, el cual determina “ las acciones Municipal o popular se entenderán sin perjuicio de las que competen a los directos interesados.”

8.6 COSTA RICA.

El artículo 17 del Código Procesal General hace una especial distinción en relación a los intereses de grupo, definiéndolos como los intereses difusos, mismos que pueden ser ejercidos indistintamente por cualquiera en interés de la colectividad y, de otra parte, los colectivos, pertenecientes a un grupo determinado de personas; estas acciones de intereses de grupo, esto es, intereses colectivos y difusos, se tramitan como un procedimiento ordinario. Los intereses colectivos pueden ser ejercidos por personas, grupos, organizaciones, asociaciones con no menos de 30 personas o instituciones públicas, que se encuentren vinculadas directamente con el territorio y el hecho violatorio del interés colectivo; en ello pueden coadyuvar las organizaciones no gubernamentales, las vecinales, cívicas o de índole similar. Los derechos que pueden ser objeto de protección son: La salud, el medio ambiente, la conservación del equilibrio ecológico, la prevención de desastres, conservación de especies, valores históricos y de los consumidores, entre otros. Estas acciones buscan la prevención de daños, la cesación de perjuicios actuales, la reposición de las cosas a su estado anterior, el resarcimiento económico del daño producido, suprimir las irregularidades en las prácticas comerciales, proteger y resarcir a los consumidores e invalidar condiciones generales o abusivas de los contratos.

8.7 FRANCIA.

Esta categoría de acciones existen en cabeza de ciertas asociaciones, especialmente de consumidores, para la protección de sus intereses y los de la comunidad. El procedimiento para hacer efectiva esta acción pública, se

encuentra regulado en la Ley Royer (Ley nº 73- 1193 de 1973, J.O. 14139, de 27 de septiembre de 1973); esta prevé una especie de acción colectiva, quedando legitimadas para ejercerla ciertas asociaciones en aquellos casos en que exista una actividad ilícita dañina a los intereses del consumo; esta acción se puede ejercer en materia civil y penal. La protección se ha extendido a las organizaciones que se hubiesen conformado con cinco años de anterioridad a los hechos perturbadores y a la contaminación ambiental, mediante la Ley de 10 de julio de 1976.

8.8 ALEMANIA.

En este país el ámbito de protección es más amplio que en Francia, dado que se establecen dichas acciones para defender diferentes intereses ciudadanos, no necesariamente asociados. En el ordenamiento alemán, se encuentra regulada como acción pública grupal en la Ley del 9 de diciembre de 1976, con base en la cual se posibilita demandar la validez de los contratos de adhesión privados y los contratos donde se haya estipulado eximentes de responsabilidad por la ocurrencia de hecho gravemente culposo o doloso.

8.9 ESPAÑA.

La Constitución española en su artículo 125 consagra expresamente las acciones populares, en los siguientes términos “Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la administración de justicia mediante la institución del jurado (...); Las acciones colectivas en España, hacen presencia mediante normativas tales como: el artículo 11 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, legitimando las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas para defender en juicio los derechos e intereses de sus asociados, al igual que los intereses generales de los consumidores y usuarios. El texto en cita establece: “ Legitimación para la defensa de derechos e intereses de consumidores y usuarios. (...) 2. Cuando los perjudicados por un hecho dañoso sean un grupo de consumidores o usuarios cuyos componentes estén perfectamente determinados o sean fácilmente determinables, la legitimación para defender la tutela de esos intereses colectivos corresponde a las asociaciones de consumidores y usuarios (...) 3. Cuando los perjudicados por un hecho dañoso sean una pluralidad de consumidores o usuarios indeterminada o de difícil determinación, la legitimación para demandar en juicio la defensa de esos intereses difusos corresponderá exclusivamente a las asociaciones de consumidores y usuarios que, conforme a la Ley, sean representativas.”

Así también, la ley de suelos (1.956), otorga acción popular, pública, a efectos de impugnar los actos y planes de ordenación urbana cuando vulneren el interés público.

La Ley 34 de 1988 (Ley General de Publicidad) determina que los consumidores o usuarios tienen acciones de cesación de publicidad cuando se lesionen intereses colectivos o difusos de los consumidores o usuarios, con lo que pueden solicitar se condene al demandado a cesar la conducta contraria a la Ley.

El numeral 3 del artículo 7º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dispone: “los juzgados y Tribunales protegerán los derechos e intereses legítimos, tanto individuales como colectivos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión (...)

8.10 ITALIA.

La Ley de 1967 prevé acciones conducentes a defender los intereses de la comunidad, siendo legitimada para promoverlas cualquier persona en su propio interés o en representación de una colectividad, siempre que pertenezca a ésta y le mueva un idéntico interés.

8.11 MÉXICO.

En el derecho mexicano, el artículo 26 de la Ley federal de protección al Consumidor regula acciones de grupo para la tutela de los derechos de los consumidores; así también, la Ley de Amparo prevé en su artículo 212, la protección de grupos poblacionales, disponiendo: “ Con la finalidad de tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, así como, en su pretensión de derechos, a quienes pertenezcan a la clase campesina (...).

La Constitución Política del Estado de Veracruz (México), en su artículo 8º hace referencia a la acción popular buscando la protección del medio ambiente, de la siguiente manera: “ (...) las personas serán igualmente responsables en la preservación, restauración y equilibrio del ambiente, disponiendo para tal efecto del ejercicio de la acción popular ante la autoridad competente, para que atienda la problemática relativa a esta materia”.

8.12 ESTADOS UNIDOS.

Este país presenta dos tipos de acciones, dirigidas a la protección de diversos grupos sociales. La primera de ellas denominada Class Action (Acción de Clase), es un tipo de acción que tiene directa relación con la defensa de los intereses colectivos, inherentes a uno o más demandantes de una clase o grupo, que guarden similitud en situaciones de hecho y/o de derecho, además puede ser instaurada por cualquier interesado que demuestre una adecuada representación, en aras de proteger sectores específicos de la población, llámese clase o grupo; la acción de clase es básicamente la consolidación de diferentes pleitos relacionados en uno. La segunda se denomina Acciones Ciudadanas, las cuales pueden ser ejercidas por individuos que deseen defender los intereses comunes a una colectividad, sin que para ello se requiera demostrar una especial representación. De igual manera, a través de la Ley de depuración atmosférica, cualquier ciudadano está facultado para demandar la aparición de un agente contaminador, e incluso al Estado, por daños previstos en la Ley, sin que sea necesario que el accionante pruebe perjuicio, tan sólo la presencia de un inminente riesgo.

Avocar el tema de los derechos e intereses colectivos, a partir de una visión extranjera y globalizada, se hace por demás necesario, en virtud de establecer aspectos generales de relieve universal, que han sido relevantes en la participación activa de las diferentes sociedades, procurando formas de sublime contenido garantista, sin perjuicio del contraste generado por la constante aparición de hechos violatorios a derechos de los ciudadanos, insignes portadores de un atraso social y humanista. El acierto que de otrora se ha dado en el interés por la búsqueda de una mejor calidad de vida, instaurando los medios necesarios para su materialización, ha sido, en ocasiones, proscrita por algunas mentes retorcidas, situación que da cuenta del subdesarrollo en el que algunas grandes y pequeñas comunidades se han venido sumergiendo. La correspondencia de intereses y elementos comunes que constituyen objetivos subyacentes a la humanidad, conforman en esencia aquello que da verdadera conexión reflexiva y conservacionista de los bienes naturales, originarios en cada persona, como es, entre otros, la vida, la salud, y la libertad; ello permite tímidamente dirigir la mirada a posturas que claman por el reconocimiento de una mejor calidad de vida.

Colombia no es ajeno a esta sindéresis de prospectiva universal, por lo que nuestra Constitución y legislación actual, así mismo, han sido adecuadas y ajustadas a los cambios socio- culturales de la presente época, con miras a su apropiación y consecuencial desarrollo, resultante de la demanda social, unido al acompañamiento activo gubernamental, representado en los

órganos, autoridades y particulares que actúen en representación de nuestro Estado.

El ligamen proteccionista prevalente en diversas comunidades distantes de nuestro entorno territorial, destina un apartado de satisfactorio reconocimiento a la labor enunciada y es así que el doctor José Ovalle Favela en boletín número 107 – 2003, de la Universidad Nacional Autónoma de México, hace un especial comentario de nuestro país en los siguientes términos: “(...) Pero el país en donde las acciones populares se han desarrollado en forma más amplia y sistemática, es, sin duda, Colombia. En ese país las acciones populares son el medio a través del cual se tutelan los intereses colectivos en sentido amplio o supraindividual (...)”.

La ponderación de la cual es objeto nuestro país, en punto de desarrollo de las acciones populares, sin lugar a dudas consulta la realidad histórica vivida en nuestro entorno constitucional y legal, dado que, esta luz de verdad normativa rinde culto al constituyente del 91y a todas las personas que, de un modo u otro, propusieron la consagración de tales acciones en la reforma integral de nuestra Constitución Política. Con todo lo bueno que esto representa, debemos establecer dos considerables exigencias esenciales en la perspectiva que rige un buen gobierno y estos son: La primera de ellas se deriva de generar expresiones normativas que constituyen el punto de partida en la consagración de derechos individuales y colectivos y la segunda lo proporciona una garantía dinámica en la materialización, procurando la efectividad de su ejercicio sin dilación alguna. La contribución que a nivel jurídico se ha dado como fórmula prevalente en la construcción de un nuevo derecho solidario, de donde emana el propósito expansionista de las acciones populares, es condición incluyente que habilita a una sociedad para su ejercicio, pero ello requiere de un factor fundamental en su desarrollo, derivado de una ideal postura gubernamental que promueva la consolidación de los derechos ciudadanos. La actividad del Estado, en beneficio de las gentes, se asocia con los efectos positivos que su dinámica brinda, fomentando las prácticas y la intervención de la sociedad en defensa de sus derechos e intereses colectivos; frente a este planteamiento que, en ocasiones, se torna en incertidumbre cabría preguntarnos, sin el menor asomo de prodigar procaz desmerecimiento a la importante labor normativa desplegada en pro de la defensa de los derechos colectivos, ¿ acaso el desarrollo al cual hace referencia en su reconocimiento el doctor José Ovalle favela, en lo que atañe a las acciones populares, deviene de un despliegue normativo o, sumado a esto, allí interviene una lectura más amplia que consulta una verdadera dinámica llevada a término en nuestro país? .

9. DESARROLLO METODOLÓGICO

9.1 FASE I

En aras de abordar con propiedad el tema objeto de estudio, se hace un acercamiento conceptual de las acciones populares, acudiendo a los fundamentos constitucionales, legales, doctrinales y jurisprudenciales, allí aplicables, como también a datos allegados de entidades públicas y privadas con conocimiento sobre el tema.

9.2 FASE II

En esta fase se construyen las herramientas que se han considerado necesarias para la obtención de la información requerida que satisfaga las necesidades planteadas en la pregunta de investigación.

Estas herramientas metodológicas son: la encuesta y la entrevista; con éstas herramientas se permite obtener la información requerida, proveniente de los líderes de la comuna San José, en lo que atañe al tema de las acciones populares. Así mismo, se hace una encuesta inicial, como prueba piloto, la cual debe ser aplica a cinco líderes de ésta comunidad, con el propósito de validar la efectividad del instrumento en cita.

9.3 FASE III

Se da aplicación a las herramientas metodológicas dispuestas en fase dos, esto es, la encuesta ya validada, aunado a la entrevista, con el respectivo procesamiento y análisis de la acopiada información.

9.4 FASE IV

Considerada como valor agregado en el desarrollo metodológico, pero no menos importante, en esta fase se realiza un taller de socialización con los líderes de la Comuna San José, donde se evalúan los resultados obtenidos en torno de la aplicación de herramientas metodológicas; ello permite hacer una retroalimentación y análisis de la información acopiada y, conjuntamente, determinar el grado de incidencia que se tiene en lo relacionado con el tema de las acciones populares, de tal manera que se pueda lograr despertar el interés de los líderes de esta comuna frente al tema en comento.

9.5 FASE V

Compilación de la información obtenida en el desarrollo del presente estudio, lo que permite presentar un estructurado informe final, dando cuenta del objetivo general inicialmente planteado y demás matices.

10. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS:

10.1 ENCUESTA:

Este instrumento es aplicado a 24 líderes de la comuna San José de la ciudad de Manizales, entendiéndose como líderes aquellas personas que se encuentran vinculadas de una u otra forma con este sector de la ciudad, en actividades de tipo social, económico o político, las cuales son reconocidas por entidades oficiales y al interior de la misma comunidad.

10.2 ENTREVISTA:

Con la aplicación de ésta herramienta, se pretende tener un mayor acercamiento con los líderes, permitiéndoles que se expresen de una forma abierta y clara. De otra parte, validar los datos obtenidos en la encuesta.

10.3 TALLER DE SOCIALIZACIÓN:

Más que un instrumento, es un medio para la búsqueda de la cohesión social, representada en los líderes de la comuna San José y cuyo principal ingrediente, asistido por el mejor interés de la convocatoria, es el análisis en la aplicación del desarrollo metodológico y la evidencia adscrita a los resultados del trabajo realizado. El núcleo del encuentro académico, sin lugar a dudas, es la construcción de un nuevo escenario, donde la suma de información, aunado al descubrimiento del comportamiento comunitario, en torno del ejercicio de las acciones populares para la defensa de sus intereses colectivos, sea la base sobre la cual descansa la formulación de nuevos objetivos. El panorama así planteado, debe dirigirse a un empoderamiento de dicho mecanismo constitucional y legal, conducente a que el papel de los líderes de la Comuna San José se torne relevante y protagónico en el fortalecimiento y búsqueda de una mejor calidad de vida que gire en torno de su comunidad.

11. SÍNTESIS DE LA METODOLOGÍA EMPLEADA

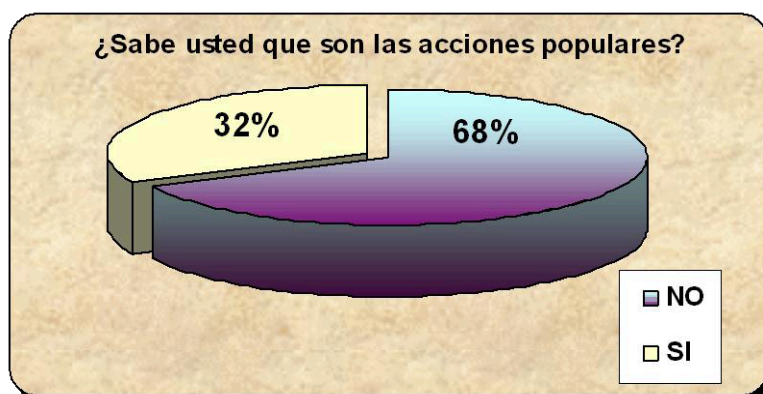
El trabajo de investigación presenta como génesis una perspectiva de la influencia que han tenido las acciones populares, entendidas como mecanismos jurídicos y constitucionales en defensa de los derechos colectivos, interpuestas por los líderes de la comuna San José, período 2002 – 2007 en el desarrollo social de la misma, aplicando un proceso de investigación empírico analítico de corte exploratorio y descriptivo, con el cual se muestra el interés de algunos de los líderes de la Comuna, frente al tema de las acciones populares.

Dicho proceso es realizado con técnicas, tales como: La encuesta, la entrevista, el taller de socialización y documentos suministrados por los diferentes actores comprometidos con este proyecto, teniendo una observación directa sobre el tema.

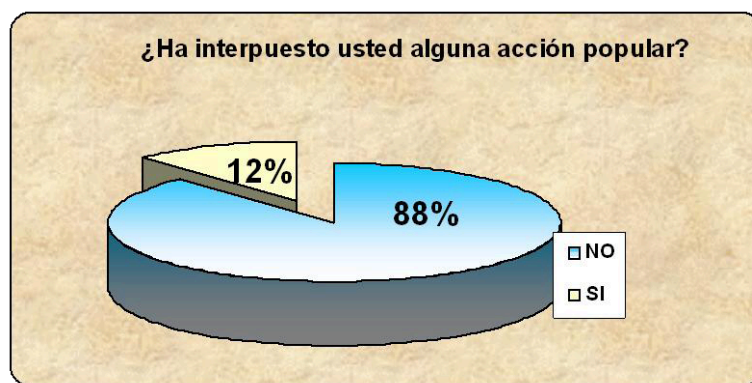
Las encuestas, las entrevistas y el taller de socialización es aplicado a líderes de la comuna San José.

La información suministrada por estos líderes se procesa y se analiza utilizando estadísticas descriptivas, para así dejar unos posibles planteamientos a trabajar con ellos, los cuales se dan a conocer en primera instancia a la Universidad con el fin de plantear la posibilidad de ser incluida en programas o proyectos que contribuyan a la difusión de la figura jurídica de las acciones populares y estas tengan así una mejor influencia en el desarrollo social de esta importante comunidad.

11.1 RESULTADOS EN LA APLICACIÓN DE LA ENCUESTA

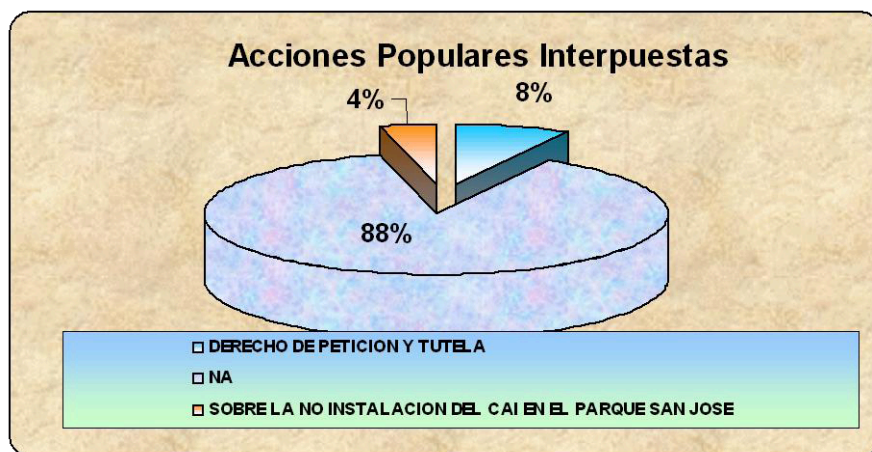


El resultado de esta pregunta implica que un porcentaje muy bajo (32%) de líderes conocen qué son las acciones populares; este dato es preocupante, toda vez que son los líderes quienes principalmente deben tener conocimiento respecto de esta importante figura, porque son las personas protectoras y además veedoras de los derechos de la comunidad, propendiendo por su bienestar; es así, que éstos deben conocer cuáles son las herramientas jurídicas para la protección de los derechos colectivos, como es el caso de las acciones populares.

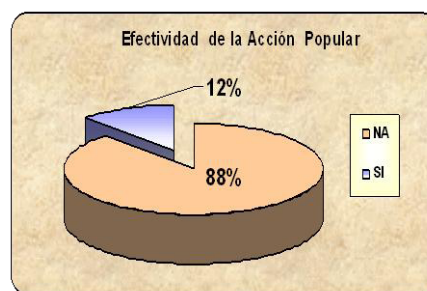
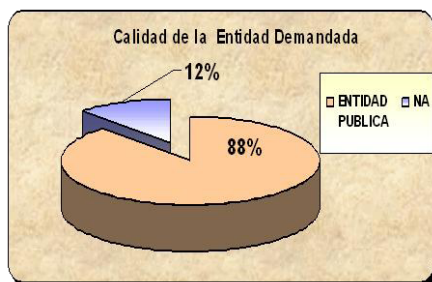


El porcentaje negativo del 88% en esta pregunta, es directamente proporcional al resultado obtenido en la pregunta anterior, dado que, el desconocimiento del concepto de las acciones populares, muy posiblemente genere su mínimo ejercicio y es así como un 12%, es

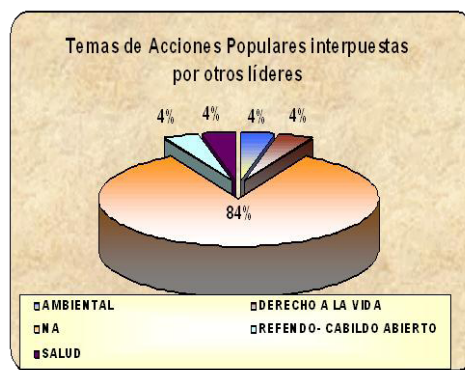
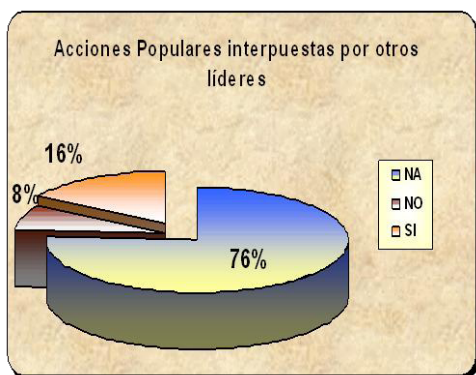
decir, 3 de los 25 líderes encuestados han dado respuesta positiva a este interrogante.



Analizado el resultado de esta pregunta, cabe concluir que, si bien se obtuvo, según la pregunta anterior, 3 respuestas positivas en relación a las acciones populares interpuestas por los líderes, el resultado real es que sólo uno de los tres interpuso verdaderamente una acción popular, dado que, las respuestas referidas a la acción de tutela y el derecho de petición, implican que estas personas tienen una confusión con estas tres figuras jurídicas, mismas que difieren de manera significativa.



La única acción popular interpuesta se realizó contra una entidad estatal y su resultado fue efectivo.

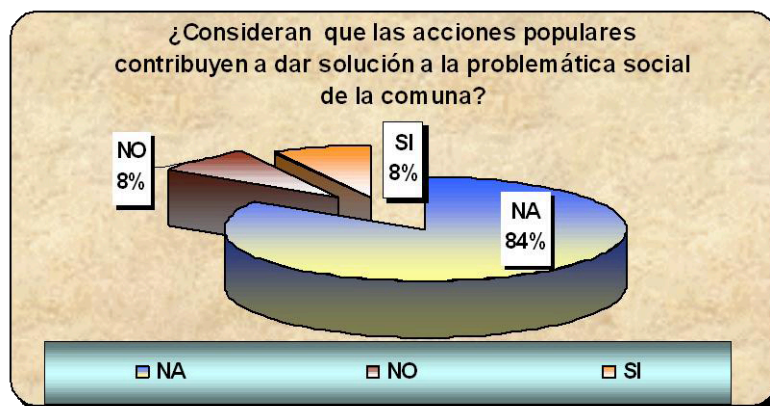


Estos resultados permiten afirmar que existe una confusión por parte de las personas encuestadas, con el concepto de las acciones populares y otros temas jurídicos, como son los mecanismos de participación; de otra parte, es importante, se reitera, que las acciones populares deben ser manejadas por los líderes, ya que son estos los llamados a interponer este tipo de acciones que propenden por la no vulneración de los derechos colectivos.

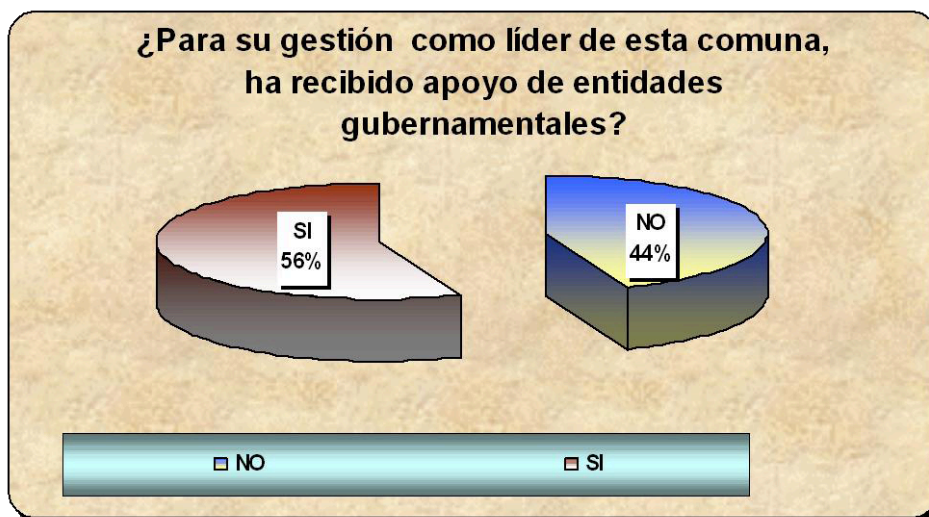


Las 4 acciones populares interpuestas por líderes diferentes a

quienes son objeto de la aplicación de esta encuesta, se instauran en contra de entidades estatales, con resultados positivos en dos de ellas.



Los resultados de esta gráfica, nos indica que las personas con un mínimo conocimiento sobre las acciones populares, afirman sí contribuir éstas a dar solución a la problemática social, en tanto que aquellas personas con desconocimiento pleno acerca del concepto de las acciones populares, lo hacen de forma negativa o no tienen argumentos para pronunciarse.

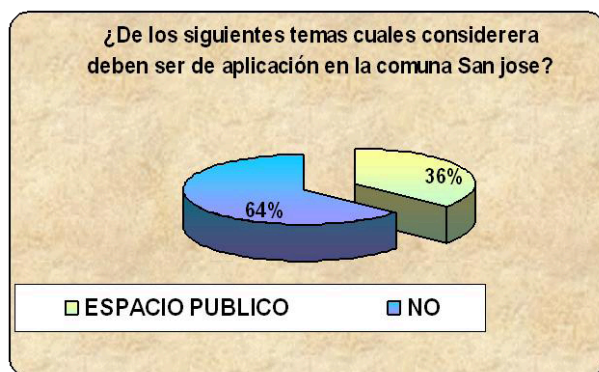
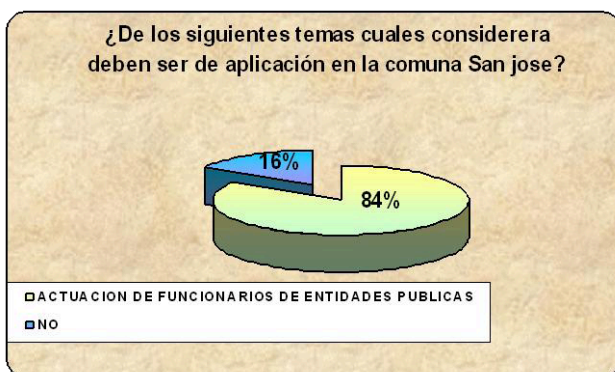
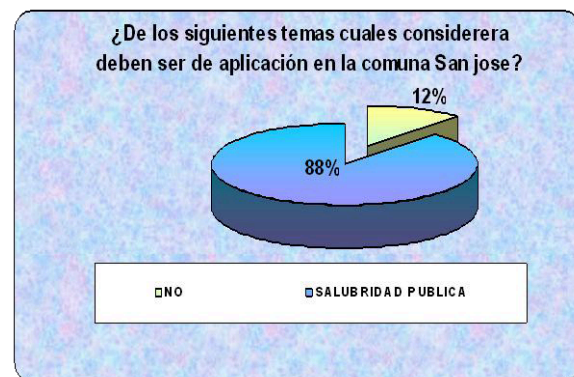
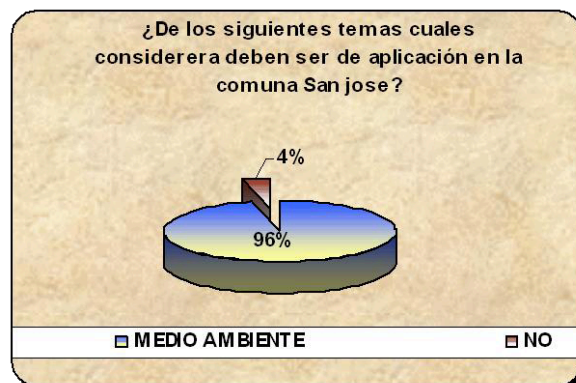


Es evidente que más del 56% de los líderes encuestados, han recibido apoyo de entidades gubernamentales para desarrollar su gestión, pero no se puede

desconocer que un porcentaje muy significativo que equivale al 44% no lo han recibido, lo que dificulta de una u otra forma la gestión que estos deben desarrollar en favor de la colectividad.

Entre las diversas actividades mencionadas por estos líderes en beneficio de la comunidad están:

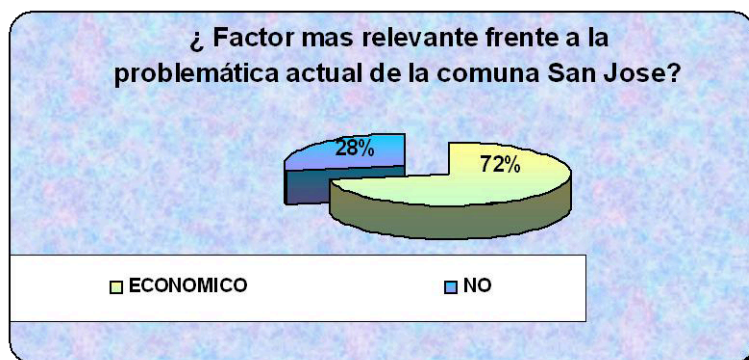
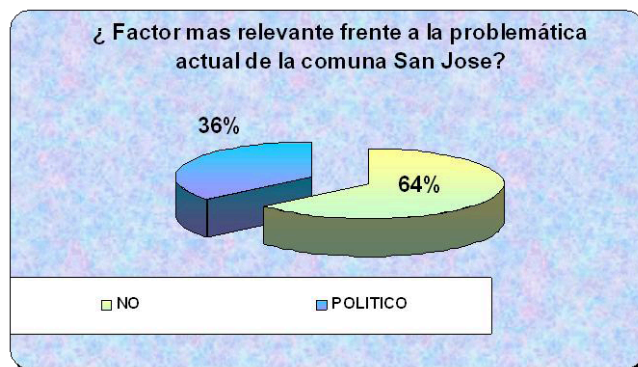
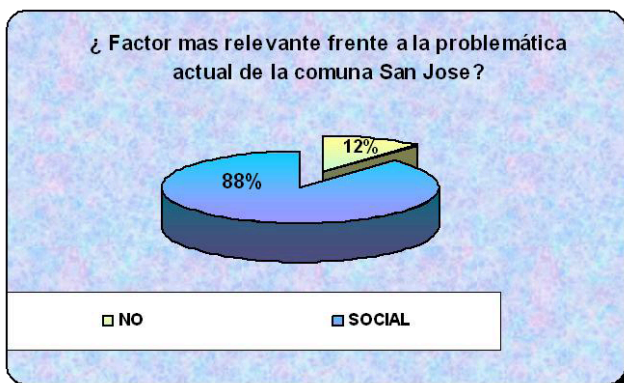
- ❖ Actividades deportivas (Dirigidas a jóvenes)
- ❖ Capacitaciones (Dirigidas a Líderes, jóvenes y adultos)
- ❖ Eventos Recreativos (Dirigidos a la comunidad en general)
- ❖ Elaboración de derechos de petición y tutelas



La lectura conjunta de estas gráficas dejan como resultado, en orden de importancia, los temas de mayor necesidad que requieren de atención y aplicación en la comuna San José, a saber:

- ❖ La seguridad Ciudadana (100%)
- ❖ Medio Ambiente (96%)
- ❖ Prevención de Desastres (92%)
- ❖ Salubridad Pública (88%)
- ❖ Actuación de Funcionarios de Entidades Públicas (84%)
- ❖ Espacio Público (64%)

Es evidente la preocupación transmitida por parte de los líderes de la Comuna San José de la ciudad de Manizales, frente al tema de la seguridad ciudadana y sin desconocer los esfuerzos realizados por las autoridades de policía y administrativas para contrarrestar la problemática social y económica, sumado a la loable labor de intentar frenar el flagelo delincriminal por años sufrido en este sector de la ciudad, las estadísticas siguen mostrando un alto índice de inseguridad, conformante de una tara socio-económica que va en detrimento de la misma comunidad. Esta situación, así observada, se ve reflejada en los datos derivados de la encuesta aplicada, de donde se concluye que, aproximadamente el 90% de dichos temas, pueden ser objeto de defensa utilizando medios procesales, cual es el caso de las acciones populares; de ahí la importancia que reviste la difusión de esta especial herramienta, de tipo constitucional y legal, en esta importante colectividad.



Los resultados obtenidos de esta última pregunta referida a la encuesta, dan por sentado que el factor social ocupa el primer lugar con un porcentaje de 88%, seguido del económico con un 72% y por último el factor político con un 64%.

La importancia de presentar dichos factores, se asocia con las causas que inciden en los índices de la problemática que aqueja a la comuna San José y, llevados a una eventual praxis, determinar si éstas son susceptibles de ser solucionadas a través de las acciones populares, puesto que de esta forma se podría plantear una respuesta al objetivo del presente trabajo.

11.2 APLICACIÓN DE LA ENTREVISTA.

La entrevista es aplicada a cinco líderes de la Comuna San José de la ciudad de Manizales.

Entre los aspectos más relevantes se mencionan:

1. El interés expresado por parte de los líderes frente al tema de las acciones populares
2. Los cinco líderes entrevistados, coinciden en afirmar que uno de los problemas que más afecta a los habitantes de la comuna San José es la precariedad económica en la que viven, seguido del problema de desempleo, lo cual trae como principales consecuencias negativas la inseguridad, la drogadicción y la delincuencia.
3. Solicitud de manera expresa y clara, para que las entidades gubernamentales y no gubernamentales realicen una difusión más amplia sobre este tipo de herramientas jurídicas que son creadas para la defensa de los derechos colectivos, como es el caso de las acciones populares.

11.3 APLICACIÓN DEL TALLER DE SOCIALIZACIÓN.

Se realiza una convocatoria personalizada, a todos los líderes que previamente han sido encuestados y entrevistados, buscando, con ello, su incorporación participativa en este importante taller de socialización.

Como parte de la logística del taller, es entregado, a cada uno de los

asistentes, un material de consulta relacionado con diferentes clases de acciones constitucionales, administrativas y demás; dicho material, atiende a los datos obtenidos, basado en la encuesta y la entrevista, por lo que es diseñado de acuerdo con el análisis hecho a la información obtenida.

La relevancia que reviste el taller de socialización, estriba fundamentalmente en el aporte llevado a los líderes de la comuna San José, en lo que hace referencia al conocimiento del concepto de las acciones populares, con un despliegue de nociones básicas para su eventual ejercicio; de paso, se despejan dudas frente a los derechos de petición, las acciones de tutela y los mecanismos de participación ciudadana, con la finalidad de que estas figuras sean básicamente diferenciadas, respecto de las acciones populares.

12. ACCIONES POPULARES INTERPUESTAS, A FAVOR DE LA COMUNA SAN JOSÉ DE LA CIUDAD DE MANIZALES, PERÍODO 2002 – 2007.

De acuerdo con los registros del Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas, tan sólo tres acciones populares han sido interpuestas por integrantes de esta comunidad, durante el periodo 2002-2007, cuyo resultado, en su momento, es favorable a los intereses de la Comuna en particular; pero este mínimo accionar popular de derechos e intereses colectivos, llevado a término durante dicho tiempo, sólo representa una tenue evidencia, cuyo impacto social se ha desvanecido, como resultado del reducido número de éstas y la actual inactividad de su ejercicio, lo cual, muy posiblemente, es el reflejo del desconocimiento que hasta ahora han tenido los líderes, presentes en esta especial comunidad, sobre el alcance de esta importante figura jurídica.

13. RESPUESTA A LA PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN.

Recogiendo el contexto de lo analizado, a partir del trabajo de campo realizado en torno de los líderes de la comuna San José de la ciudad de Manizales, aunado a las estadísticas relacionadas en el anterior apartado, podemos dar por sentado, que una vez aquellos líderes dejan traslucir el alto grado de desconocimiento de las acciones populares, construimos la plataforma de una clara respuesta a la pregunta de investigación inicialmente planteada, con la consecuente puesta en evidencia de la escasa aplicabilidad de tales acciones, dándose como resultado la casi nula influencia de éstas en el desarrollo social de la comunidad perteneciente a este especial sector de la ciudad, situación que reafirma su condición de zona deprimida e igualmente marginada.

Derivado del panorama antes descrito, se da la limitación de oportunidades

y una tendencia a la violación de sus derechos, por desconocimiento de los mismos, siendo proclive, esta colectividad, a ser cada vez más vulnerable.

14. COMPORTAMIENTO UNIVERSAL DE LAS ACCIONES DIRIGIDAS A LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS, FRENTE A LA ACTIVIDAD REGIONAL DESPLEGADA, EN TORNO DE LAS ACCIONES POPULARES, CIRCUNSCRITA A LA COMUNA SAN JOSÉ DE LA CIUDAD DE MANIZALES.

Intentemos una breve reflexión, donde se incluya la respetuosa confrontación en lo que atañe al elevado desconocimiento y consecuente inaplicación de las acciones populares en la comunidad, objeto de estudio, denominada Comuna San José de la ciudad de Manizales, frente a la verificada presencia globalizada de las acciones dirigidas a la defensa de derechos e intereses colectivos, que da cuenta de su amplio despliegue en el ámbito jurídico de relieve nacional e internacional.

Comenzaremos por decir, que los intereses colectivos fueron objeto de atención en el antiguo gobierno romano, desplazando sus intereses particulares, los cuales eran fundados en su recio comportamiento plagado de egoísmo e individualismo; ahora, ésta visión se ha desplegado, a través del tiempo, hasta llegar a convertirse en una figura portadora de convivencia y solidaridad, por muchos conocidos, como así se aprecia en la anterior muestra extranjera. Determinar, según los resultados ya obtenidos, que el mínimo grado de conocimiento de las acciones populares en la Comuna San José, no consulta la realidad actual y el verdadero desarrollo universal que ha demostrado tener tales acciones a todo nivel, resulta más que preocupante para los intereses de ésta y otras comunidades que muy posiblemente se encuentren en iguales circunstancias; situación que les sumerge en el mutismo y cercena en sus más relevantes formas de defensa individual y colectiva. La problemática, así vista, sugeriría una mayor consideración por parte de los órganos oficiales, en la difusión del tema en comento, por lo que la Corte Constitucional en Sentencia C-215 del 14 de abril de 1999, así se ha pronunciado: “Dentro del marco del Estado Social de Derecho y de la democracia participativa consagrado por el constituyente de 1991, la intervención activa de los miembros de la comunidad resulta esencial en la defensa de los intereses colectivos que se puedan ver afectados por las actuaciones públicas o de un particular. La dimensión social del estado de derecho, implica de suyo un papel activo de los órganos y autoridades, basado en la consideración de la persona y en la prevalencia del interés público y de los propósitos que busca la sociedad, pero al mismo tiempo comporta el compromiso de los ciudadanos para colaborar en la defensa de ese interés con una motivación esencialmente

solidaria”⁴⁶. Es así, que la pedagogía orientada a la promoción de los derechos colectivos, contrario a lo que piensan aquellos escépticos investidos de un individualismo extremo, atiende al clamor general de la conservación del género humano. Verbi gracia, velar por la conservación del medio ambiente, es velar por la salud y vida de toda una comunidad y, por qué no, de la humanidad en general; de hecho, en las legislaciones antes reseñadas, vemos una marcada preocupación por la conservación de un medio ambiente sano, señalando el trascendental papel que juegan las acciones colectivas, sumado a la activa participación del conglomerado social en su aplicación, como principal medio de defensa ideado para tal fin.

En atención a la objetividad con que todo análisis debe contar, es dable determinar aquellos principales aspectos surgidos en nuestro entorno y diario vivir, como muy posibles factores determinantes del singular resultado obtenido en el presente estudio.

Son innumerables los problemas que toda sociedad presenta en nuestros tiempos, llámense sociales, económicos, culturales, políticos y demás, a lo cual no escapa nuestra comuna San José, situación que ocupa las mentes de los individuos en excusables pensamientos individuales, lo cual, en muchas ocasiones, les sustraen de una compartida realidad a la cual se enfrentan, sin perjuicio del gran aporte comunitario y humanístico brindado por aquellas manos amigas, traducidas en líderes de la comunidad, que a bien le acompañan en su desarrollo y le sacan del habitual mutismo social en que algunas comunidades se hallan sumergidas. Los líderes, presentes en una colectividad, son figuras esenciales en la dinámica comunitaria y surgen con el rótulo de mediadores en la búsqueda de la solución a muchos problemas y necesidades de una sociedad a la cual buenamente se deben; ellos merecen el debido acompañamiento gubernamental como aporte a su importante labor, proporcionándoles los medios y conocimientos necesarios que les sirva de plataforma en la consecución de sus primordiales fines. Sea la oportunidad para exaltar la labor abnegada de todos estos líderes en cuyas mentes sólo gravita el valor del servicio y su consecuente aporte en el desarrollo de la humanidad.

A todas luces, la educación ha sido siempre parte trascendental en el desarrollo de toda sociedad, por virtud de allegar a ésta singulares conocimientos para su esencial formación; por ello, en un mundo donde el conocimiento juega un papel de relieve, la educación constituye un elemento insustituible para la búsqueda del avance social en todo sentido y, para lograrlo, la dinámica institucional debe proveer de un escenario por lo menos cercano al ideal de todos los ciudadanos.

Es así que, de acuerdo a la percepción adquirida mediante la confección de este importante trabajo, a través del cual nos encontrarnos con dos caras de la moneda: De un lado, el globalizado desarrollo que, a nivel constitucional, legal, jurisprudencial y doctrinal, las acciones populares han adquirido y de otro, el mínimo conocimiento y consecuente inaplicabilidad de éstas por parte de la comunidad objeto de estudio, es dable significar que, derivado de la implementación de un estructurado enfoque legal básico, acoplado a los programas académicos de escuelas y colegios, además impartido por profesionales del derecho o estudiantes egresados de las facultades de derecho en función de efectuar su práctica jurídica, se daría la transferencia del conocimiento fundamental de los derechos individuales y colectivos, basados en las formas sustancial y adjetiva que éstos poseen. Tal enfoque, no abriga espacios de simple retórica y rompe con raudales ideas potadoras de sólo quimeras; es verdaderamente el inicio de una nueva cultura social comprometida en la consecución progresiva de los máximos estándares de fortalecimiento participativo, derivado del conocimiento pleno del amplio catálogo de derechos, fortalecidos en sus herramientas constitucionales y legales, aunado a las fuentes jurisprudencial, doctrinal y de tratados internacionales ratificados por nuestro país, cuya finalidad sea la de proscribir el estigma de letra muerta que pesa sobre la Constitución y en ocasiones sobre la misma Ley, haciendo de esta actividad la inclusión no de la panacea a nuestros problemas, pero si de una nueva expectativa para la consolidación de los derechos de todos los colombianos. En tal sentido, la educación debe ser orientada a la institucionalización del amplio catálogo de derechos, buscando no sólo su desarrollo a partir del artículo 41 de la Constitución Política, sino la materialización de éstos. Si procurar una mejor calidad de vida para los ciudadanos, representa hacer unos cambios sustanciales a las Leyes que rigen nuestro sistema educativo, nada obsta para hacerlo, dado que éste debe constantemente alimentarse de las grandes transformaciones y exigencias sociales que imperan en la realidad nacional.

15. ELUCUBRACIONES DE UN NUEVO PANORAMA SOCIAL, INSCRITO COMO PROYECTO DE RENOVACIÓN URBANA DE LA COMUNA SAN JOSÉ DE LA CIUDAD DE MANIZALES Y LA FUTURA INCIDENCIA DE LAS ACCIONES POPULARES, COMO MECANISMOS CONSTITUCIONAL Y LEGALMENTE INSTITUIDOS PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS COLECTIVOS.

Sea lo primero, previo a transportarnos en el tiempo y conducirnos por los cauces de una sensible temática, forjada a partir del proyecto de renovación

urbana de la Comuna San José de la ciudad de Manizales, ponderar la figura de las acciones populares en lo que atañe al originario papel generalizado y vinculante que a través de los tiempos este mecanismo ha demostrado tener, bajo la particular forma de instancia democrática y participativa, donde tiene cabida todos los ciudadanos, partícipes en la defensa de los derechos e intereses colectivos, sin distingo alguno, como lo establece, en términos de igualdad, el artículo 13 de nuestra Constitución Política: “ Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

La consagración constitucional del elemento igualitario fundado desde las bases de un Estado Social de Derecho, visto en perspectiva comunitaria, es la manifiesta proclamación del valor justicia, tendida como activa contribución tutelar a la discriminación, orientada a establecer senderos que aseguran una verdadera calidad de vida de todos los ciudadanos y sirve como factor primordial en el desarrollo de los diversos grupos humanos.

Es evidente que las acciones populares, inspiradas en elementos que le estructuran: la solidaridad, el interés general y la participación comunitaria, entre otros; son la singular muestra del pleno reconocimiento al principio de la igualdad, dirigido, desde sus orígenes, a trascender en el tiempo y consolidarse como el mecanismo garante que actualmente es. De ahí que su ejercicio no se encuentre vedado a un grupo social o individuo alguno en particular, como también sus efectos sean de igual manera generalizados.

La esencia integradora de las acciones populares, que da lugar a tal reconocimiento, recoge todo tipo de expectativas en torno de los complejos y novedosos cambios sociales que brinda la modernidad, por virtud de allegar a su génesis el arquetipo de los valores y virtudes inherentes al ser humano, presentes en todo espacio y tiempo. Ello edifica el importante marco de las oportunidades sociales que brindan las acciones populares, sin perjuicio del contexto en el cual, eventualmente, deban moverse, como adelante lo veremos, frente al tema de renovación urbana, que iniciamos a dilucidar.

La polémica despertada, a consecuencia del nuevo proyecto urbanístico donde se ve inmerso uno de los sectores de la sociedad manizaleña, con mayores problemas de tipo social, cual es la Comuna San José y que ha sido objeto de descripción en el presente trabajo, es, sin lugar a dudas, tema público de connotada valoración, donde convergen singulares cábalas, provenientes de una gran variedad de posiciones, orientadas, de un lado, a críticas que van en contravía de las posibles bondades del proyecto y, de otro, aquellas que brindan significativo apoyo al macro proyecto en mención.

Por su parte, la Alcaldía de Manizales defiende el proyecto que igualmente lidera, presentando éste como aquel con plena concepción de total progreso para la región y con vocación de elevar la calidad de vida de los habitantes del sector, dado que el proyecto “ permite un adecuado desarrollo físico, ambiental, social y económico: Garantizando una vivienda sin riesgos, disminuyendo la pobreza extrema, generando nuevas fuentes de ingresos, optimizando la movilidad del sector y creando espacio público”⁴⁷ (Alcaldía de Manizales, Proyecto San José).

Analistas del proyecto en comento, como es el caso de los columnistas de la revista PLANETA PAZ, con emisión del jueves, 10 de septiembre de 2009, hacen importantes interrogantes que deben ser tenidos en cuenta, relacionados con el tema centro, de la siguiente manera: “ El proyecto está valorado en \$ 630 mil millones, que se destinarán a la transformación completa de esta comunidad, por consiguiente, si éste sólo habla de mejoramientos y avances para Manizales ¿qué argumentos sostienen todas las personas que se oponen a dicho megaproyecto?

En una ciudad de 387 mil habitantes una construcción de esta magnitud afectará inminentemente 233 manzanas y se derribarán 2.569 edificaciones, lesionando la vida de muchos ciudadanos, los cuales, además de ser pobladores de bajos recursos económicos habitan en zonas de alto riesgo. Pero ¿si la cifra total de apartamentos que van a construir es de 4.350 y el déficit en la Comuna San José es de 2.250, para quienes son el resto de estos inmuebles?

Donde se construirán las edificaciones son tierras planas u onduladas, lo cual es un lujo en esta ciudad y en parte nos conlleva a la explicación del por qué estos terrenos son tan apetecidos, por otro lado si la “prioridad” es la reubicación de las familias que se encuentran en zonas riesgosas, ¿en el orden de las construcciones que presentó la alcaldía, por qué primero está la obra de la Avenida Colón?

Otro punto que debaten los voceros de la comunidad de San José, es que la reubicación de las familias se hará en apartamentos de 42 metros cuadrados y según los estudios realizados en los núcleos familiares donde se tienen más de 4 o 5 hijos, el espacio de estas viviendas se vuelve insuficiente y se les violenta su derecho a una vivienda digna.

Además la presentación del megaproyecto no se ha hecho de forma clara, despertando en los habitantes muchos interrogantes sobre las obras y sus respectivos espacios, como por ejemplo: el señor Fabio Aristizabal, gerente del proyecto, habló de 10.000 metros cuadrados destinados a la construcción de Mercaldas, pero no especificó qué partes exactamente afectarán estos 10.000 metros, o que no es tan seguro que los edificios conservarán el estrato uno y dos que hoy tienen, pues detrás del centro comercial Éxito que está planeado, se construirán otros apartamentos con estrato cuatro y cinco.

En síntesis, los habitantes están preocupados pues ven este proyecto como contrario al desarrollo de su comunidad, ya que producirá un desplazamiento masivo al no garantizar viviendas dignas, al no ofrecer claros manejos de los terrenos de quienes no están en zonas de riesgo, subsidios nacionales y municipales insuficientes para la adquisición de una vivienda digna, falta de un estudio serio de movilidad en la ciudad que justifique la construcción de la Avenida Colón, injusticia social al valorizar las tierras de los pobladores perjudicados al quedar dicha plusvalía en manos del municipio, entre otras cosas.”⁴⁸

Contradictorios del proyecto, cual es el caso específico del Senador Jorge Enrique Robledo, hace alusión al mismo, con comentarios que surgen como declaración de su oposición al proyecto, sumándole críticas del siguiente tenor: “ Como afirman que este proyecto lo disfrutarán los mismos que hoy habitan en la zona, debe saberse que la experiencia nacional e internacional de siglos – desde el incendio con el que Nerón renovó a Roma – demuestra que las renovaciones urbanas como ésta exigen renovar, o desplazar, a los habitantes de las áreas afectadas. Y también demuestran que las zonas urbanas degradadas no desaparecen, sino que simplemente cambian de sitio en las ciudades. Que se atienda a los Manizaleños que viven en zonas de riesgo, que se mejoren las condiciones urbanas y de habitabilidad de San José y que se promueva la construcción, sí. Pero no así. Que no se usen fines deseables para ocultar objetivos que no lo son.”⁴⁹

Así también, existen posiciones que sirven de abrigo a los mejores augurios en el surgimiento del proyecto y son la manifiesta oposición a comentarios

48 Planeta paz.. Editorial jueves 10 de septiembre de 2009/ www.planetapaz.com . “Comuna San José en Manizales: Los sueños de unos, son las pesadillas de otros.
49 Intervención del Senador Jorge E. Robledo/ Proyectos de Desplazamiento Urbano/ Bogotá 17 de agosto de 2009/ view full versión, Manizales.

que van en contravía del mismo; es así que diferentes ciudadanos no comparten la crítica que del proyecto hace el senador Robledo y este es uno de esos comentarios que se da a través de la web: “ En todo caso, hay que tener en cuenta que sea como sea, esta zona requiere de una intervención, yo entiendo que personajes como el ilustre Senador Robledo se opongan a esto, como lo hace sistemáticamente con todo en este país, pero por fortuna, hay un gobierno local que ha decidido no ignorar mas al sector más miserable de la ciudad, que ha decidido hacer algo por mejorar drásticamente su situación, pues a grandes problemas, grandes soluciones y en Manizales no podemos seguir permitiendo que la única lógica en que funciona la comuna San José sea la lógica de la criminalidad y de la marginalidad, no podemos seguir permitiendo que la comuna San José sea la comuna en donde están los niveles más bajos de nutrición, escolaridad, ingreso económico y esperanza de vida y los más altos niveles de inseguridad y de criminalidad y simplemente no hacer nada al respecto; no señor, eso se acabó y gústele o no al camarada “NO”, allí se hará una intervención integral. Que habrá cosas que corregir, no le quepa la menor duda; que habrá cosas que no son perfectas? Póngale la firma; que no todos quedarán contentos? Se lo garantizo; pero, al final del día, es toda la comunidad y la ciudad la que se va beneficiar y todo lo que se va a hacer es poco para las necesidades tan grandes que tiene este sector de la ciudad y en lugar de ponerse a tirarle piedras a un proyecto lleno de buenas intenciones, lo que este señor debería hacer es utilizar para el bien sus amplios conocimientos como arquitecto y conocedor de la problemática social de Colombia y de esta manera ser proactivo para así hacer de la renovación de San José un proyecto completo y sobresaliente en todos los aspectos.”⁵⁰

Sin lugar a dudas, la controversia que se ha generado, en torno del proyecto de renovación urbana, representa un álgido tema con tendencia a la conformación de un escenario especulativo del proyecto y que le somete a meras divagaciones sobre las bondades en la construcción de un desarrollo social, del cual emerge su originaria idea.

La gestión pública, direccionada a establecer nuevos estándares en la calidad de vida de los ciudadanos y concretamente de los habitantes de la Comuna San José de la ciudad de Manizales, exhibe para estos la deliberada reconfiguración de nuevos espacios colectivos a los cuales se deben incorporar o adherir, bajo la perspectiva de la contribución al desarrollo de este especial sector de la ciudad y de sus gentes. Obviamente, la innovación que encierra el proyecto, trae formas misionales, como inventario de buenas intenciones y adversas fuerzas que reflejan una loable búsqueda por el goce efectivo de sus derechos y la protección de estos frente a su eventual vulneración en la carrera por la transformación de la ciudad.

Todo ángulo a partir de cual se gesten argumentos generadores de control deliberativo, son igualmente aceptables siempre y cuando constituyan planteamientos que atiendan a expresiones positivas, alejadas de toda represión y, contrario a ello, consulten los canales del diálogo y del derecho. Si bien las políticas macroeconómicas de la ciudad, promueven el desarrollo en todo ámbito social, a ello se deben sumar las sinergias provenientes de los diferentes actores sociales, para así llegar al futuro por todos deseado.

15.1 UNA INSONDABLE MIRADA A LA CIUDAD FUTURA.

Alguien decía..... “el afecto y raigambre condensado en famosas utopías de los pueblos que ya no existen forman la musa de las colectividades actuales y del nuevo siglo.... ”.

Apurados por caminar al ritmo de la modernidad, en ocasiones no nos permitimos condicionar los cambios, que la misma sugiere, a la conservación de los núcleos esenciales presentes en toda colectividad y que devienen de su especial significado de conexión social, fundada en la plena identificación cultural que representan las pequeñas sociedades. El discurso y las obras tendientes a disgregar un grupo social, debe observar los más mínimos conceptos de dignidad humana, encaminados inicialmente a la potencial conservación de éste, donde prevalezca la vida digna de los seres humanos que le integran , frente al ornato y demás obras de cemento.

De acuerdo con las estadísticas derivadas de información acopiada por la Alcaldía de Manizales, la Empresa de Renovación Urbana (ERU) y la Universidad Nacional de Colombia- Sede Manizales, la Comuna San José de la ciudad de Manizales, posee una estratificación actual, así:

Estrato Uno : 51.6 %	Sisben Nivel Uno : 53.6 %
Estrato Dos : 40.1 %	Sisben Nivel Dos : 36.0 %
Estrato Tres : 8.3 %	Sisben Nivel Tres : 10.0 %

Presenta los siguientes grados de escolaridad:

Ningún Nivel Educativo : 9.5 %	Nivel Preescolar : 4.9 %
Primaria Completa : 16.7 %	Primaria Incompleta : 26.8 %
Secundaria Completa : 3.9 %	Secundaria Incompleta : 17.5 %

Posee una realidad ambiental: Catalogada como de alta amenaza de deslizamiento y sismo.

De otro lado, los compromisos derivados del proyecto son:

Construir la Avenida Colón.

Generar terreno comercial para grandes superficies.

Renovar la galería e impulsar el plan parcial.

Construir un colegio dotado con tecnologías de información, internet, banda ancha, canchas sintéticas.

Construir el centro de rehabilitación a la farmacodependencia.

Ampliar el centro de salud de la PIC 2: Puesto de salud.

Ampliar ASSBASALUD.

Construir el segundo piso de la CEDECO Galán.

Reubicar a las familias de zona de alto riesgo y amenaza de ruina en su misma comuna; multifamiliares.

Construir la ciudadela de la justicia.

Construir sede de Call Center.

A grande rasgos, el panorama actual es desalentador y muy posiblemente ese haya sido el principal elemento mirado por la administración municipal para efectos de emprender el proyecto que hoy es objeto de constantes debates. La pregunta a formular, en torno de los beneficios que éste contiene, sería, sin lugar a dudas ¿acaso el papel que juegan los individuos pertenecientes a la Comuna San José, en el proceso de desarrollo social de la ciudad, vistos como portadores de complejas tensiones internas, serán susceptibles, a futuro, de disfrutar y compartir con sus conciudadanos las bondades contraídas en el papel? o ¿será que su desmembrada célula colectiva, derivado de una posible forzosa desaparición del contexto sectorial, dará paso a otro tipo de sociedad, el cual si compaginará con la novedosa forma de desarrollo urbano?.

Lo cierto es que el espacio público, el transporte, la salud pública, la educación, la cultura, el comercio y la industria, la delincuencia, los conflictos y demás situaciones que hacen de una ciudad asunto de todos, han moldeado otra nueva visión en la construcción de ciudad ascendente, cuya escalada demanda nuevos retos a los cuales se debe acudir sin reservas.

Aquellos muy queridos espacios sociales de furtivos encuentros con la tertulia y las febriles utopías cercenadas por el implacable paso de los años, es factible que terminen para aquellos que del ambiente austero del sector hacían sus mejores momentos. No obstante el espacio en que se sigan edificando los sueños de un mejor vivir, siempre quedan los medios constitucional y legalmente estatuidos para intentar lograrlo.

Muy queridos barrios como La Avanzada, Galán, Asís, Camino del Medio, Holanda, Las Delicias, San Ignacio, Sierra Morena, San Vicente de Paul, Estrada, Colón, Rincón Santo, San José, El Tachuelo y Jazmín, muy posiblemente desaparecerán; pero las gentes que aún pisan su suelo, pese a que, por fuerza, no puedan continuar ocupando el espacio con el que hasta hoy se han identificado, cuentan con un mecanismo garante para la defensa de los intereses colectivos que eventualmente les sean vulnerados, a consecuencia del proyecto en curso y este es la acción popular; misma que puede ser ejercida en cualquier tiempo y escenario, como el que ahora nos convoca.

La posible demanda de derechos e intereses colectivos que pueden surgir proveniente de las falencias con las que pueda contar el proyecto a futuro y, por qué no decirlo, desde lo presente, da lugar al ejercicio de las acciones populares en torno de las personas legitimadas para hacerlo, esto es, actuales y futuros habitantes que se ubiquen en este sector de la ciudad, aunado a otros ciudadanos que solidariamente deseen ejercer tales acciones para defender la colectividad en potencia de ser afectada, dado que la legitimación en la causa, según el numeral 1º del artículo 12 de la Ley 472 de 1998 la tiene “ Toda persona natural o jurídica.” ; entre las cuales, obviamente, se encuentran las personas que habitan el sector y por circunstancias, ajenas o no al proyecto, son desplazadas de éste a otros sectores de la ciudad. De hecho, aquellos líderes de la Comuna San José que recibieron orientación respecto de las acciones populares, mediante el taller de socialización, con éstos desarrollado en la fase V, referido a la aplicación de técnicas e instrumentos del presente proyecto, adquirieron el conocimiento de este especial tipo de acciones y están en condiciones de ejercitarlas, con independencia del lugar y tiempo en que se encuentren los referidos líderes.

Con todo, la labor del líder acá no termina, las acciones populares tienen la especialidad de ser un mecanismo integral y puede ser ejercido en cualquier tiempo y espacio, en tanto los intereses colectivos de una determinada comunidad se vean potencialmente vulnerados. Estas se han movido en el tiempo y así seguirán; motivo por el cual, en un futuro, frente al proyecto de la referencia o diversas circunstancias, allí estará presente para servir de medio procesal importante en salvaguarda de los derechos de la colectividad. Es de suma relevancia, continuar con la labor pedagógica de manera permanente y a ello deben acudir los diferentes estamentos encargados de su difusión, cuya finalidad sea la de configurar un constante legado entre los diferentes líderes de las comunidades y, en términos generales, de todas las gentes; de ahí, que se insista en fomentar desde las mismas escuelas y colegios la cátedra de derecho básico, orientado por

profesionales del derecho o, en su defecto, por estudiantes egresados de las facultades de derecho y éste sea un medio para abordar la práctica jurídica. La idea así planteada, advierte la presencia de una mayor participación de la ciudadanía en los asuntos que a éstos compete y aportaría una mayor dinámica en la efectividad de los derechos colectivos e individuales, derivado del conocimiento y transmisión de éstos entre las familias, aunado a su agilidad en el ejercicio de aquellos.

Son varios los derechos colectivos, contemplados en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, que podrían ser objeto de vulneración durante el desarrollo del proyecto de renovación urbana de la Comuna San José de la ciudad de Manizales; pero aquel de mayor entidad que puede servir de fundamento, frente a una eventual demanda en sede de acción popular, debido a que guarda directa relación con su ejecución, es el señalado en literal m), ibídem, que al texto dice: “La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”.

En suma, teniendo en cuenta que las acciones populares representan la ostensible labor de brindar pleno cubrimiento a toda la sociedad para la protección de los derechos e intereses colectivos en todo tiempo y lugar, es dable determinar que, concretamente, tanto los actuales habitantes de la Comuna San José de la ciudad de Manizales, como aquellos que a futuro conformen la nueva comunidad que habite el sector objeto de renovación urbana, misma que, por lo pronto, es difícil de determinar, son igualmente titulares del ejercicio de tan bondadosos medios procesales y podrán, a través de estas, en especial la actual comunidad, fortalecer los planes trazados en el proyecto de renovación urbana, buscando su mayor aplicabilidad y beneficio, continuando con la labor de acompañamiento en el desarrollo del mismo y con posterioridad a su total ejecución propender, la nueva comunidad que allí se consolide, por evitar la violación a derechos colectivos derivados del mismo proyecto o de otra fuente generadora de malestar general y colectivo.

Si bien el proyecto en comento plantea un desafío donde la comunidad se encuentra inmersa, el papel de ésta se verá fortalecido en la medida que acuda a los medios constitucionales y legales para la defensa de sus derechos, cual es el caso de las acciones populares, presentes en todo momento como “vigía” de los derechos e intereses colectivos de toda la sociedad.

CONCLUSIONES

1. La razón fundamental por la cual las acciones populares no han tenido una mejor influencia en el desarrollo social de esta comunidad, consiste en el desconocimiento que, hasta ahora, los líderes de la Comuna San José, habían tenido respecto del concepto y aplicación de estas acciones; esto se evidencia en la aplicación de los instrumentos, tales como la encuesta y la entrevista. Cabe resaltar, que una vez los líderes conocen sobre el concepto de las acciones populares y su verdadero alcance, consideraron que realmente esta figura era un instrumento idóneo y eficaz para la protección de los derechos colectivos, mismos que en adelante deberían utilizar para la defensa de los intereses de su comunidad.
2. Los líderes son personas comprometidas que requieren de un acompañamiento continuo por parte de las Universidades, entidades gubernamentales y no gubernamentales en la difusión de temas jurídicos tan importantes como las acciones populares, mismas que propenden por la defensa de los derechos e intereses colectivos de todas las comunidades.
3. Los habitantes de la Comuna San José, poseen una problemática social compleja, la cual es susceptible de manejarse a través de acciones populares en temas tales como: La seguridad ciudadana, medio ambiente y salubridad pública, entre otras.
4. El sistema de defensa de los derechos e intereses colectivos, es cada vez más popular, en virtud de los crecientes abusos de que son víctimas ya no las personas individualmente consideradas sino la sociedad determinada como un todo.
5. El campo constitucional y legal que en otrora se encontraba vedado al nuevo derecho solidario y ahora responde a los actuales fenómenos de la sociedad, deben conducir a un respeto por los derechos e intereses colectivos, reconociendo en estos el clamor por la defensa, existencia y conservación de toda colectividad.
6. El grave deterioro del planeta, en gran parte provocado por el

desarrollo industrial, sumado a las prácticas inconscientes de las personas en el manejo de basuras, elementos biodegradables y no biodegradables, crean una impactante amenaza para la subsistencia del género humano; propender individualmente por defender aquellos derechos que solidariamente a todos compete, debe hacerse realidad, a través de una acción conjunta, si se quiere a futuro disfrutar de condiciones adecuadas de vida. Es allí donde nace la importancia de la cooperación social, cuya plataforma, representada en la figura de las acciones populares, actualmente surge como una especial garantía constitucional y legal inmediata, en la contención de los frecuentes abusos de que es presa la sociedad. De ahí que el conocimiento y eventual ejercicio de tales acciones, se conviertan en una barrera al desenfrenado abuso, puesto en contra de los derechos a la vida, la salud, salubridad pública y medio ambiente, concretamente.

7. En otros ámbitos, donde los derechos e intereses colectivos de las comunidades son ampliamente vulnerados, es menester preguntarnos la razón principal que soporta tal situación. El anterior apartado nos trae a colación un significativo ejemplo de común ocurrencia frente a los derechos colectivos allí esgrimidos, lo cual guarda similitud en relación con otros derechos de igual categoría. ¿Será acaso el desconocimiento de este importante mecanismo de protección de los derechos e intereses colectivos, cuales son las acciones populares, la principal razón que no permite a un ciudadano del común o a una pluralidad de sujetos, como ha sido evidente en el caso de la Comuna San José, acudir ante la justicia ordinaria y contencioso administrativa, según sea el caso, para hacer efectivos los derechos e intereses colectivos de una comunidad ?. El interrogante queda planteado y será el Estado a través de sus funcionarios, responsables de hacer la labor de difusión del tema en comento, las que determinen si su grado de desempeño y compromiso en el ejercicio público ha sido o no suficiente y adecuado en el propósito por la materialización de los derechos constitucionales de la sociedad, asegurando su efectivo ejercicio.
8. Las acciones Populares se han desarrollado ampliamente a nivel nacional e internacional, pero no sólo en el papel deben quedar plasmadas las buenas intenciones del constituyente del 91; ello debe trascender las esferas de lo meramente formal, cuya finalidad sea la de, a través de su pedagogía y difusión, corregir aquellos yerros que a nivel social vienen generándose, en torno de una

amplia desnaturalización de la participación ciudadana, a la cual muchas colectividades, en los actuales tiempos, han sido sometidas.

9. Está visto que las acciones populares, desde sus orígenes, han demostrado ser un medio eficaz en la reivindicación de los derechos colectivos y, no obstante, muy posiblemente aún ser desconocidas por algunos, éstas se predisponen a su permanencia en el tiempo, esperando servir como mecanismo garante en la consolidación y protección permanente de la vida de todas las gentes, en condiciones dignas.
10. Es importante que el gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación, instaure una Cátedra, dirigida a escuelas y colegios, denominada "Derecho Básico o fundamental" (nombre tentativo), orientado por profesionales del derecho , cuya finalidad sea la de ampliar la gama de conocimientos jurídicos, hasta ahora llevada en las instituciones educativas por personal no idóneo.
11. Como se anotaba en el acápite relacionado con el proyecto de renovación urbana de la Comuna San José de la ciudad de Manizales, las acciones populares no se limitan en el tiempo y asimismo en el espacio; situación que le permite establecer una íntima relación con la dinámica en la cual se encuentre inmersa todo tipo de sociedad, dado que su campo de acción, visto en la mezcla casi perfecta de derechos que exhibe la Ley 472 de 1998, le permite moverse en diversos campos, donde inclusive participan unos de otros, haciendo de esta figura, una especial y siempre contemporánea salvaguarda de los derechos colectivos.

BIBLIOGRAFÍA

1. OMAR ASTORGA – CARLOS KOHN, Liberalismo y Solidaridad. Universidad Central de Caracas, Venezuela. Pág 1-16
2. YEPES PALACIO, Alberto. Desarrollo Social y Control Ciudadano en Colombia. Primera Edición. Corporación Región. Medellín. 2002. Pág. 19.
3. Inclusión Social y Nuevas Ciudadanías. Seminario Internacional. Memorias.
4. AMAR AMAR, Jose. Desarrollo Humano Perspectiva Siglo XXI. Ediciones Uninorte, Santafé de Bogotá. 1998. Pág 6-7.
5. Informe sobre desarrollo humano. Capitulo 2 Desigualdad y desarrollo humano. 2005. pag 58
6. Constitución Política de Colombia de 1991, art. 1º
7. MAX-NEEF, Manfred. Desarrollo a Escala Humana. Proyecto 20 Editores. Medellin. 1996. Págs 25- 26
8. Revista Civilizar, Universidad Sergio Arboleda Bogota D.C., Edicion 7, Fondo de publicaciones Universidad Sergio Arboleda, Bogota. D.C., 2004, pág.89-90.
9. Revista Jurídica N° 2 Universidad de Caldas, pags. 100 y 103.
10. Antropología Cultural, Conrad Phillip Kottak. Novena edición, McGRAW-HILL/INTERAMERICANA DE ESPAÑA, S.A.U, Madrid, 2002, página 3.
11. Assbasalud. Estudio Realizado Año 2003.
12. CEPAL, Escalafón de la competitividad de los Departamentos de Colombia, 2002.
13. Un pacto por la Región, Eje Cafetero, 2004, pag.23.
14. Constitución Política de la República Federativa del Brasil, 1988 Título II, Capítulo I, Artículo 5º- XXXII

15. Constitución Política de Argentina, 1994- Artículo 43.
16. Constitución Política del Estado de Veracruz, México.
17. Corte Constitucional. M.P. Martha Victoria Sáchica de Moncaleano.
Sentencia C- 215 del 14 de abril de 1999. Expediente D-2176, D-2184 y D- 2196, acumulados./ [http:// www.superfinanciera.gov.co/ Normativa/ jurisprudencial 1999/ acciones populares y](http://www.superfinanciera.gov.co/Normativa/jurisprudencial%201999/acciones%20populares%20y%20.....)
pag 7
18. Sentencia del Consejo de Estado – septiembre 20 de 2001-
Consejero ponente dr. Jesús María Lemos Bustamante –
radicación: 25000 – 23 – 25 – 000 – 2000 – 0254 – 01 (A.P.)
19. Sentencia C- 053 del 24 de enero de 2001 – Corte
Constitucional.
20. Ivan Guillermo Vargas Cháves, resumen, septiembre 6 de 2009
“la doctrina colombiana frente al espíritu de las acciones
populares: Sus orígenes en el derecho romano clásico.....
21. JOSÉ OVALLE FAVELA, acciones populares y acciones para la
tutela de los intereses colectivos. Boletín Mexicano. Derecho
Comparado 107-2003. Universidad Nacional Autónoma de
México. Pag. 597.
22. XXIV Congreso nacional de derecho procesal, Argentina, tema
amparo colectivo. Título de la ponencia: Legitimación activa por
medio de acciones populares. Autora: Lucía Ester Auger.
23. Biblioteca del Congreso nacional de Chile, Unidad de Apoyo al
Proceso Legislativo. Valparaíso, mayo de 2002.
24.Colombia ¿Estado Social de Derecho?.. ... y su modelo
económico.... (<http://es.shvoong.com/humanities/402915> -
Colombia. Estado - social- derecho- su/).
24. Reseñas bibliográficas, Ferrer Mac-Gregor Eduardo, juicio de
amparo e interés legítimo: La tutela de los derechos difusos y
colectivos, 2ª edición.... México, Porrúa. 2004. 74 p.p.
25. Colombia ¿Estado Social de Derecho?.... y su modelo

económico... ([http://es.shvoong.com/humanities/402915-Colombia – estado social – derecho – su](http://es.shvoong.com/humanities/402915-Colombia-estado-social-derecho-su))

26. Artículos 49 - 78 - 79 - 95 - 209 – 333 – 334 - 365 - de la Constitución Política.
27. Artículo 1º de la Ley 256 de 1996.
28. Numeral 3 del art. 2º de la Ley 80 de 1993.
29. Artículo 4º de la Ley 397 de agosto 7 de 1997, modificado por el art. 1º de la Ley 1185 de 2008.
30. Artículo 2º del Decreto 1355 de 1970.
31. Artículo 8º de la Ley 100 de 1993.
32. Decreto 2153 de 1992.
33. Definiciones en la web para calidad de vida – es.wikipedia.org/wiki/calidad_de-vida.
34. Artículo 5º de la Ley 9ª de 1989.
35. Artículo 6º de la Ley 610 de 2000.
36. Serie ciudad y hábitat N° 3/ 1996

AGRADECIMIENTOS:

Especialmente a los Líderes de la Comuna San José de la ciudad de Manizales y a todas las personas que de una u otra manera hicieron posible desentrañar la realidad existente, frente a la casi oculta presencia de las acciones populares, en el entorno de esta importante comunidad.

Así también, sinceros agradecimientos a nuestros generosos profesores Diego Hernández García, Carlos Alberto Dávila Cruz y Oscar Tabares Gil, quienes han sabido inteligentemente orientarnos por senderos de ilustrada pedagogía, coadyuvando en el desarrollo progresivo de las virtudes humanas, presentes en todas las comunidades, enalteciendo la denodada labor que cumple nuestra muy querida Alma Mater, la Universidad de Manizales, frente a las exigencias de la actual realidad social.